REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 52 Bogotá, D. C., jueves, 19 de febrero de 2015 EDICIÓN DE 80 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTA NÚMERO 28 DE 2014

(noviembre 25)

Sesiones Ordinarias

Cuatrienio 2014-2018 – Legislatura 2014-2015

Primer Periodo

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil catorce (2014), se reunieron en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón*, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán
Enríquez Maya Eduardo
Enríquez Rosero Manuel
Galán Pachón Juan Manuel
Motoa Solarte Carlos Fernando
Serpa Uribe Horacio
Valencia Laserna Paloma
Vega Quiroz Doris Clemencia.

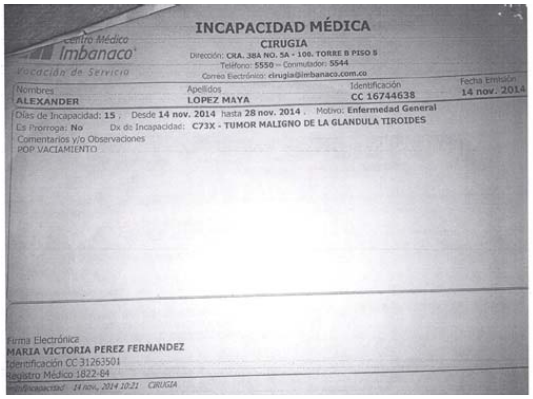
En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Amín Hernández Jaime
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Benedetti Villaneda Armando
Gaviria Vélez José Obdulio
Gerléin Echeverría Roberto
López Hernández Claudia
Morales Hoyos Viviane
Rangel Suárez Alfredo
Rodríguez Rengifo Roosvelt
Varón Cotrino Germán.

Dejó de venir el honorable Senador:

López Maya Alexánder.

El texto de la excusa es el siguiente:



INCAPACIDAD MÉDICA

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

CIRUGIA
Dirección: CRA. 38A NO. 5A - 106. TORRE B PISO 8
Teléfono: 5550 – Conmutador: 5544
Correo Electrónico: cirugia@imbanaco.com.co

Nombres	Apellidos	Identificación	Fecha Emisión
ALEXANDER	LOPEZ MAYA	CC 16744638	14 nov. 2014

Días de Incapacidad: 15 ; Desde 14 nov. 2014 hasta 28 nov. 2014 . Motivo: Enfermedad General
La Prorroga: No Dx de Incapacidad: C73X - TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES
Comentarios y/o Observaciones
POP VACIAMIENTO

Firma Electrónica
MARIA VICTORIA PEREZ FERNANDEZ
Identificación CC 31263501
Registro Médico 1822-84
Fecha Electrónica: 14 nov, 2014 10:21 CIRUGIA

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 10:46 a. m., la Presidencia manifiesta:

"Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión".

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Cuatrienio 2014-2018 – Legislatura 2014-2015

Primer Periodo

Día: martes 25 de noviembre de 2014

Lugar: Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional

Hora: 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y aprobación de actas

Acta número 12 del 23 de septiembre de 2014; Acta número 13 del 24 de septiembre de 2014; Acta número 14 del 25 de septiembre de 2014; Acta número 15 del 30 de septiembre de 2014; Acta número 16 del 7 de octubre de 2014; Acta número 17 del 14 de octubre de 2014; Acta número 18 del 15 de octubre de 2014; Acta número 19 del 21 de octubre de 2014; Acta número 20 del 22 de octubre de 2014; Acta número 21 del 28 de octubre de 2014; Acta número 22 del 29 de octubre de 2014; Acta número 23 del 5 de noviembre de 2014; Acta número 24 del 11 de noviembre de 2014; Acta número 25 del 12 de noviembre de 2014; Acta número 26 del 18 de noviembre de 2014; Acta número 27 del 19 de noviembre de 2014.

III

Citación a los señores Ministros del Despacho y Altos Funcionarios del Estado

Proposición número 101

Solicitase a la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, para que en la fecha que tenga a bien programar, se cite a debate de control político a los señores Ministros del Interior doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*, de Hacienda doctor *Mauricio Cárdenas Santamaría*, al Director de la Unidad Nacional de Protección, doctor *Andrés Villamizar*, para que se sirvan contestar el siguiente cuestionario, referente a la problemática que hoy se viene presentando en la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Invítese para esta sesión al señor Fiscal General de la Nación, doctor *Eduardo Montealegre Lynett*, al señor Procurador General de la Nación doctor *Alejandro Ordóñez Maldonado*, al señor Contralor General de la República doctor *Edgardo Maya Villazón* y al señor Defensor del Pueblo doctor *Jorge Armando Otálora.*

Este debate será transmitido por el Canal del Congreso y Canal Institucional.

CUESTIONARIO PARA EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR:

1. La CIDH ha manifestado su preocupación por que un gran número de personas quedarían desprotegidas con los recortes o supresión de sus esquemas de seguridad. ¿Se ha realizado algún estudio por parte del Gobierno donde se afirme que con las anteriores acciones no se afectará la seguridad de los protegidos?

2. Más allá de las acciones de austeridad que el Gobierno Nacional ha emprendido, ¿es correcto y conveniente dejar sin protección a un sinnúmero de personas que hoy gozan de esta protección?

3. ¿Considera usted que es por falta de recursos el problema actual de la UNP? o ¿cuáles considera usted son los principales problemas de la institución?

4. Funcionarios del Gobierno han manifestado a los medios de comunicación, que "existe derroche de recursos en la UNP". Manifieste la posición del Ministerio del Interior sobre esta problemática.

5. ¿Conoce el Ministerio del Interior de los múltiples casos de corrupción que se han presentado en la UNP? ¿Qué acciones se han adelantado?

6. ¿La misma problemática que atraviesa hoy la UNP se presentaba en el liquidado Departamento Administrativa de Seguridad (DAS)?

7. Hoy los escoltas manifiestan su preocupación no solo por la suerte de su trabajo, sino también por el retraso en el pago de sueldos y afiliaciones a seguridad social ¿qué parte de tranquilidad se les puede brindar a ellos?

8. ¿Qué acciones ha adelantado o pretende adelantar el Ministerio del Interior para terminar con la problemática de la UNP?

CUESTIONARIO PARA EL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN:

1. ¿Cuántas personas hoy se encuentran protegidas por parte de la UNP?

2. Desde la creación de la UNP, ¿se ha incrementado o reducido el número de personas protegidas?

3. ¿Cuál fue el último presupuesto total asignado a la UNP?

4. ¿Cuál es el costo económico operativo total de la UNP?

5. ¿De cuántos funcionarios administrativos se compone la UNP? ¿Cuál es el presupuesto asignado para su funcionamiento?

6. ¿Bajo qué modalidad son contratados los trabajadores administrativos de la UNP?

7. ¿Cuántos escoltas actualmente se encuentran vinculados a la UNP? ¿Cuál es el presupuesto asignado para su funcionamiento?

8. ¿Cuáles son los parámetros que tiene la entidad a su cargo, bien sea para otorgar, disminuir o retirar los esquemas de seguridad?

9. ¿De cuántos escoltas y vehículos se compone cada esquema de seguridad y cuáles son las variables para su conformación?

10. ¿Cuál es el costo económico total discriminado de cada esquema de seguridad?

11. ¿Cuáles son las competencias exclusivas de los esquemas de seguridad con los protegidos?

12. ¿Qué abusos se han detectado en el manejo de los esquemas de seguridad?

13. Se afirma que existen esquemas de seguridad que son innecesarios ¿cuál es el registro de estos? y ¿qué determinaciones se han tomado o pretenden tomar al respecto?

14. Manifieste si anteriormente ya se habían tomado decisiones de recorte o retiro de esquemas de seguridad y si se presentaron hechos negativos con estas personas.

15. ¿Se podría afirmar que existe una mala asignación de esquemas de seguridad?

16. ¿De qué manera se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el Decreto número 4065 de 2011, cuya función de la Dirección General de la UNP es someter a consideración y aprobación del Consejo Directivo, el proyecto de presupuesto?

17. ¿Qué acciones se han adelantado? y ¿cuáles son los resultados obtenidos frente a los hechos de corrupción al interior de la UNP? ¿Por qué no fueron detectados a tiempo?

18. Explique las denuncias de la existencia de un carrusel de contratos en la UNP, que compromete más 80.000 millones de pesos y un sinnúmero de recibos sin soporte que dejaron a la entidad en crisis.

19. ¿Cuántas empresas contratadas por la UNP, se han denunciado por hechos de corrupción y cuál es el avance de las mismas?

20. ¿Cuáles son los pasivos y deudas que en este momento tiene la UNP?

21. ¿En cuánto estima el presupuesto total que hoy requiere la UNP, para que funcione correctamente?

22. Considera usted que es por falta de recursos el problema actual de la UNP o ¿cuáles considera usted son los principales problemas de la institución?

CUESTIONARIO PARA EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

1. Relacione los últimos cinco (5) presupuestos los cuales fueron girados al liquidado Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para el tema de Protección a personas.

2. ¿Cuál es el presupuesto asignado discriminado por año para la UNP desde su creación hasta el actual?

3. Más allá de las acciones de austeridad que el Gobierno Nacional ha emprendido, ¿es correcto y conveniente dejar sin protección a un sinnúmero de personas que hoy gozan de esta protección?

4. ¿Cree usted que en la UNP existe derroche de recursos?

5. ¿Considera usted que es por falta de recursos el problema de la UNP o por el contrario son suficientes los recursos asignados actualmente?

CUESTIONARIO PARA EL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

1. ¿Cuántas denuncias existen en el momento en la Fiscalía General de la Nación, sobre los escándalos de corrupción en la UNP?

2. ¿Cuál es el avance en las investigaciones sobre las denuncias de la UNP?

CUESTIONARIO PARA EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. ¿Qué actuaciones administrativas ha adelantado la Contraloría General de la República en la UNP? ¿Qué ha encontrado en las mismas?

2. ¿Existen actualmente procesos de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República sobre hechos de corrupción en la UNP? ¿Cuál es el estado de los mismos?

Firma: honorable Senador *Manuel Enríquez Rosero.*

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. **Proyecto de ley número 55 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único y se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario,* **acumulado Proyecto de ley número 50 de 2014 Senado,** *por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Autores:

Proyecto de ley número 55 de 2014, Procurador General de la Nación, doctor *Alejandro Ordóñez Maldonado* y Defensor del Pueblo, doctor *Jorge Armando Otálora.*

Proyecto de ley número 50 de 2014, honorables Senadores *Antonio Navarro Wolff, Iván Leónidas Name, Claudia López* y honorables Representantes *Angélica Lozano, Óscar Ospina, Víctor Javier Correa, Jorge Prieto, Alirio Uribe Muñoz.*

Ponentes Primer Debate: honorables Senadores *Eduardo Enríquez Rosero* (Coordinador), *Manuel Enríquez Rosero, Juan Manuel Galán Pachón, Germán Varón Cotrino, Doris Clemencia Vega Quiroz, Claudia López Hernández, Jaime Amín Hernández* y *Alexánder López Maya.*

Publicación Proyecto Original:

Proyecto de ley número 55 de 2014, *Gaceta del Congreso* número 401 de 2014.

Proyecto de ley número 50 de 2014, *Gaceta del Congreso* número 397 de 2014.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* *número* 664 de 2014.

2. **Proyecto de ley número 156 de 2013 Senado, 28 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo que será el 7*

al artículo 34 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Autores: honorables Representantes *Hugo Orlando Velásquez Jaramillo* y *Jorge Eliécer Gómez Villamizar.*

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** *número* 555 de 2014.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** *número* 446 de 2014.

3. **Proyecto de ley número 31 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se incrementan las sanciones penales contra la corrupción electoral y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes *Carlos Eduardo Guevara, Guillermina Bravo Montaño, Ana Paola Agudelo.*

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Alexánder López Maya.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** *número* 391 de 2014.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** *número* 474 de 2014.

4. **Proyecto de ley número 34 de 2014 Senado,** *por la cual se establecen disposiciones para la participación en remates judiciales.*

Autores: honorables Senadores *Carlos Enrique Soto, Milton Rodríguez, Jimmy Chamorro, Maritza Martínez, Manuel Enríquez, Mauricio Lizcano.*

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Roy Barreras Montealegre.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** *número* 394 de 2014.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** *número* 494 de 2014.

5. **Proyecto de ley número 66 de 2014 Senado,** *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores *Marco Avirama, Luis Andrade;* honorables Representantes *Germán Carlosama* y *Édgar Cipriano Moreno.*

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Alfredo Suárez Rangel.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** *número* 422 de 2014.

Ponencia Primer Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** *número* 551 de 2014.

6. **Proyecto de ley número 96 de 2014 Senado,** *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992. Se crea la Comisión Legal para la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorable Senador *Édinson Delgado* y honorables Representantes *Guillermo Bravo, Élbert Díaz, Hernán Sinisterra, Milton Córdoba, José Flórez, Wilson Córdoba, Carlos Bonilla* y *Julio Gallardo.*

Ponente Primer Debate: honorable Senadora *Viviane Morales Hoyos.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** *número* 555 de 2014.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** *número* 630 de 2014.

7. **Proyecto de ley número 97 de 2014 Senado**, *por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente al trámite de presentación de las proposiciones y el funcionamiento de las comisiones accidentales de conciliación y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Senadores *Germán Varón Cotrino, Claudia López Hernández* y honorables Representantes *Alfredo Deluque Zuleta, Carlos Correa Mojica, Rodrigo Lara* y *Hernán Penagos.*

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Germán Varón Cotrino.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** *número* 555 de 2014.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** *número* 665 de 2014.

8. **Proyecto de ley número 74 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo término legal para resolver incidente de desacato.*

Autor: honorable Senador *Luis Fernando Duque García.*

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Horacio Serpa Uribe.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** *número* 444 de 2014.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** *número* 668 de 2014.

9. **Proyecto de ley número 94 de 2014 Senado,** *por la cual se regula el ejercicio de Cabildeo y se crea el Registro Único Público de Cabilderos.*

Autor: honorable Senador *Carlos Fernando Galán Pachón.*

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Roy Barreras Montealegre.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** *número* 536 de 2014.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** *número* 710 de 2014.

10. **Proyecto de ley número 115 de 2014 Senado**, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.*

Autores: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Yesid Reyes Alvarado* y Fiscal General de la Nación, doctor *Eduardo Montealegre Lynett*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Horacio Serpa Uribe.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** *número* 660 de 2014.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** *número* 710 de 2014.

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Juan Manuel Galán Pachón.

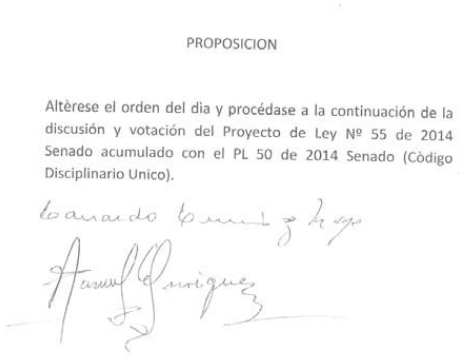
El Vicepresidente,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

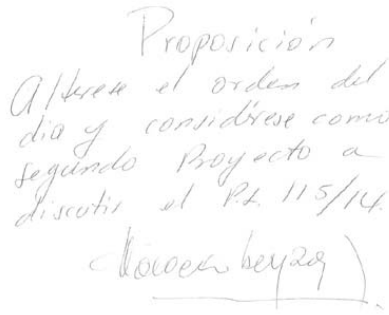
La Presidencia informa que se ha radicado la siguiente proposición:



PROPOSICION

Altèrese el orden del dia y procédase a la continuación de la discusión y votación del Proyecto de Ley Nº 55 de 2014 Senado acumulado con el PL 50 de 2014 Senado (Còdigo Disciplinario Unico).

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe quien solicita modificar el Orden del Día con la siguiente proposición:



Proposición

Altérese el orden del día y considérese como segundo Proyecto a discutir el PL 115/14.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

II

Consideración y aprobación de actas

Acta número 12 del 23 de septiembre de 2014; Acta número 13 del 24 de septiembre de 2014; Acta número 14 del 25 de septiembre de 2014; Acta número 15 del 30 de septiembre de 2014; Acta número 16 del 7 de octubre de 2014; Acta número 17 del 14 de octubre de 2014; Acta número 18 del 15 de octubre de 2014; Acta número 19 del 21 de octubre de 2014; Acta número 20 del 22 de octubre de 2014; Acta número 21 del 28 de octubre de 2014; Acta número 22 del 29 de octubre de 2014; Acta número 23 del 5 de noviembre de 2014; Acta número 24 del 11 de noviembre de 2014; Acta número 25 del 12 de noviembre de 2014; Acta número 26 del 18 de noviembre de 2014; Acta número 27 del 19 de noviembre de 2014.

La Presidencia informa que una vez que se encuentren publicadas se someterán a votación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Muchas gracias Presidente estamos pendientes, sino que como habíamos hablado con el señor Coordinador de ponentes de este proyecto y firmado esta proposición pues yo… pensaríamos que iniciáramos con el código, pero el problema es que no está aprobado la alteración del Orden del Día, porque iniciar el debate y suspender y volver al código y otra vez reiniciar me parece que eso no está bien, entonces seria iniciar con el código.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador del Proyecto de ley número 55 de 2014, quien da lectura al informe de la Comisión Accidental.

El texto del informe es el siguiente:

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2014.

Señor doctor
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad.

Referencia: Informe de la Subcomisión Accidental sobre algunos artículos del Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de ley No. 55 de 2014 Senado, Por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario.

Respetado señor Presidente.

La Subcomisión Accidental, conformada por los ponentes del proyecto de ley de la referencia, en cumplimiento de la misión que Usted nos encomendó, rendimos el informe correspondiente de la siguiente manera:

Sobre el **artículo 34,** para recoger las recomendaciones de los H. Senadores Vivian Morales y Carlos Motoa, proponemos el siguiente texto:

Artículo 34. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Para las faltas señaladas en el artículo 53 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.

En el **ARTÍCULO 56** del proyecto, sugerimos suprimir el numeral séptimo, porque el mismo texto se repite en el numeral tercero, el cual debe considerarse. Y en cuanto a las expresiones "o en lugares públicos" y "prohibidas", que la H. Senadora Claudia López propone eliminar, recomendamos mantener el texto del proyecto en atención al pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-252 de 2003 que las encontró acordes con la Constitución Política.

Sugerimos aprobar el **ARTÍCULO 66** como viene en la ponencia, porque obedece a características propias del derecho disciplinario, toda vez, que por razón de los principios de especialidad y subsidiariedad, cuando una conducta no se adecúe a ninguna de las faltas disciplinarias que contiene el proyecto, constituirá falta gravísima incurrir objetivamente en la descripción típica sancionada por la ley como delito a título de dolo. De lo contrario, una cantidad de comportamientos estarían por fuera de la cobertura del derecho disciplinario con el peligro de perder un instrumento de lucha eficaz contra la corrupción.

Las inquietudes respecto de los **ARTÍCULOS 84, 85, 87, 93 y 94**, planteadas por el H. Senador Juan Manuel Galán Pachón, se solucionan con el artículo 95 del proyecto adicionándole la palabra "entidad".

Sobre el **ARTÍCULO 102**, sugerimos aprobar el texto de la ponencia por varias razones:

- Se crea la segunda instancia para los procesos disciplinarios en cumplimiento de normas constitucionales, criterios jurisprudenciales de las altas cortes y garantía del derecho de defensa.
- No es procedente integrar la sala disciplinaria con funcionarios de carrera, porque a esta pertenecen servidores públicos que ejercen funciones administrativas de menor categoría y ocupan cargos de nivel inferior.
- La sala disciplinaria de segunda instancia constituirá un juez disciplinario plural que garantiza una decisión legal e independiente.

ARTÍCULO 123. Se retiró la proposición del autor, H. Senador Manuel Enríquez Rosero y quedó como constancia.

ARTÍCULO 125. Se sugiere aprobarlo como viene en la ponencia, en virtud de que el personero distrital o municipal hace parte del Ministerio Público por mandato constitucional y dentro de sus funciones está la de colaborar con otras en una diligencia de notificación de decisiones que emite la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 190. Sugerimos aprobar la proposición de la H. Senadora Vivian Morales y con remisión al artículo 155 del proyecto.

ARTÍCULO 207. Este artículo fue aprobado. Habría que abrir el debate para la discusión y aprobarlo como propone el H. Senador Juan Manuel Galán.

ARTÍCULOS NUEVOS

La H. Senadora Claudia López propone cuatro artículos nuevos que se refieren a los siguientes temas:

- Convalidación de las sanciones disciplinarias.
- Trámite del procedimiento de convalidación
- Autonomía del procedimiento de convalidación frente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Juez competente para conocer el procedimiento de convalidación.

Sobre estas iniciativas legislativas, la Subcomisión hace conocer de la Comisión Primera Constitucional estas inquietudes:

Los artículos nuevos que propone la H. Senadora López tienen un elemento común consistente en la convalidación de las decisiones que tome la Procuraduría General de la Nación cuando sancione a servidores públicos de elección popular, con destitución, suspensión por un periodo superior a 6 meses e inhabilidad general.

La propuesta tiene distintas dificultades:

1. De tipo constitucional, porque se vulnerarían la autonomía y la independencia de la Procuraduría General de la Nación que investiga, juzga y ejecuta sus decisiones, según los artículos 77, numeral 6, de la Constitución Política y esta ha sido la posición de los organismos de cierre: Corte Constitucional y Consejo de Estado.

2. De tipo legal, porque las decisiones de la Procuraduría General de la Nación tienen un control regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo). Dentro de ese control, el Código consagra la medida de urgencia inmediata para proteger los derechos del disciplinado. Pueden verse los artículos 234 y demás normas concordantes relacionadas en el Capítulo Decimo Primero del mencionado código. Obsérvese además, que para ello no se requiere conciliación prejudicial ni demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En resumen, esa medida cautelar es inmediata.

3. La convalidación es una duplicación de figuras procesales y generaría, en consecuencia, innecesaria e inconveniente congestión de asuntos.

4. La convalidación generaría un prejuzgamiento, porque las causales en esencia son las mismas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden proponerse contra los actos administrativos sancionatorios emanados de la Procuraduría General de la Nación.

5. Es más, la convalidación propuesta, no es ni acción ni recurso, y al ser de carácter oficioso o automático, preguntamos: ¿Qué pasaría con el servidor público que confiesa su responsabilidad?, pues el proyecto contempla la confesión como medio probatorio y como elemento de la llamada justicia premial.

6. Como si lo anterior no fuera suficiente para improbar la proposición, cabe recordar que la jurisdicción contenciosa es reglada y aplica el principio de la justicia rogada. Si esto es así, un mecanismo de control oficioso contradice ese principio de aceptación tradicional y universal.

7. Finalmente, la propuesta de la H. Senadora López, estaría dirigida, a nuestro criterio, a reformar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque adiciona funciones y procedimientos a la jurisdicción contencioso administrativa y, probablemente, tampoco habría unidad de materia, en atención a que la función disciplinaria es diferente de la función judicial.

Acerca del **ARTÍCULO NUEVO** que proponen los H. Senadores Horacio Serpa y Vivian Morales, en el sentido de que los servidores públicos elegidos popularmente solo pueden ser destituidos mediante sentencia judicial ejecutoriada, hacemos las siguientes consideraciones:

Los artículos 277, numeral 6, y 278, numeral 1, de la Constitución Política, otorgan competencia al Procurador General de la Nación para investigar y destituir a los servidores públicos de elección popular. Esta competencia ha sido confirmada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, de cara al artículo 23 de la Convención Americana.

Precisamente, la primera corporación lo ha sostenido en varias providencias. Por vía de ejemplo citamos la sentencia C-500 de 2014, cuando señaló que "Es, además, constitucionalmente posible, que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 277.6 de la Carta y en ejercicio del margen de configuración que en esta materia le confiere la Constitución, el Legislador establezca la destitución como una sanción disciplinaria atribuyendo su imposición al Procurador General de la Nación por sí o por medio de sus delegados o agentes. En segundo lugar, el tribunal constitucional concluyó que no se violaban el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos ni el artículo 93 de la Constitución. Para ello, consideró que en atención a la naturaleza jurídica de las decisiones de las autoridades disciplinarias y a la existencia de medios judiciales suficientes para impugnarlas y por esa vía solicitar el amparo de los derechos a ser elegido y a acceder al ejercicio de funciones públicas, la norma examinada no se oponía al deber de asegurar un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra la posibilidad de ejercer acciones judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir las decisiones adoptadas en instancias disciplinarias y, en casos excepcionales, es posible acudir también a la acción de tutela para controvertir dichas decisiones." ...

Las Cortes han dispuesto que órganos administrativos como la Procuraduría sí pueden restringir derechos políticos, los cuales no son absolutos coincidiendo en lo fundamental con los argumentos expuestos por la Corte Interamericana en el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.

Así, dejamos rendido el informe que nos ha correspondido elaborar para que la Comisión Primera lo analice y tome las determinaciones que sean del caso.

Cordialmente,

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Senador Ponente Coordinador

JUAN MANUEL GALÁN
Senador Ponente

CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Senadora Ponente

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador Ponente

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
Senador Ponente

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador Ponente

DORIS VEGA QUIROZ
Senadora Ponente

ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA
Senador Ponente

La Secretaría informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia indica entrar a decidir sobre los asuntos pendientes, cierra la discusión del Orden del Día con la modificación formulada en las dos proposiciones leídas y sometida a votación es aprobado por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de ley número 55 de 2014 Senado, *por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único y se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario,* **acumulado Proyecto de ley número 50 de 2014 Senado,** *por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

La Secretaría informa, que en la sesión pasada se nombró una Comisión Accidental para estudiar todas las proposiciones pendientes de considerar por la Comisión y el informe ha sido presentado y leído por el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya como ponente coordinador.

La Secretaría informa que la honorable Senadora Claudia López Hernández, solicita retirar las proposiciones formuladas a los artículos 84, 85, 87, 93, 94, 102 y un artículo nuevo y radica dos proposiciones nuevas, el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, solicita retirar las proposiciones formuladas a los artículos 84, 93, 94 y 207.

Los textos de las proposiciones a retirar son los siguientes:

PROPOSICION

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Modifíquese el artículo 84 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 84. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control disciplinario interno, ~~personerías municipales y distritales,~~ y la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el título IX de este código.

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA
ALIANZA VERDE

PROPOSICION

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Modifíquese el artículo 85 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 85. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por La Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; ~~los Personeros Distritales y Municipales;~~ las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA
ALIANZA VERDE

PROPOSICION

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Modifíquese el artículo 87 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 87. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

~~Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.~~

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA
ALIANZA VERDE

PROPOSICION

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Modifíquese el artículo 93 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 93. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación ~~y las personerías~~, salvo lo dispuesto en el artículo 77 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

~~Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, corresponderá la segunda en todo caso al respectivo personero, para lo cual las personerías deberán tener la infraestructura necesaria para preservar las garantías procesales.~~

~~Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.~~

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA
ALIANZA VERDE

SENADO DE LA REPÚBLICA
PRIVADO

Proposición

Proyecto de ley 55 de 2014 Senado, acumulado con el proyecto de ley 55 de 2014 Senado

Agréguese un parágrafo al artículo 102 del proyecto de ley, así:

Parágrafo: La Sala Disciplinaria debe estar conformada por funcionarios de carrera del mayor nivel de la Procuraduría General de la Nación.

Claudia Lopez Hernández
Partido Alianza Verde

Bogotá D.C., noviembre 18 de 2014

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 93° del Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario". Acumulado al P.L 50/14 Senado " Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", así:

Artículo 93°. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros. **A las Entidades con funciones disciplinarias exógenas les corresponderá disciplinar a los servidores públicos que pertenezcan a las Entidades vigiladas**. El particular disciplinable conforme a este código le será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 77 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com

PROPOSICION

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, así:

Artículo nuevo. Convalidación de las sanciones disciplinarias. Deberán ser convalidadas por una autoridad judicial las decisiones disciplinarias mediante las cuales se impongan las siguientes sanciones:

1. **Destitución de funcionarios de elección popular.**
2. **Suspensión por un periodo superior a seis meses de funcionarios de elección popular.**
3. **Inhabilidad general para cualquier servidor público.**

Las decisiones mediante las cuales se hayan impuesto las sanciones mencionadas no serán ejecutadas hasta que hayan sido convalidadas por autoridad judicial. Para surtir este procedimiento, las autoridades competentes que las expidan enviarán el expediente del proceso disciplinario a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA
ALIANZA VERDE

El procedimiento de convalidación no constituirá un prejuzgamiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que podría interponerse contra los servidores de que trata este artículo.

Bogotá D.C., noviembre 18 de 2014

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 94° del Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario". Acumulado al P.L 50/14 Senado " Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", así:

Artículo 94. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias. En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados. En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com

Bogotá D.C., noviembre 18 de 2014

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 84° del Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario". Acumulado al P.L 50/14 Senado " Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", así:

Artículo 84. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control disciplinario interno, personerías municipales y distritales, **las entidades con funciones disciplinarias exógenas** y la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el título IX de este código.

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com

Atendiendo criterios de especialización y eficiencia, el Control Disciplinario podrá ser ejercido de manera exógena por una Entidad distinta a la que pertenezca el sujeto disciplinable, siempre y cuando estas se encuentren adscritas o vinculadas al mismo sector de la administración pública.

Parágrafo 1°. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien éste delegue.

Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional con formación jurídica de la administración. El jefe de la oficina de control disciplinario interno **o exógeno** deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República



Bogotá D.C., noviembre 18 de 2014

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 207° del Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se deroga la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario". Acumulado al P.L 50/14 Senado " Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", así:

Artículo 207°. Atribuciones de policía judicial. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier **funcionario con potestad disciplinaria**, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

También tendrán atribuciones de policía judicial disciplinaria las oficinas competentes en dicha materia de la Fiscalía General de la Nación, de la Policía Nacional, de la DIAN **y de la Agencia ITRC**.

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

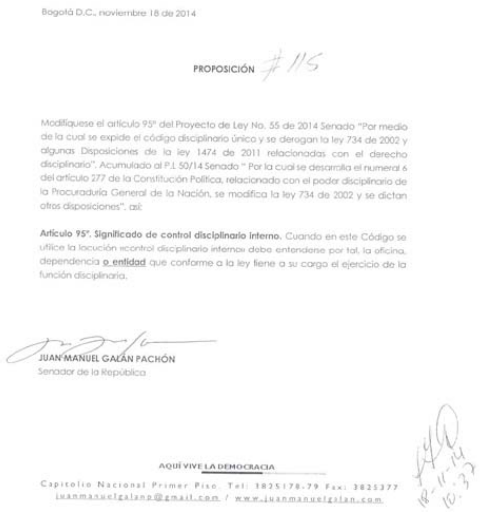
Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan el retiro de las proposiciones de autoría de la honorable Senadora Claudia López Hernández a los artículos 84, 85, 87 y 93 y las del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón formuladas a los artículos 84, 93, 94 y 207; los Senadores respondieron afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Eduardo Enríquez Maya, quien solicita poner en consideración los artículos 84, 85 y 87 en el informe de la Comisión Accidental, el artículo 94 en el texto del proyecto original y el artículo 95 en el texto de la proposición formulada por el honorable Senador Juan Manuel Galán.

La Secretaría informa que al artículo 85 la honorable Senadora Claudia López Hernández radicó una proposición.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 84, 87, 93, 94 en el texto del Proyecto número 55 de 2014 y el artículo 95 en la siguiente proposición:



Bogotá D.C., noviembre 18 de 2014

PROPOSICIÓN #115

Modifíquese el artículo 95° del Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se deroga la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario". Acumulado al P.L 50/14 Senado " Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", así:

Artículo 95°. Significado de control disciplinario interno. Cuando en este Código se utilice la locución «control disciplinario interno» debe entenderse por tal, la oficina, dependencia **o entidad** que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 84, 87, 93, 94 en el texto del Proyecto número 55 de 2014 y el artículo 95 en el texto de la Proposición número 115 y abre la votación

	SÍ	NO
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	13	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 13

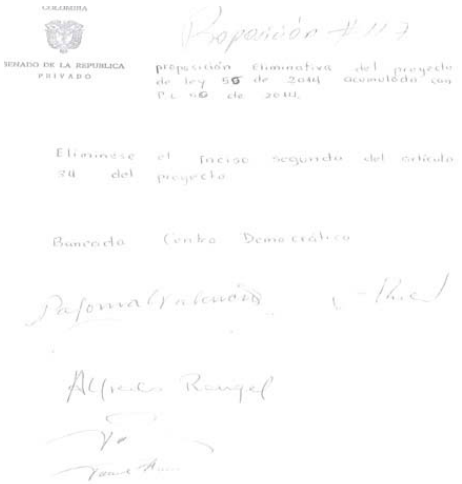
Por el Sí: 13

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado los artículos 84, 87, 93, 94 en el texto del Proyecto número 55 de 2014 y el artículo 95 en el texto de la Proposición número 115.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Eduardo Enríquez Maya, quien solicita poner en consideración los artículos 34 y 190 en los textos formulados en las proposiciones formuladas por la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos.

La Secretaría informa que hay una proposición formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y otros Senadores.



SENADO DE LA REPÚBLICA
PRIVADO

Proposición #117

proposición eliminativa del proyecto de ley 55 de 2014 acumulado con P.L 50 de 2014.

Elimínese el inciso segundo del artículo 34 del proyecto

Bancada Centro Democrático

Alfredo Rangel

La Presidencia abre la discusión de los artículos 34 y 190 con las proposiciones sobre el tema y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente esta es una proposición de todo el Centro Democrático, el doctor José

Obdulio ya la va a firmar también, el artículo 34 es el que habla de la prescripción de los términos de la acción disciplinaria y hemos optado según la comisión que se hizo por reducir los términos de prescripción a 5 y 2 años y sin embargo para los delitos contenidos en el artículo 53 que son los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, es decir los que recaen en la fuerza pública colombiana se ha fijado un término de más del doble de lo que se le impone a los servidores públicos.

El llamado del Centro Democrático es que los términos de prescripción sean iguales para todos los servidores públicos y todas las conductas, porque una cosa son las conductas delictuales mediante las cuales van a ser perseguidos todos los infractores pero otra cosa es imponerle unos términos de prescripción de 15 años que básicamente es la vida profesional de un militar o de un policía en lo que va a estar permanentemente amenazado doctor Andrade con cualquier cosa que pase.

Yo creo que aquí lo que hay que privilegiar es la presunción de inocencia, si en 7 años no se ha logrado resolver la situación jurídica de un soldado o de un policía lo lógico es que se acabe la investigación, pero dejar 15 años a la ineficiencia de la administración pública o de la Procuraduría General en este caso en la situación jurídica abierta generando una crisis adicional a la enorme crisis que hay con el fuero militar me parece que es a todas luces desacertado, poco estratégico y además perjudica la imagen que tenemos frente a la fuerza pública que hoy se siente muy maltratada con el tema del fuero penal militar.

Yo quiero convocar a esta Comisión a que entendamos que este es un tema de fondo, esta comisión aprobó el nuevo fuero penal militar para darle respaldo a la fuerza pública y por eso no se entendería que ahora pretendamos poner un término de más del doble que hace prácticamente insostenible la situación jurídica de los militares y de los policías.

Y aquí no es que no esté diciendo que no se juzguen disciplinariamente, estoy diciendo que es un término suficiente el de siete años para juzgar las conductas disciplinarias, entre otras cosas porque la naturaleza de la sanción disciplinaria es que sea ágil y efectiva en el momento, pero decir que la prescripción va durar 15 años pues es decir que en cualquier momento y en cualquier ocasión, doctor Serpa, a uno le inician un proceso; esto rompe el sentido de la presunción de inocencia.

Entonces para cualquier funcionario público tenemos un término de 7 años y para los militares y los policías entonces consagramos un término de 15 años, yo llamaría a la Unidad Nacional a que piense que están avanzando en un proceso de negociación con grupos narcoterroristas, con mano generosa, pero pareciera que esa mano generosa no se le aplica a las fuerzas armadas del país y lo que es más grave, doctor Serpa, en una situación donde no sabemos si las FARC van a firmar o si va a cumplir este tipo de mensajes que desincentivan la fuerza pública, son equivocados, son dañinos y no convocan a la unidad de la Nación; todo lo contrario, le hacen sentir a las fuerzas armadas que el país no está con ellos.

Yo invitaría a la Comisión a que mantengamos un término de prescripción para los policías y los soldados de la patria igual al de los demás funcionarios porque aquí no se trata de que estemos exhortando a nadie pero sí de imponerle dinamismo a la Procuraduría y a la administración pública, no es aceptable que la seguridad jurídica de los funcionarios con presunción de inocencia que al vaivén de la inoperancia de la Procuraduría.

Yo invitaría incluso a la Procuraduría General de la Nación que se haga una remodelación porque esto a todas luces no le sirve al país, no le sirve a las fuerzas armadas y desconoce el principio de presunción de inocencia y de igualdad frente a los ciudadanos colombianos.

Muchísimas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Señor Presidente y honorables Senadores respetando mucho sus criterios, yo quisiera acudir a la reflexión que nos puede hacer el ministerio público para ver cómo sacamos estas diferencias señor Presidente, le ruego a favor de la palabra al señor procurador delegado.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Carlos Novoa, Procurador Delegado:

Muchas gracias señor Presidente y a los honorables Senadores, como lo decía usted hace un momento Senador Enríquez es muy valiosa y muy importante la reflexión que hace la Senadora Paloma Valencia, sin embargo disentimos en cuanto al planteamiento de la proposición por varias razones.

Primera, una de orden histórico y jurisprudencial en cuanto a las materias de derechos humanos, violaciones graves a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario se ha dado jurisprudencialmente no solamente en Colombia sino a nivel mundial un tratamiento distinto y la Corte Constitucional en ese sentido ha dicho que debe tener un tratamiento diferente en la medida en que asisten aquí frente a este tipo de faltas disciplinarias las víctimas.

Es por razón de las víctimas que la Corte Constitucional y el legislador en otras ocasiones ha dispuesto que en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario el tratamiento de esas faltas debe ser distinto, debe ser diferencial esto lo dijo exactamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 2004.

Adicional a este punto encontramos que si revisamos bien como está redactada la norma de prescripción no hace referencia a los sujetos sino al objeto, es decir no es una norma dirigida especialmente a los miembros de las fuerzas militares o de la fuerza pública, porque cualquier agente del

Estado adicionales a los de la fuerza pública pueden cometer violación a los derechos humanos e infracciones eventualmente al derecho internacional humanitario.

De manera que no es que se esté violando el principio de presunción de inocencia respecto de los miembros de la fuerza pública, sino que el legislador establece por razón del objeto de la falta de la conducta como tal un tratamiento distinto de manera que ampliar el término tiene una justificación en la medida en que son especiales las faltas por derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Y como tercer punto a los miembros de la fuerza pública como a cualquier agente del Estado que puede incurrir en este tipo de conductas también tendrán todas las garantías que ofrece el procedimiento administrativo disciplinario que se propone en este proyecto de ley.

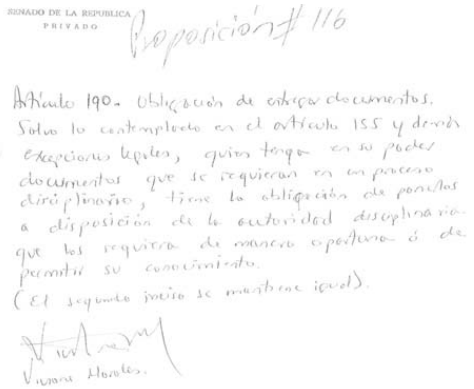
Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Escuchadas las explicaciones del ministerio público señor Presidente yo solicito poner a consideración la proposición de la honorable Senadora Paloma Valencia y posteriormente la proposición para insistir en la aprobación del artículo como viene en la ponencia.

La Presidencia informa que continúa la discusión del artículo 34 en el informe de la Comisión Accidental excepto el inciso 2° y el artículo 190 con la Proposición número 116, formulada por la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos.

La Secretaría da lectura a la siguiente proposición:


SENADO DE LA REPUBLICA
PRIVADO

Proposición # 116

Artículo 190. Obligación de entregar documentos. Salvo lo contemplado en el artículo 155 y demás excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

(El segundo inciso se mantiene igual).

Viviane Morales.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 34 en el texto del informe de la Comisión Accidental exceptuando el inciso 2° y el artículo 190 con la modificación formulada en la Proposición número 116 de la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	15	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

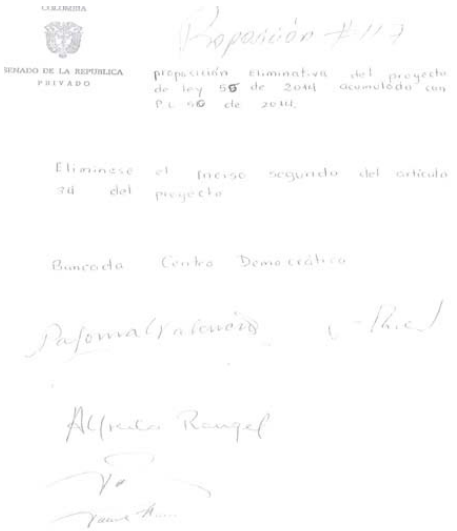
Total de votos: 15

Por el Sí: 15

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado artículo 34 en el texto del informe de la Comisión Accidental exceptuando el inciso 2°, y el artículo 190 con la modificación formulada en la Proposición número 116.

La Presidencia solicita a la Secretaria dar lectura nuevamente a la Proposición número 117 de autoría de la Senadora Paloma Valencia:


SENADO DE LA REPUBLICA
PRIVADO

Proposición #117

proposición eliminativa del proyecto de ley 56 de 2014 acumulado con P.L. 60 de 2014.

Elimínese el inciso segundo del artículo 34 del proyecto

Bancada Centro Democrático

Paloma Valencia

Alfredo Rangel

La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 117, cerrada esta. Abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel		X
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerléin Echeverría Roberto		X
López Hernández Claudia		X
Morales Hoyos Viviane		X
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt		X
Serpa Uribe Horacio		X
Valencia Laserna Paloma	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	05	10

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 15

Por el Sí: 05

Por el No: 10

En consecuencia ha sido negada la Proposición número 117.

La Presidencia abre la discusión del inciso 2° del artículo 34 en el informe de la comisión accidental, cerrada esta. Abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Hernández Jaime		X
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rangel Suárez Alfredo		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma		X
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	10	03

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 13

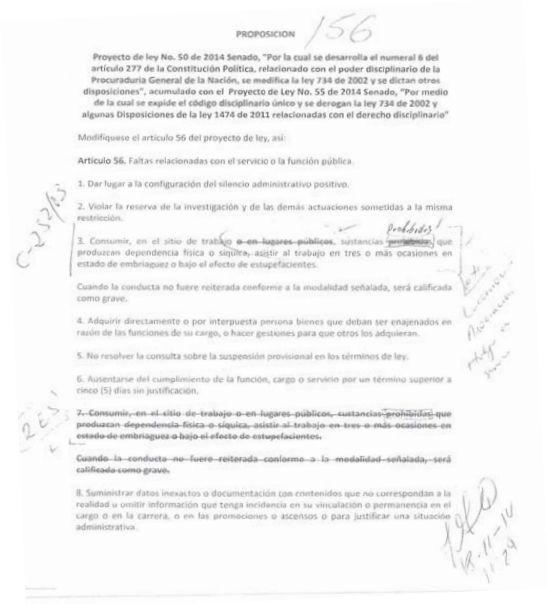
Por el Sí: 10

Por el No: 03

En consecuencia ha sido aprobado el inciso 2° del artículo 34 en el informe de la Comisión Accidental.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Eduardo Enríquez Maya, quien solicita poner en consideración el artículo 56, en cual hay una proposición formulada por la honorable Senadora Claudia López Hernández.

La Presidencia abre la discusión el artículo 56 y por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:



PROPOSICION 156

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Modifíquese el artículo 56 del proyecto de ley, así:

Artículo 56. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

1. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

2. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

3. Consumir, en el sitio de trabajo ~~o en lugares públicos~~, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

4. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

5. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

6. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término superior a cinco (5) días sin justificación.

~~7. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.~~

~~Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.~~

8. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.



9. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

10. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

11. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

12. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

13. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA
ALIANZA VERDE

La Presidencia en discusión del artículo 56 con la modificación formulada en la Proposición número 156

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Para el conocimiento de la honorable Senadora me permito hacerle conocer el concepto de la subcomisión con la firma mayoritaria sobre este artículo, honorable Senadora.

En el artículo 56 del proyecto sugerimos suprimir, como su señoría lo ha solicitado, el numeral séptimo porque el mismo texto se repite en el numeral tercero, el cual debe considerarse y en cuanto a las expresiones o en lugares públicos y prohibidas que la honorable Senadora Claudia López propone eliminar, recomendamos mantener el texto del proyecto en atención al pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia C-252 del 2003 que las encontró acordes con la Constitución Política.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, sobre este artículo en particular creo que hay una imprecisión en el informe que la subcomisión a la que, valga decir, pertenecíamos pero no fuimos desafortunadamente convocados y hay una imprecisión en este artículo en particular y es que en efecto nosotros proponemos eliminar el numeral séptimo por las razones ya explicadas que no tiene mayor misterio.

Pero en el tercero solamente proponemos eliminar la expresión *o en lugares públicos*, eliminar la palabra *prohibida* fue una sugerencia del doctor Juan Manuel Galán pero estudiando el tema creemos que es importante dejar la palabra *prohibida* entre otras cosas por la discusión que ya tuvimos la vez pasada con argumentos como, por ejemplo, el del Senador Jaime Amín que nos indicaba que muchas sustancias que pueden tener efectos de dependencia pueden ser lícitos y en efecto formulados por razones médicas a un servidor público, razón por la cual no tendría sentido que su consumo ameritara ningún tipo de sanción.

Entonces simplemente haría esa precisión doctor Enríquez Maya, lo que proponemos eliminar entonces en concreto si es lo que se va a someter a consideración y así está la proposición radicada es solamente la expresión *o en lugares públicos* porque el Código Disciplinario puede regular el comportamiento de los funcionarios en su lugar de trabajo no en su vida privada y segundo del séptimo porque se repite con el tercero una cosa muy elemental que ya habíamos discutido y yo les agradecería a los señores ponentes una cosa básicamente de concordancia que no tiene ningún cambio sustancial, les agradecería que nos acompañara con el voto positivo a esta proposición que lo único que hace es eso.

Eliminar en lugares públicos la expresión en lugares públicos y el numeral 7 porque se repite con el 3.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Eduardo Enríquez Maya. Le pregunto si eso va entonces también en la dirección de la jurisprudencia de la corte que usted ya mencionó.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Este es el concepto que acabo de esgrimir es el de la subcomisión, sin embargo el señor procurador me ha pedido con la venia señor Presidente hacer uso de la palabra para que nos pueda explicar.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Carlos Novoa, Procurador Delegado:

Muchas gracias señor Presidente, nosotros consideramos que se debe mantener la expresión "o en lugares públicos" porque en ningún momento cuando se reprocha que se consuman sustancias prohibidas en lugares públicos, eso esté afectando la vida privada del servidor público.

Para esto debo remitirme a lo que dice ahora que ya disertó la Corte Constitucional en la Sentencia C-252 del 2003, allí la corte dice que el reproche de que el servidor público consuma sustancias prohibidas en lugares públicos debe entenderse en tanto y en cuanto eso afecte a la función pública, en tanto y en cuanto a afecte a la función pública y para entender mejor este condicionamiento de la Corte Constitucional a ese punto debemos poner el ejemplo de los servidores públicos que cumplimos funciones públicas por fuera de su lugar de trabajo.

Verbigracia ocurre cuando servidores públicos tienen que practicar visitas a inspecciones a lugares públicos, allí de ninguna manera se permite que consuman sustancias prohibidas o pongamos otro caso, el caso de las elecciones, servidores públicos prestan sus servicios como jurados electorales en lugares públicos, no necesariamente son lugares del trabajo, en ese sentido entonces se entiende la restricción, en ninguna manera esa expresión de reprochar o en lugares públicos afecta la vida privada del servidor público.

Solo en tanto y en cuanto el consumo que haga fuera del lugar de trabajo afecte a la función pública.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Hecha la explicación del ministerio público solicito respetuosamente a la Comisión votar el artículo 56 como viene en la ponencia.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 56 como lo formula el informe de la Comisión Accidental, o sea eliminando el numeral séptimo y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	14	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

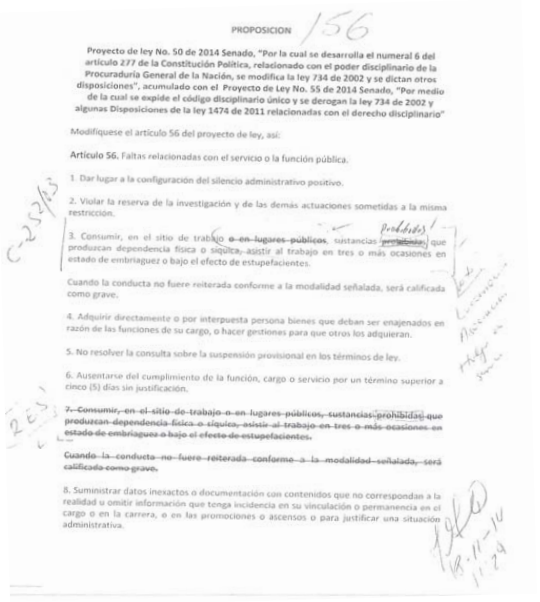
Total de votos: 14

Por el Sí: 14

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 56 en el texto Proyecto número 55 de 2014 eliminando el numeral 7.

La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 156 formulada por la honorable Senadora Claudia López Hernández, en la cual solicita eliminar en el numeral 3 la frase "o en lugares Públicos", del artículo 56.



PROPOSICION 156

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Modifíquese el artículo 56 del proyecto de ley, así:

Artículo 56. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

1. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

2. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

3. Consumir, en el sitio de trabajo ~~o en lugares públicos~~, sustancias ~~prohibidas~~ que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

4. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

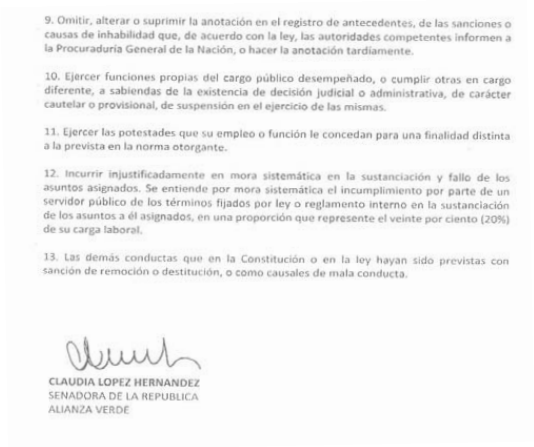
5. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

6. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término superior a cinco (5) días sin justificación.

~~7. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.~~

~~Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.~~

8. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.



9. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

10. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

11. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

12. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

13. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA
ALIANZA VERDE

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 156 formulada por la honorable Senadora Claudia López Hernández, en la parte que solicita eliminar en el numeral 3 la frase "o en lugares Públicos", del artículo 56 y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio		X
Gerléin Echeverría Roberto		X
López Hernández Claudia	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Rangel Suárez Alfredo		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt		X
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
TOTAL	04	10

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 14

Por el Sí: 04

Por el No: 10

En consecuencia ha sido negada la Proposición número 156 formulada por la honorable Senadora Claudia López Hernández, en la cual solicita eliminar en el numeral 3 la frase "o en lugares Públicos", del artículo 56.

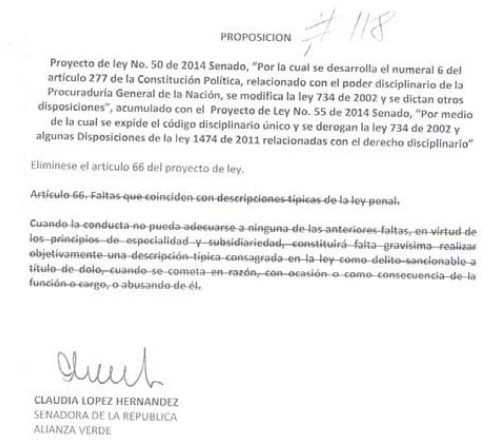
La Presidencia abre la discusión del artículo 66 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Para conocimiento de la honorable Senadora y de los colegas repito el concepto de la subcomisión aprobada por la mayoría, sugerimos aprobar el artículo 66 como viene en la ponencia porque obedece a características propias del derecho disciplinario, toda vez que por razón de los principios de especialidad y subsidiaridad cuando una conducta no sea adecúa a ninguna de las faltas disciplinarias que contiene el proyecto constituirá falta gravísima incurrir objetivamente en la descripción típica sancionada por la ley como delito a título de dolo.

De lo contrario una cantidad de comportamientos estarían por fuera que la cobertura del derecho disciplinario con el peligro de perder un instrumento de lucha eficaz contra la corrupción y agregaría, honorable Senadora y honorables Senadores, de aprobarse esta norma las personas sancionadas y no me quiero referir a personas que han sido sancionadas drásticamente por la Procuraduría, harían uso del principio de favorabilidad y a mi juicio de inmediato tienen que concederse esa gracia universal y sería, a mi juicio, un pésimo mensaje del Congreso de la República para la sociedad.

Muchas personas últimamente sancionadas por la Procuraduría repito, si se aprueba este artículo, podrían ser exonerados de la sanción disciplinaria, por lo tanto solicito a la Comisión votar el artículo como viene en la ponencia.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición suscrita por la honorable Senadora Claudia López:



PROPOSICION # 118

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Elimínese el artículo 66 del proyecto de ley.

~~Artículo 66. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.~~

~~Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.~~

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA
ALIANZA VERDE

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, este es un tema importante y justamente estamos sacando el Código Disciplinario para que el derecho disciplinario tenga autonomía, para que sea expreso, escueto y sepamos qué conductas caen en el ámbito disciplinario y qué conductas caen en el ámbito penal como ya lo explicamos antes.

Este código entre otras cosas tiene la virtud de precisar las conductas, una crítica reiterada al código anterior que era demasiado ambiguo en qué tipo de conducta sancionaba o no, este código nuevo que estamos discutiendo apreciados colegas tiene esa virtud, tipifica nuevas conductas en lo disciplinario y digamos desglosa, aclara, específica conductas anteriores que estaban en el Código Disciplinario.

De manera tal que si lo que queremos es que haya claridad y autonomía del derecho disciplinario como se ha argumentado aquí, pues lo que tenemos que hacer es dejar a este código y no al Código Penal como el último referente de estancia en el que se consulta si algo cae o no en el ámbito

disciplinario, que es lo que hace este artículo que estamos discutiendo.

Es que si acaso hay alguna falta que no esté expresamente tipificada aquí en este nuevo código que estamos aprobando, eso es básicamente lo que dice este artículo, si hay alguna conducta que con todos los numerales anteriores, con todos los artículos anteriores no se pueda tipificar como una falta disciplinaria entonces se remite al Código Penal para establecer si procede o no.

Eso lo que hace es restarle autonomía al Código Disciplinario en primer lugar y en segundo lugar nos mete en el mismo problema que ya hemos discutido antes, si algo es penal, es penal y cursará la acción correspondiente que terminará seguramente en los mismos efectos de encontrarse digamos sancionable en los mismos efectos que han tenido las eventuales decisiones de la Procuraduría.

De manera que, al contrario de lo que dice el ponente, luchar contra la corrupción no quiere decir que dos aparatos, no es que dos aparatos del Estado sancionen lo mismo por vías distintas, lucha contra la corrupción es que si algo es penal la jurisdicción penal se encargue de él y si es disciplinario la disciplinaria con todas las facultades y precisiones que están saliendo en este código y que estamos estableciendo en este código se establezcan.

De manera que el real objetivo de la eliminación de este artículo es que el derecho disciplinario no dependa en instancias de interpretación de lo que diga o no diga el Código Penal, sino que tengan dos entidades distintas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe:

Gracias señor Presidente me parecen apropiadas las manifestaciones de la doctora Claudia, por eso yo pediría una explicación al señor ponente, más o menos este artículo dice, a menos que mi equivocación o mi interpretación sea muy equivocada, que cuando una conducta de un funcionario público no se tipifique dentro de las descripciones que señala el Código Disciplinario se hace como una especie de sortilegio y se acude al Código Penal para determinar que es una falta gravísima.

A mí me parece que lo que no esté señalado como conducta típica, si es que la palabra puede utilizarse en la actividad disciplinaria, pues no existe, no existe y no creo que se pueda hacer ese procedimiento que señala el artículo que estamos estudiando, le pido el favor al señor ponente y también al señor procurador que nos amplíen las explicaciones sobre el particular.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Honorable Senador la subcomisión estableció un criterio bastante claro sin embargo escuchemos al ministerio público qué concepto tiene sobre esta propuesta y sobre la propuesta que ha hecho la subcomisión.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Carlos Novoa, Procurador Delegado:

Gracias señor Presidente, respondo brevemente las inquietudes muy valiosas de la Senadora Claudia López y el Senador Serpa, respecto de la primera parte de la inquietud sobre si remitirse, podríamos plantearlo de esta manera si remitirse por parte del derecho disciplinario a algunos tipos penales, a la descripción típica objetiva de unos tipos penales afecta la autonomía del poder disciplinario.

Frente a esa cuestión simplemente respondemos que no se afecta la autonomía ni la independencia del poder disciplinario por remitirse el Código Disciplinario a algunos tipos penales, porque si bien se puede dar la revisión, la valoración jurídica de la conducta del derecho disciplinario es totalmente distinta a la valoración jurídica que pueda ser la vista penal, el derecho penal.

De hecho este asunto se conoce muy bien como el principio del *non bis in ídem*, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha manifestado pacíficamente que no hay violaciones a este principio constitucional cuando se investiga una misma conducta por la vista y disciplinaria y por el derecho penal, lo que se propone en el código es que esa remisión al derecho penal se dé de manera especialísima y subsidiaria, de esa manera es que se preserva y se garantiza esa autonomía y la independencia al derecho disciplinario.

No podemos desconocer que existen muchas conductas descritas en el derecho penal que pueden en cierto modo afectar la función pública que es lo que protege el derecho disciplinario y en esa medida se justifica que se pueda dar la remisión pero solo la descripción objetiva del tipo porque la valoración jurídica de tipicidad, juridicidad y culpabilidades totalmente distinta.

Eso en cuanto al punto de la autonomía no se pierde autonomía por la simple remisión de algunos tipos penales por parte del derecho disciplinario, ahora bien en cuanto a la inquietud del Senador Serpa que le preocupa o más bien sugiere que ocurra lo mismo en el derecho disciplinario en cuanto a la tipicidad, a como ocurre en el derecho penal, es decir que se enlista como en el derecho penal las conductas o faltas disciplinarias que pueda conocer el poder disciplinario.

Al respecto doctor Serpa hay que hacer aquí una precisión o una advertencia de orden jurídico y más que jurídico dogmático, y es que la técnica de tipicidad que utiliza el disciplinario es totalmente distinta a la del derecho penal, la técnica que utiliza el derecho penal es la de la *lex certa* o tipicidad cerrada ¿Por qué? Porque se entiende que en el derecho sancionador el derecho penal es la última ratio, porque están, o es posible privar de la libertad por eso se restringe en materia de tipicidad y solamente se puede considerar delito lo que la ley establece como delito.

Contrario a ello en el derecho disciplinario la técnica que se utiliza es la técnica de los tipos abiertos, porque lo que pretende proteger el derecho disciplinario de la función pública, función pública que se comprende todos los manuales de funciones de todos los servidores públicos, sería un imposible práctico, doctor Serpa, convertir cada función de cada servidor público en un tipo disciplinario, por eso, por eso es que la técnica que se utiliza es esta de los tipos abiertos y en esas técnica de tipos abiertos se permite en cierto modo la remisión a tipos penales.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Doctor Serpa y doctora Viviane, nosotros tenemos el privilegio de tener a su señoría no simplemente como Senador de la República sino como ex Procurador General de la Nación y lo mismo a la doctora Viviane Morales, la complejidad del sistema penal acusatorio, doctora Viviane, ha permitido que ciertas conductas no se puedan sancionar fácilmente por el camino del derecho penal.

Yo creo que todos ustedes tienen muy claras las conductas cometidas por unos funcionarios públicos que no están tipificadas como tales en el Código Disciplinario, que le ha correspondido al ministerio público, tomar esas figuras delictivas que son delitos muy graves para ser sancionadas disciplinariamente.

Concluyo, la Fiscalía General de la Nación todavía no ha podido sancionar a ciertos personajes que cometieron delitos muy graves pero la Procuraduría sí lo ha hecho, sí lo ha hecho y aplicando el mismo rasero a altas personalidades del Estado y en materia penal, doctor Serpa, muchos de ellos no se encuentran siquiera vinculados a una investigación, ese creo que es un ejemplo para solicitarle respetuosamente a la comisión que dejemos el artículo 66 tal como viene en la ponencia.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, a ver esta es una discusión realmente trascendental y yo le rogaría a todos los colegas del señor Ministro que nos acompañan, si nos permiten unos minutos en esta discusión, la atención del doctor Roosevelt, del Senador Manuel Enríquez que es una discusión muy importante.

Estamos haciendo un código, pensemos, tenemos que pensar aquí apreciados colegas con dos principios, dos intereses que compartimos pero que tenemos que equilibrar, por un lado queremos sancionar con toda rigurosidad las eventuales conductas de corrupción y que tengamos herramientas para hacerlo, verdad, pero por otro lado también tenemos que pensar cuáles son las garantías de quienes aspiramos que lleguen a ser servidores públicos y no podemos seguir en el mundo en el que ser servidor público es una profesión de alto riesgo que no atrae a los mejores ni a los más capaces porque no tienen reglas claras.

Estamos haciendo insisto toda la especificidad de este Código Disciplinario de tipificar nuevas conductas, de tipificarlas bien, ustedes ven la enorme cantidad de numerales que ahí en diferentes tipos de conductas en diferentes tipos de sanciones el esfuerzo que ha hecho la Procuraduría, por ejemplo, por hacer algo que no existía hasta el día de hoy que es tener una mínima gradualidad en las sanciones, tener procedimientos, doble instancia, en fin un enorme esfuerzo por precisar cuando alguien acepta un cargo público empezando por nosotros mismos debe saber o no, este es como su manual de funciones.

Le dicen a uno vea bienvenido aquí, le va a ir muy bien y va a poder ascender si cumple esto y si lo incumple, entonces, tendrá las siguientes sanciones que están precisas y especificadas, pero lo que hace este artículo para cualquier servidor público, doctor Gerléin, si queremos que venga la mejor gente al sector público es decirle vea aquí están las conductas que usted debe seguir, las sanciones a las que se expone si no las sigue, pero hay un artículo que dice que eventualmente cualquier otra cosa que no esté tipificada aquí podrá considerarse una sanción.

Por interpretación con el derecho penal, ese es un nivel de arbitrariedad que arruina con el codo la labor que estamos tratando de hacer con la mano que es que los servidores públicos tengamos un régimen claro, escueto como decía el doctor Serpa que conoce este tema muy bien porque además fue Procurador General de la Nación; típico claramente establecido de qué se puede hacer y qué no se puede hacer.

Entonces no es solamente un problema digamos de autonomía o no del derecho disciplinario, aquí hay temas más importantes, este código establece y está muy bien que lo establezca sanciones más rigurosas, doctor Gerléin, sanciones como por ejemplo, la destitución, la inhabilidad, sí aquí no se pierde la libertad, pero acá se pueden perder derechos políticos por ejemplo como sanciones a las conductas, disciplinarios, lo cual está muy bien porque debemos ser rigurosos en la exigencia que les hacemos a los servidores públicos.

Pero por lo mismo que queremos ser rigurosos debemos ser claros y escuetos sobre cuáles son las conductas que se tipifican estacionan aquí y cómo de lo contrario le digo francamente para cada vez más, para un joven o una mujer colombiano, la mujer la recién egresada etc., constituye pues más o menos lanzarse al abismo de la incertidumbre, aceptar un cargo público, entonces, por un lado no queremos reducir y en nada por el contrario se amplían los instrumentos de sanción de la corrupción que tiene hoy la Procuraduría pero por otro lado también estamos dando la mínima garantía para los servidores que sepan exactamente a que están expuestos y a que no.

Yo insisto y le rogaría a los señores Senadores y Senadoras que nos acompañen en eliminar este artículo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor procurador delegado yo le preguntaría usted que efectos prácticos retroactivos tendría esta propuesta de la Senadora Claudia López en caso de que la votamos favorablemente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Carlos Novoa, Procurador Delegado:

Gracias señor Presidente, en la medida en que se elimina la fuente de algunos tipos penales que se convirtieron en disciplinarios y en la medida en que esa situación resulta favorable para los que ya fueron disciplinados por algunos tipos penales pues habría que revocar las sanciones a algunos servidores públicos que han sido sancionados por descripciones típicas penales.

Por el principio de favorabilidad que en la medida en que esta norma desfavorable tiene retroactividad.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

O sea el caso, por ejemplo, el carrusel de la contratación en Bogotá.

Recobra el uso de la palabra el doctor Juan Carlos Novoa, Procurador Delegado:

Sí, no quisiera mencionar nombres pero por ejemplo los delitos de concusión y de cohecho que se sancionaran disciplinariamente, por ejemplo, el caso del Senador Iván Moreno, pues quedaría revocada la sanción.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias Presidente, yo quería preguntarle al delegado de la Procuraduría por qué no nos explica una cosa. Porque a mí se me ocurre que esos delitos deberían conseguir con algún tipo de falta disciplinaria, o es que necesariamente estamos investigando simplemente los que constituyen delitos, es decir, cuál ha sido la utilidad práctica en realidad de este artículo, si ha servido, y no sería posible que esos mismos delitos sean perseguidos por faltas disciplinarias propiamente tipificadas.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Carlos Novoa, Procurador Delegado:

Sí ha sido de mucha utilidad, y es por razón de técnica legislativa si se quiere el punto no es desconocer que los servidores públicos podrán cometer faltas disciplinarias con ocasión de tipos penales, para evitar se transcribe el Código Penal y vaciado en el disciplinario simplemente se hace la remisión y sí ha sido muy útil en cuanto obviamente a los delitos que tienen que ver con los delitos contra la administración pública y en especial también con los delitos que tengan que ver con el derecho internacional humanitario.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias señor Presidente, a ver tres contraargumentos a lo que ha dicho el señor Procurador, primero, con toda claridad, por supuesto, que si esto tiene un efecto de favorabilidad es aplicable que la pidan, a la Procuraduría le encanta poner el único caso que le sirve y que tiene de referencia que es el de Iván Moreno porque aún no se ha pronunciado la jurisdicción penal, primero en ese caso esto en nada afecta la acción penal, el señor Iván Moreno seguirá en el proceso penal, tiene orden de detención que seguramente será condenado. Esto en nada afecta la acción penal como bien lo sabe la doctora Viviane Morales de manera que la sociedad no está en riesgo de impunidad, los procesos y la autonomía de la acción penal continúan.

Segundo, si es que por faltas típicas hoy establecidas que no concurran la Procuraduría en nada esta inhibida, si Iván Moreno lo pongo de caso porque es el caso que le encanta al procurador, porque es el único que le sirve, la Procuraduría no está inhibida que por conductas típicas no concurrentes como lo Penal sino típicas de la disciplinaria puede reabrir el proceso disciplinario contra el señor Iván Moreno, si así quisiera.

Y tercero más allá de este caso, pues de este ejemplo que insisten, el que siempre pone la Procuraduría para causar un alarmismo de impunidad. La impunidad no depende de la acción de la Procuraduría, también depende de la acción de la jurisdicción penal que por fortuna va en curso y tercero que es el fondo que le hemos pedido a la Procuraduría durante años también en el trámite de este código y que se ha negado a hacer, es que deje la pereza, debo decirlo con toda claridad, que deje la pereza y establezca de manera clara y típica cuáles son las conductas que quiere sancionar.

Porque obviamente la Procuraduría ha vivido del arbitrio perezoso y además arbitrario de que lo que no se le haya ocurrido, y lo que no haya precisado el que esté facultado con las funciones de procurador o procuradora, entonces puede acudir a este artículo, que lo que hace es subsanar su pereza y decir a lo que no se me haya ocurrido, si eventualmente coincide con el Código Penal también, no, eso es una cosa supremamente arbitraria entonces yo le insistiría a los colegas, no nos aterremos con esta falsa alarma, atinado a quedar impune porque por eso está abierta la acción penal.

Dos, se puede reabrir por conductas típicas establecidas en el Código Disciplinario nada lo impide y tres, un llamado a la Procuraduría de que ya que estamos en el trámite de este código deje la pereza, deje la pereza y la arbitrariedad y especifique si es que hay alguna conducta reiteradamente usada en el ámbito disciplinario que se toma lo Penal, pues que la tipifique, que radique una proposición y la tipifique y se meta con la conducta disciplinaria expresa y nos ahorramos, digamos, esta arbitrariedad y esta discusión.

Pero yo les insisto apreciados colegas, dejar este nivel de arbitrariedad, que falta de especificidad en el Código Disciplinario, que si bien no interrumpe la libertad, claro que puede afectar y muy gravemente derechos civiles y políticos, es una arbitrariedad contra quienes aspiramos que sean servidores públicos empezando por nosotros mismos.

Esto no para litigar en causa propia sino para decir que si queremos atraer a los mejores jóvenes de Colombia al servicio público lo menos tocamos ofrecerle son sanciones rigurosas si lo hacen bien pero un código de conducta claro y expreso de qué es lo que deben hacer para que no se expongan a conductas disciplinarias de manera que reitero, Presidente, que eliminar este artículo por un lado equilibra las garantías que deben tener los servidores públicos y las facultades que sigue teniendo ampliadas la Procuraduría para combatir la corrupción pero permite también que se continúen con las acciones penales, en nada las afecta permitiría reabrir la disciplinarias que el procurador considere que aplican aunque no coincidan con faltas penales. Y le insisto a la Procuraduría, que deje la pereza. Si hay algo muy importante el Código Penal que quiere tipificar como disciplinario pues radíquelo que para eso estamos en este trabajo, pero no subsane su pereza con un artículo arbitrario.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Gracias señor Presidente, señores Senadores, doctor Motoa el artículo 66, doctora Viviane diría que es la columna vertebral del código, es la columna vertebral del código, de ser aprobado con las juiciosas observaciones que hace la honorable Senadora pues la verdad se cae el código, así de sencillo, aquí nos respetamos en las apreciaciones de cada uno de nosotros y voy a explicar.

La doctora Claudia López tiene fundamento jurídico importante pero con un lenguaje distinto, ella se está refiriendo a la tipicidad que consagra el derecho penal y en el Código Disciplinario se habla de la ilicitud sustancial, ahí está, honorable Senadora, el meollo de la situación.

De otra parte dos argumentos finales; de aprobar este artículo la Procuraduría tendría que revocar las sanciones de decenas o de centenas o de pronto de miles de funcionarios públicos que han sido ya sancionados y otra, que no se ha esgrimido aquí honorables Senadores, que les daríamos nosotros la oportunidad de demandar al Estado.

Demandar al Estado a través de la acción de reparación directa, por eso considero, como lo ha dicho la honorable Senadora, este no es un artículo de poca monta, los argumentos son respetables de todos ustedes por supuesto y le sugiero a la Comisión votar el artículo como viene en la ponencia, es más para que tengan seguridad plena señores Senadores, vuelvo a leer el artículo que es muy corto pero qué efectividad.

Dice lo siguiente: faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal, ese es el título, cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas en virtud de los principios de especialidad y subsidiaridad constituida falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, oigan bien cuando se comete en razón con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando de él, la última parte nos llama a interpretar cabalmente esta norma y considero que el artículo está supremamente claro para ser aprobado por la Comisión si así lo consideran.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Lo mío es mucho más sencillo Presidente, es que con base en lo que decía el Procurador Delegado, a veces pone unos ejemplos que a uno le toca votar que no, pero yo quisiera que usted me explicara cómo hacer para que yo apruebe un código donde a varios funcionarios públicos los condenen dos veces por el mismo delito, porque usted en últimas hace una lista y dice bueno pero si hay un delito en el cual el señor está inmerso y no está en la lista también será juzgado.

Entonces yo creo que aquí ustedes están cansados de oír que nosotros somos juzgados por la Procuraduría, por la Contraloría, por la Corte Suprema, por el Consejo de Estado, a veces por el mismo hecho, entonces lo que le quiero pedir a ustedes es que nos ayuden a redactar algo en donde, primero que todo, usted no tengan que ver más con el tema penal y dos, a ver si le buscamos a esto una salida que con base en esa lista y otra tipificación para no hablar de otras cosas usted nos ayude a buscar.

Pero no nos ponga en la incómoda cosa de que no, el caso de Samuel Moreno, el hermano Iván Moreno, pues todo el mundo termina votando que no, porque ese es un caso de millones que deben haber en el país en el cual a mí me podrían condenar dos veces por el mismo delito.

Eso en ninguna parte del mundo existe, esa era la intervención.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe:

Mil gracias, la exposición que acaba de hacerse sobre *non bis in ídem* esa es otra pata que le nace al cojo, así gigantesca, que ya hice ese debate en otra oportunidad y terminé aceptando que si se aplicara estrictamente ese principio porque nadie puede ser condenado dos veces por la misma acción pues prácticamente se acabaría la acción disciplinaria, yo lo entiendo así.

Pero ese es otro tema distinto al del actual, es que a ver, yo digo con mucha franqueza lo siguiente, en esta discusión hay una serie de fantasmas que están rondando porque cada vez que se hace una opinión sobre el contenido del Código Disciplinario con el cual yo estoy de acuerdo, estoy de acuerdo con que funcione la Procuraduría, estoy

de acuerdo con que la Procuraduría es una instancia de lucha contra la corrupción, estoy de acuerdo con que hay que vigilar de manera muy cuidadosa el comportamiento de los servidores públicos, etc.

Pero creo que hay que dejar la prevención de que cualquier cosa que se plantee es con el propósito de que se revoquen sanciones de la Procuraduría General de la Nación, entonces que la sanción contra el señor alcalde de Bogotá, que la sanción contra la doctora Senadora Piedad Córdoba, ahora nos plantean otra cosa incluso mucho más delicada y grave que es la del carrusel de los contratos de la capital de la república y por supuesto cuando plantean estos ejemplos que yo por supuesto acepto que son planteados de muy buena fe entonces uno ya como que pierde su capacidad de discusión.

Yo tengo la seguridad de que nadie aquí quiere meter micos y tratar de aprovechar estas disposiciones para que produzcan efectos retroactivos y entonces se produzcan la revocatoria de las sanciones por la aplicación del principio de la favorabilidad, pero sí creo que debemos discutir sin tantos apremios de conciencia, el Senador Enríquez Maya nos acaba de decir si este artículo no se aprueba, entonces también se acaba la justicia disciplinaria, yo los invito y lo digo con mucho respeto a que asumamos un comportamiento de discusión sin llegar a tanto tremendismo.

Miren una cosa yo observo entre la opinión del señor Procurador y la opinión del doctor Eduardo Enríquez Maya, digamos como una contradicción, por supuesto hay procedimientos que llevan a que la acción disciplinaria sea más pronta que la acción penal, pero ello no quiere decir que la acción disciplinaria tenga digamos una carta que faltas disciplinarias mayor que la cosa penal.

El Código Penal es más grueso, más amplio y se camina en otras conductas no está diciendo el propio señor procurador delegado, la demora o no demora en la aplicación de una sanción disciplinaria o penal tiene que ver con el trámite, con la forma como se oriente las investigaciones en fin una cantidad de asuntos.

Yo quiero decir porqué mi preocupación, porque como lo acaba de explicar la Senadora Claudia López es bastante complejo aceptar que tenemos un código en donde se señalan unas conductas, se dice cuáles son las faltas en que incurren los servidores públicos, y fuera de eso se dice cuando el comportamiento del servidor público no se ajuste a ninguna de estas conductas, entonces hay que acudir a las disposiciones del Código Penal; yo entiendo perfectamente que el juez disciplinario del Procurador en todas sus diferentes instancias del ministerio público tiene la capacidad mental y la oportunidad procedimental de ajustar los comportamientos que considera irregulares del servidor, en las conductas tipificadas, en el Código Disciplinario.

Entonces si lo deseable fuera que tuviéramos un Código Disciplinario en donde estuvieran relacionadas todas las faltas en que puede incurrir un servidor público, que tal que tuviéramos un Código Penal que ella era buena y las faltas que no están señaladas aquí en esta descripción de delitos entonces el juez tiene la facultad de remitirse a tal o cual legislación internacional, u otra cosa, yo quiero hacer una pregunta señor procurador porque yo estimo que eso dilucidar las cosas diciéndole lo siguiente.

Cuando la Procuraduría dice si este artículo no se aprueba entonces hay que derogar una serie de disposiciones que a título de sanción aplicó la Procuraduría en comportamientos como el carrusel de no sé qué y tal y además se acaba el Código Disciplinario y la facultad de disciplinar a los servidores públicos pues yo voto afirmativamente por supuesto me da un miedo terrible.

Pero me queda una gran inquietud en mi conciencia de abogado, me queda una gran inquietud señor Procurador, este artículo existe en el actual Código Disciplinario.

AH bueno, ok., correcto entonces de parte mía yo no sigo alegando porque si entiendo perfectamente que con base en el artículo que existe se dictaron unas sanciones o se asumieron las determinaciones por parte de la Procuraduría y comprendo perfectamente las inquietudes que podría generar, las inquietudes, no las consecuencias en la eliminación del artículo.

Para mí eso es claro.

Me queda la inquietud de que para el próximo Código Disciplinario sí hay que hacer lo que dice la doctora, meter todas las conductas, ¡ah! el próximo es este, sí señor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Amín Hernández:

Gracias Presidente es justamente en la misma línea de las intervenciones de la doctora López y el doctor Serpa y más que argumentaciones es una pregunta, es que la inquietud que surge es si digamos ese gran arbitrio esa enorme discrecionalidad que tienen el funcionario de la Procuraduría no se puede corregir.

Estamos de acuerdo maestro escribir el Código Penal al Código General Disciplinario tampoco se trata de eso, pero si algo que ha venido ocurriendo bien puede mejorarse en el procedimiento porque no hacerlo si esta es la oportunidad.

Usted dice que es que si se retrotrae se caerían muchos de los fallos judiciales y eventualmente como dice el Senador Enríquez Maya habría una acción con miles de acciones de reparación en contra del Estado, de repetición en contra del Estado.

Pero yo sí creería que en un Estado Social de Derecho todo tiene que estar reglado y si no está y ha estado funcionando bien pero puede estar ahora y funcionar mejor pues vámonos mejor por esa vía, yo además como ponente del proyecto que he venido acompañando mayoritariamente las indicaciones del señor Coordinador ponente sugeriría buscarle una mejor reacción que sin hacer digamos muy farragoso el texto del artículo tampoco digamos no enervemos la posibilidad de la Procuraduría.

Estoy cierto que ninguno de los Senadores está buscando eso pero lo cierto es que si esta es la oportunidad para que en las facultades que está asumiendo la entidad se pueda determinar casuísticamente cuáles son esos tipos que hoy están, repito, al árbitro a la discrecionalidad del funcionario pero que el código lo puede crear, pues sería mucho mejor.

O remitir lo de forma específica al Código Penal, la preocupación que yo encuentro en sus respuestas es que se caería una suerte de fallos disciplinarios casi que automáticamente, pero eso no está para que el Congreso y esta Comisión en particular pueda determinar más específicamente y no dejar esa tronera abierta para que cualquier funcionario pueda determinar el alcance de una falta disciplinaria con contenido penal.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, yo quisiera reiterar que aquí por supuesto todos los argumentos son válidos y de eso se trata la discusión, pero no creo que crear un falso alarmismo sea una manera de debatir este tema, esto tiene primero aprobar este artículo elimina una arbitrariedad e insisto un acto perezoso de la Procuraduría y es que como tiene una función arbitraria la puede ejercer en vez de especificarla.

Eso se puede subsanar en el trámite y en la práctica, insisto en la práctica, si por principio de favorabilidad la Procuraduría debiera revocar cosas que se han hecho con base en este artículo nada le impide reabrirlas por conductas que estén claramente tipificadas y además el curso de lo penal seguirá de manera que la sociedad no queda esposita, tenemos dos vías, dos vías distintas, la disciplinaria que está tipificada y la penal que en muchos de los casos que por supuesto no menciona el Procurador porque no le sirven de ejemplo, en el caso de Iván Moreno no porque la acción penal no ha sido sancionada pero está en curso pero en la inmensa mayoría de los casos de parapolítica por decirle algo, casos que conozco perfectamente bien, claro qué horror, qué cosa tan grave, van a tener que revocar 30 y pico de sanciones que ha puesto la Procuraduría a parapolíticos e inhabilidades, da lo mismo no tiene ningún efecto revocar eso porque esos mismos señores han sido condenados en lo penal y el efecto de la condena penal es el mismo de la sanción de la Procuraduría que lo declaraba en inhabilidad.

De manera que en la inmensa mayoría de los casos no va a ocurrir nada, eso en la práctica, pero en el trámite yo quiero invitar a la Procuraduría insisto la Procuraduría por sí misma es autora de este proyecto radicado o cualquiera de los ponentes y obviamente el señor Coordinador de ponentes estamos dispuestos a incluir las conductas que usted considere que hacen falta señor Procurador, traiga las conductas tómese el trabajo de hacer la tarea, que especificar y tipificar las conductas que usted considera que están en lo penal que son muy importantes en el disciplinario y las incluimos.

Las que usted traiga, porque usted es el que conoce el tema, las que usted traiga las incluimos en el código y solucionamos ese problema en el trámite, entonces insisto por supuesto del debate muy válido pero sin caer en falsos alarmismos, ni en la práctica donde tenemos todavía el recurso de la acción penal y también el de reabrir por una conducta disciplinaria típica ni en el trámite del proyecto ni tenemos la oportunidad de eliminar este artículo pero de incluir tantas conductas como la Procuraduría considere son importantes para ejercer función ni en lo empírico ni en el trámite del proyecto estamos corriendo riesgos pues inadmisible ni insubsanables si votamos favorablemente esta proposición.

Razón por la cual insisto señor Presidente ponerlo a consideración para voto positivo de los apreciados Senadores y Senadores de esta Comisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Me demoro honorable Senadora 10 segundos, para despejar la inquietud muy bien puesta del honorable Senador Serpa, me permito leerle como viene en la Ley 734 de 2002, exactamente igual mejorada la redacción en el proyecto.

Leo señor Senador, faltas gravísimas artículo 48 de la Ley 734, son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo.

Exactamente honorable Senador, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias Presidente, esta es una discusión de mayor importancia porque no creo que deba circunscribirse como usted lo decía Senador Serpa a quien impacta o no las decisiones, si uno lo piensa objetivamente la pregunta es si tenemos que reproducir el Código Penal aquí o no y si se justifica que las conductas que están siendo consideradas como delito puedan también tener una falta disciplinaria.

Creo que todos estamos de acuerdo en que muchas conductas penales o en general la mayoría de las conductas penales terminan teniendo consecuencias disciplinarias, yo doctora Claudia estaba pensando que realmente no me parece positivo para el ordenamiento jurídico que simplemente vaciemos el Código Penal dentro del Código Disciplinario.

Yo encontraría en eso un despropósito, porque entre otras cosas cada vez que uno reforme el Código Penal tendría que reformar el Código Disciplinario, esto es una remisión que le da flexibilidad a la norma de manera que si hay

modificaciones al Código Penal las modificaciones se producen de manera instantánea en el Código Disciplinario, piensa usted por ejemplo que vaciemos nosotros las conductas penales dentro del Código Disciplinario y haya una modificación al Código Penal generando unos nuevos delitos, esos delitos quedarían de una vez excluidos a faltas disciplinarias y que terminaríamos en la situación de que la mayoría de los delitos tendrían una consecuencia disciplinaria pero los nuevos delitos no, a menos de que los modifiquemos los dos al tiempo.

Entonces veo un problema práctico en la teoría de que vaciamos las conductas y el segundo tema que me parece un poco urgente y que yo entiendo digamos su pregunta filosófica porque me la he hecho mucho y es si debe haber conciencia entre las conductas o si las conductas tipificadas en materia disciplinaria deberían ser distintas a las penales.

Yo a veces he pensado que sí y a veces he pensado que no, y se lo digo porque veo que me parecería ridículo que ciertas conductas infinitamente menores terminen siendo penales y disciplinarias y conductas gravísimas que terminan siendo penales y no disciplinarias porque me parece que generaría un desbalance.

Yo creo que Colombia tendrá que avanzar en la discusión de si la separamos o no pero como está el código actualmente yo creo que hace mucho más sentido Senadora que conservemos el patrón Penal, porque de lo contrario se tomó llegar a que ciertas conductas van a terminar con las dos sanciones y muchas otras van a terminar con una sola sanción que me parece que generaría un desequilibrio en términos de la justicia.

Entre otras cosas también pensaba la Corte Constitucional cuando hizo el análisis de este mismo artículo que es el artículo 48 del actual Código Disciplinario lo encontró inexequible porque entendió que lo que ha venido sucediendo en Colombia es que todo lo que es delito termina siendo falta disciplinaria pero no todo lo que es falta disciplinaria es delito.

Entonces me parece que en ese sentido y con ese principio sí estaríamos causándole una enorme traumatismo al código Senadora Claudia porque imagínese una reforma que pasa todos los días usted sabe que aquí el populismo punitivo que es de primer orden, todos los días se crean delitos se modifican los delitos y estaríamos dejando atrás un Código Disciplinario que terminaría digamos un poco estático frente a la dinámica siempre cambiante del derecho penal.

Esa sería la observación con la que quisiera contribuir en este debate, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias, solo un minuto para decirle a la Senadora Paloma que eso tiene dos maneras simples de subsanar, una estableciendo una norma transitoria que diga claramente que cuando se creen nuevos delitos se entenderán como conductas disciplinarias a menos que el legislador defina lo contrario, caso en el cual operaría el principio de subsidiaridad que se indica.

Y segundo, que lo importante en el ordenamiento jurídico no es que coincidan las dos sanciones, que tenga que haber una sanción disciplinaria y tenga que haber una sanción penal para que consideremos que ha habido digamos eficacia en la acción sancionatoria del Estado, lo que importa es que los efectos de sanción disciplinaria, si los efectos de la sanción disciplinaria se generan vía penal ya se generaron, haya o no haya una sanción disciplinaria.

Me explico, la subsidiaridad es al contrario si una decisión penal opera y ya tiene efectos disciplinarios pues es autónoma se cumplieron los dos propósitos sin necesidad de que haya dos sanciones, entonces yo creo que nuestra preocupación debe estar es en ese sentido y creo que la compartimos no necesariamente dos sanciones y por eso es que la corte lo ha considerado inexequible porque primero a digamos solucionado la discusión del *non bis in ídem*, si uno puede ser juzgado por la misma conducta dos veces.

La Corte Constitucional ha dicho no es la misma conducta porque una es la conducta penal y otra la conducta disciplinaria, de manera que esa discusión está soslayada y aquí no la estamos reabriendo, yo insisto yo lo que creo es que esto no porque se haya mantenido históricamente se ha mantenido pero es una arbitrariedad histórica, es una arbitraria e histórica y como dice el doctor Serpa en el próximo código lo arreglamos doctor Serpa.

Este es el próximo código y no va a haber digamos oportunidad próxima de arreglarlo entonces yo insisto en la manera cómo arreglamos eso, ¿cómo arreglamos eso? Quitando la generalidad arbitraria, incluyendo las conductas que la Procuraduría considere que debemos incluir y tipificar y por el contrario poniendo más bien la norma al contrario, la norma general digo la interpretación general al contrario que es diciendo si se crea una nueva conducta penal, que hoy no está establecida, se entenderá que aplica como conducta disciplinaria excepto que el legislador determine lo contrario.

Con lo cual aplicaría el principio general, insisto soluciones tanto en el trámite de esta norma como en la práctica tenemos, pero obviar el problema y dejar la generalidad arbitraria porque ha sido más o menos conveniente y útil francamente no me parece digamos, sería como perder la oportunidad que tenemos que corregir un tema sustancial en el trámite de este código.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Carlos Novoa, Procurador Delegado:

Muchas gracias señor Presidente, en cuanto a si se hace el ejercicio o no, de transcribir tipos penales e incluirlos en el Código Disciplinario no es un acto de pereza, ni arbitrario, es simplemente por un tema de

técnica legislativa y retomo lo que hace un momento dijo la Senadora Paloma y es que supongamos el caso en que se incluya nuevos tipos penales en otras leyes, tenemos el caso hoy concreto delitos ambientales, normas nuevas sobre delitos ambientales y la última ley sobre delitos informáticos.

Hay 10 comportamientos que si bien se realizan en razón o con ocasión del cargo porque no es simplemente cometer el delito, fíjese que el artículo exige lo que reclamaba hace un momento el Senador Amín, para que no que el arbitrio, es que la remisión se hace siempre y cuando se comete en razón o con ocasión del cargo por la función de esa manera decimos que el asunto es por simple técnica legislativa, porque si no hacemos esta remisión tal cual cada vez que reformen el Código Penal inclusive, cada vez que quiten un tipo penal habría que entonces reformar paralelamente el Código Disciplinario.

Podríamos encontrarnos en la disyuntiva de que en el Código Penal desaparece un delito pero en el Código Disciplinario permanece, podríamos encontrarnos ante esa contradicción y en cuanto a la propuesta de la Senadora López puestos prácticamente el artículo transitorio que propone la Senadora López da la razón precisamente al artículo que estamos debatiendo porque si el artículo que se propone es transitorio en la mira en que si a futuro y existen nuevos delitos que pueden tener alguna incidencia disciplinaria se entenderán incorporados pues para eso dejemos este artículo.

Para eso dejamos este artículo no tendría ningún sentido hacer el ejercicio de transcribir uno a uno tipo penal al Código Disciplinario si vamos establecer una norma transitoria que diga que sí a futuro hay un nuevo delito ese se entenderá incorporado, de esa forma creería yo que sería inocua la propuesta de hacer una transcripción literal.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias, es que esa es justamente la pereza, es que obviamente no se trata de transcribir la tipificación penal y eso lo saben, mucho mejor, muchos de los Senadores y Senadores que están aquí tiene una especificidad propia en materia penal, el ejercicio que no ha querido hacer la Procuraduría, insisto por pereza, porque tiene la comodidad de tener esta generalidad arbitraria es la de tomarse el trabajo de pensar exactamente, qué conducta disciplinaria se deriva de un tipo de conducta penal.

No es transcribir artículos obviamente, obviamente esa es justamente insisto yo la arbitrariedad genérica que quiere seguir usando, es no determinar con precisión qué conductas disciplinarias pueden derivarse de una eventual acción un penal, pensar su propio código sus propias conductas y sancionarlas, eso es exactamente lo que no ha hecho y entonces ha recurrido digamos a una literalidad arbitraria que es decir como no tengo claro cuál es la conducta disciplinaria que se genera pues pongo una norma general que diga pues que se entiende que la misma penal aunque no lo sea.

Yo francamente creo que los códigos están hechos justamente para precisar conductas, tipificarlas, decir qué constituye una anormalidad o no y establecer las sanciones, aquí estamos discutiendo este código y sin embargo no estamos haciendo esa tarea porque la Procuraduría ha vivido de esta generalidad arbitraria y quisiera seguir viviendo de ella por comodidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Señor Presidente, doctor Serpa, honorables Senadores ya leyendo despacio lo que hay en la Ley 734 y la propuesta de la nueva codificación, honorable Senadora Claudia López, muy duro y muy fuerte es el texto que está en vigencia, se aplica sin condición alguna, en cambio en el nuevo hay condiciones, les voy a leer.

Les voy a leer honorables Senadores, este está más débil que el que viene, miren lo que estamos proponiendo, la condición: cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas en virtud de los principios de especialidad y subsidiaridad constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo cuando se comete en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Y miren el texto original el que viene o el que estamos aplicando ahora, este si va a lo que va, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito, sancionable a título de dolo, etc… el texto que se está proponiendo por la Procuraduría es más racional que el que se está aplicando, por tales razones señor Presidente solicito muy comedidamente poner a consideración el artículo 66 tal como viene en la ponencia.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 118, y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco		X
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel		X
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerléin Echeverría Roberto		X
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt		X
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
TOTAL	05	09

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 14

Por el Sí: 05

Por el No: 09

En consecuencia ha sido negada la Proposición número 118.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 66 en texto del Proyecto número 55 de 2014 y abre la votación

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio		X
Gerléin Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia		X
Morales Hoyos Viviane		X
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio		X
Valencia Laserna Paloma	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	09	05

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 14

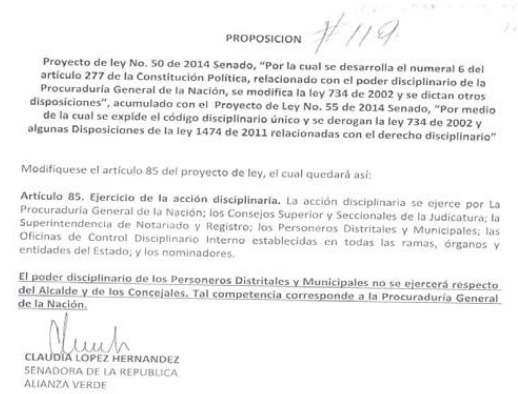
Por el Sí: 09

Por el No: 05

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 66 en texto del Proyecto número 55 de 2014.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Eduardo Enríquez Maya quien solicita poner en consideración el artículo 85.

La Presidencia abre la discusión del artículo 85 y por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:



PROPOSICION #119

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Modifíquese el artículo 85 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 85. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por La Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA
ALIANZA VERDE

La Presidencia en el debate concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, este es otro tema de los que hemos discutido también antes sobre los personeros, institución que en discusiones que ya hemos tenido antes en la Comisión tenemos todo el interés de fortalecer, aquí se ha reconocido varias veces la enorme cantidad de funciones que tiene esa institución que es posiblemente de las pocas que mal que bien y con toda sus precariedades tiene presencia en todos los municipios de Colombia y a cargo temas fundamentales de protección de las víctimas, participación en los procesos de restitución de tierras, protección de derechos humanos en fin.

Esta proposición que estamos poniendo a consideración de la Comisión la hemos consultado tanto con la Federación de personeros como con el mismo señor Procurador General de la Nación en aras de la preocupación que nos asiste a todos de fortalecer la Procuraduría, perdón la Personería, la Procuraduría lo estamos haciendo vía del código general digamos tener esta norma particular, fortalecería apoyar en lo que pueda hacer este código.

Habrá muchas cosas adicionales que tendremos que hacer en otras normas, en el caso de las personerías si en este ánimo de fortalecerlas como institución local hay una norma que ya salió antes digamos que está hoy vigente que propone que esos funcionarios se elijan por concurso público de méritos, norma que ya está vigente, eso sin duda fortalecerá el origen digamos de esos funcionarios.

En el trámite de equilibrio de poderes propusimos una cosa adicional desafortunadamente en la ley que se estableció que los personeros se elegirán por concurso público de méritos se cayó la parte en la cual se le daba a la Procuraduría la función de organizar ese concurso y entonces digamos quedó todavía el caso, en manos de los concejos municipales, lo cual inevitablemente le da un tinte político y de conflicto de intereses políticos que no se ha podido resolver.

Esa parte de quien hace el concurso público de méritos en equilibrio de poderes hay varias proposiciones en trámite, algunas restableciéndose a la Procuraduría su función porque esa decisión se cayó básicamente porque era de orden legal y necesita una decisión de orden constitucional y hay otras proposiciones como las nuestras que van en la dirección de que ese concurso lo haga la función pública.

Pero digo señalo del tema que aunque no hace parte esta discusión es porque va en función digamos de fortalecimiento de las personerías, ya tenemos concurso público de méritos, en equilibrio de poderes estamos discutiendo quién hará ese concurso público de méritos, la tercera forma que tenemos en curso en este Congreso y que nos permitiría fortalecer las procuradurías es precisar sus funciones porque como bien lo ha señalado el Senador Enríquez Maya y también en un documento que nos hizo llegar la Federación de personeros que acoge a todos los personeros del país pues tienen una enorme cantidad de funciones que están en imposibilidad de cumplir y ellos comparten el propósito de que se precise la disciplinaria.

No que se elimine, nosotros en principio estamos proponiendo eliminar la pena tanto el Procurador General de la Nación como la Federación Nacional de Personeros nos han pedido digamos hacer de la siguiente manera, no que se elimine en términos generales sino que se delimite en el sentido de que

el poder disciplinario los personeros distritales y municipales no se ejercerá respecto de los funcionarios que intervienen en su designación, es decir, ni de alcaldes ni de concejales.

Se seguirá ejerciendo sobre los demás servidores públicos de su respectivo municipio o distrito, esto para subsanar primero un conflicto de interés y es que quienes intervienen hasta hoy en su designación y origen que son los concejales y por ello inevitablemente, así sea de manera indirecta, los alcaldes terminen a su vez siendo investigados y eventualmente sancionados por los mismos personeros, que de por sí tiene más precariedades que posibilidades.

Insisto, nosotros estamos retirando la proposición original que habíamos hecho de eliminar completamente la función disciplinaria y el principal argumento que nos da tanto el Procurador General como los personeros asociados en la Federación de Personeros es que quitar del todo la función disciplinaria a los personeros los dejaría como una especie de *boy scouts*, es decir, ahí sí que les pararían o tendría menos influencia digamos en su municipio.

Ellos consideran que esta propuesta de que se mantenga la función disciplinaria, excepto sobre alcaldes y concejales, función que quedará en cabeza de la Procuraduría General de la Nación les permite mantener un instrumento de control de la cosa pública a nivel local suficientemente amplio y útil, los saca del tema de conflicto de intereses a discusiones políticas que puedan tener con concejales y alcaldes que intervienen, no solamente en su origen y denominación, sino con quienes deben, en particular con el alcalde, mantener una relación digamos de colaboración para poder cumplir sus demás funciones.

Relación de colaboración que usualmente se rompe cuando un personero decide abrirle una investigación al alcalde, como es apenas obvio, entonces es ese el sentido y hemos escuchado los argumentos tanto del Procurador como de la Asociación de Personeros y por eso ponemos a consideración la proposición en estos términos.

Simplemente estamos agregando al artículo 85 el siguiente inciso del poder disciplinario de los personeros distritales y municipales no se ejercerá respecto del alcalde y de los concejales tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, con lo cual establecemos digamos un punto intermedio después de haber escuchado a todas las partes interesadas en este tema señor Presidente.

Muchas gracias, yo los invitaría, no sé qué posición tenga el señor Coordinador de ponentes a que nos acompañen votando favorablemente esta proposición.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Señor Presidente y señores Senadores la coordinación de ponencia acoge con beneplácito la proposición de la honorable Senadora y le solicito muy comedidamente la votemos positivamente muchas gracias.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 85 en texto del Proyecto número 55 de 2014 con la modificación formulada en la Proposición número 119, y abre la votación:

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	14	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 14

Por el Sí: 14

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 85 en texto del Proyecto número 55 de 2014 con la modificación formulada en la Proposición número 119.

La Presidencia abre la discusión del artículo 102 y concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Muchas gracias señor Presidente, sometemos a consideración el artículo 102 hay una proposición de la honorable Senadora Claudia López, la subcomisión en mayoría sugiere aprobar el texto de la ponencia tal como viene en el documento por las siguientes razones.

Primera se crea la segunda instancia para los procesos disciplinarios en cumplimiento de normas constitucionales, criterios jurisprudenciales de las altas cortes, en este sentido existen en reiteradas ocasiones formuladas por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado.

En segundo lugar no es procedente integrar la sala disciplinaria con funcionarios de carrera, honorable Senadora Claudia López, porque a esta pertenecen servidores públicos que ejercen funciones administrativas de menor categoría y ocupan cargo de nivel inferior a los señores procuradores delegados que hacen parte de la sala que se trata de crear.

Y por último la sala disciplinaria en segunda instancia se constituirá por un grupo plural de funcionarios para garantizar una decisión autónoma e independiente, esos son los argumentos de la subcomisión, señor Presidente, y por supuesto escucharemos a la ponente de la proposición con el respeto que sus propuestas demandan.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Doctor Enríquez es que como esto ha sido argumento viene veo que se está refiriendo una proposición sobre este tema que nosotros ya retiramos, si quiere señor Presidente ilustró la proposición que radicamos, no radicamos una nueva en este mismo artículo y quisiera ilustrar porqué.

Primero porque como ustedes han visto…

La proposición está radicada, sí, está radicada, pues es un tema sustancial y hemos tenido todo el interés de escuchar todos los argumentos, de nuevo consultando con miembros de la subcomisión, con los personeros, con varios colegas porque este artículo se refiere al procedimiento en segunda instancia para aforados, a eso se refiere este artículo, al procedimiento en segunda instancia para aforados.

La propuesta original que trae el proyecto es una segunda instancia que con todo respeto quisiera decir es bastante falsa, es bastante falsa, es una buena intención pero mal resuelta porque para que realmente haya un procedimiento de primera y segunda instancia se necesita un nivel de autonomía importante entre las instancias.

Y aquí digamos para usar un parangón que seguramente le gustará al Procurador tan religioso estamos como tratando de hacer la Santísima Trinidad pero no en tres, sino en dos; la santísima divinidad porque en la vida de verdad la primera y la segunda instancia son subalternos del Procurador la primera y el Procurador la segunda, eso no cumple el principio elemental digamos de definición de doble instancia que es que realmente haya autonomía e independencia entre la primera y la segunda.

Ser subalterno del procurador que son cargos de libre nombramiento y remoción, de su total arbitrio pues no cumple ese principio, entonces aunque nos parece llamo sana la intención no se cumplía el propósito y por lo tanto nos parece que en un tema muy importante la segunda instancia de aforados, cosa que además ha sido re insistentemente solicitada a Colombia, a Colombia como Estado que mejore porque por normas internacionales se le ha hecho ver que su procedimiento es de única instancia y eso puede estar violando derechos.

Esta es la oportunidad de mejorar, nuestra primera proposición que la radicamos y la retiramos proponía que la sala disciplinaria que hace de primera instancia no fueran subalternos del procurador que fueran funcionarios de carrera, esa era digamos en principio nuestra primera propuesta, ¿por qué la hemos retirado? Porque conversando con los señores procuradores delegados y con el Procurador General de la Nación con quien nos reunimos por última vez el viernes pasado, el jueves pasado es que desafortunadamente en el diseño institucional de la Procuraduría no hay manera de tener funcionarios de carrera del nivel que se requieren para tomar decisiones de primera instancia.

Entonces esa solución digamos entre comillas no es aplicable, como no es aplicable y discutiendo con el exprocurador y con el Presidente de la Federación Nacional de Personeros que en este momento es el actual personero de Cali, retomamos una discusión que nos mencionaron ellos habían dado en la vieja y pasada reforma a la justicia, que habían discutido pero que no quedó contemplada en los textos y es que la segunda instancia se estableciera como lo está proponiendo esta proposición con lo cual quiere decir estamos retomando una discusión digamos madurada en la pasada reforma a la justicia, aunque no se incluyó finalmente en los textos, según nos lo hizo saber tanto el señor Presidente de la Federación de Personeros como el Procurador General de la Nación.

¿Básicamente qué es lo que establece? Lo que establece es que el señor Procurador General de la Nación será la primera instancia en los procesos disciplinarios contra los aforados y que la segunda instancia la hará, en el caso de los aforados, la sección segunda del Consejo de Estado, digo textualmente para no caer en interpretaciones, la sección segunda del Consejo de Estado conocerá en segunda instancia de las apelaciones contra las sanciones disciplinarias impuestas contra los funcionarios mencionados en este artículo, los funcionarios mencionados son todos los aforados.

También conocerá el recurso de queja, cuando no se conceda el de apelación, contra las sanciones impuestas contra tales funcionarios, la apelación deberá resolverse entre los 30 días siguientes al momento en que haya conseguido el recurso de apelación.

El procedimiento de apelación se regirá por lo previsto en el código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo código que, valga decir, hace muy poco fue expedido por este Congreso, sus normas y procedimientos fueron actualizadas de manera tal que se han hecho más ágiles y expeditas.

Por último contra la decisión de segunda instancia la sección segunda del Consejo de Estado procederán los mismos recursos y acciones que proceden contra las decisiones de las demás autoridades disciplinarias entre ellos el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Este último inciso, doctora Paloma, ya le van a dar el uso de la palabra, este último inciso es muy importante para no mezclar dos recursos distintos que tiene hoy cualquier servidor público aforado o no, por un lado tiene el recurso administrativo de interponer la nulidad o restablecimiento del derecho a una decisión administrativa, ese procedimiento seguirá vigente tal cual se establece aquí pero lo que no tiene hoy es un procedimiento confiable que cumpla los principios del derecho, autonomía e independencia de segunda instancia.

No tiene esa segunda instancia, e insisto, la que propone el proyecto realmente no es una segunda instancia porque es el subalterno y la segunda instancia es el jefe, eso no es garantía segunda instancia es el contenido digamos de esta proposición apreciados colegas, es establecer entonces algo insisto que ha sido lo que Colombia como Estado en diferentes decisiones internacionales ha sido llamada reiteradamente a que por favor subsane la falta de segunda instancia en las sanciones disciplinarias de aforados y también de sanciones especialmente graves, pero eso lo discutiremos luego en un artículo independiente.

Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, creo que esta proposición con todo respeto, Senadora Claudia López, está o lo que está generando es una confusión de las decisiones, porque es que cuando lo sancionan disciplinariamente usted tiene las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que le permiten llevar esa decisión sancionatoria ante el Consejo de Estado.

Entonces aquí estamos diciendo que la segunda instancia la soluciona el Consejo de Estado y que además después usted demanda ante el Consejo de Estado lo que le acaba de decir el Consejo de Estado que lo va a diferenciar por salas pero es absolutamente inconveniente y yo creo que los llamamientos que se han hecho sobre la segunda instancia no se refieren tanto al tema disciplinario, que es un tema muy garantista, porque aunque usted tuviera una única instancia en el tema disciplinario tiene las acciones jurisdiccionales que le permiten impetrar acciones en contra de la sanción que a usted le pusieron y no solamente llevarla en única instancia, sino con dos instancias.

Entonces aquí lo que estaríamos hablando es que una sanción disciplinaria se va a volver un procedimiento de cuatro instancias, Senadora López, cosa muy distinta de lo que padecen digamos los Senadores de la República que sí son juzgados por la Corte Suprema en única instancia y a usted le sale esa sentencia y es que con esa sentencia se quedó, que lo que se trata la segunda instancia es de tener otro juez distinto que la revise.

Aquí lo que estamos teniendo es tres jueces distintos que la revisan y estamos incluyendo digamos un medio más porque estoy de acuerdo con usted que no hay criterio objetivo pero yo no veo que el derecho disciplinario en Colombia requiera una segunda instancia Senadora porque es que este tiene las dos instancias entre la jurisdicción, tres instancias como quien dice más esta media del procurador revisando.

Este tema lo que sí es que pone de presente este proyecto que ya aprobaron en Cámara de Representantes a propósito de la segunda instancia de los Congresistas, que allá sí hicieron en materia penal que hicieron una cosa que es terrible que es partir la Corte Suprema en dos y decir una hace la instancia y otras en la segunda.

Recordemos que la Corte Suprema es elegida por cooptación entonces ahí sí que no hay ningún tipo de diferencia ni es el juez distinto ni nada ellos mismos se han auto dirigido y se dividen para proferir dos sentencias idénticas y ninguna diferenciación.

Yo Senadora creo que aquí no es que estemos hablando de doble instancia aquí hay tres porque usted tiene la decisión de la Procuraduría, la demanda, tiene la decisión de primera instancia del Consejo de Estado y una apelación, entonces yo creo que esto está muy bien cubierto y que no las garantías lo que estamos es en la pregunta de si vale la pena este control adicional, este medio que yo llamo.

Y sí, el Procurador debe echarle una miradita a lo de los altos funcionarios, yo creo que eso es bueno porque cómo le va a tocar al Procurador salir a defender ante la jurisdicción, tiene sentido de comprometer a toda la entidad en sus diferentes salas en la confrontación judicial que se le va a venir porque nadie que se ha sancionado no demanda, demandan todos.

Y lo que me parece a mí es que esta no es una segunda instancia es un compromiso de la entidad como un todo frente a la posibilidad de la demanda la jurisdicción es como diría yo un recurso interno, todo lo contrario la llamaría a pensarlo así a ver qué le parece.

Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Completamente identificado con los argumentos que acaba de esgrimir la Senadora Valencia y aumentaría dos cosas más, la primera, honorable Senadora López, acabamos de hablar de la congestión que tiene el Consejo de Estado, crear otra función al Consejo de Estado de pronto estaríamos modificando hasta el propio Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y crear demás funciones al Consejo de Estado.

Y en segundo lugar, temo señor Presidente y señores Procuradores Delegados que aquí habría un prejuzgamiento, un prejuzgamiento de los jueces administrativos cuando posteriormente hagan el control de legalidad de los actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación.

En consecuencia reitero la solicitud para que se vote el texto que viene en la ponencia, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Pues sí doctora Claudia yo la he venido acompañando en varias iniciativas parecen buenas, pero en este caso que tengo unas anotaciones que yo quiero que usted me ayude

de pronto estoy equivocado y es que el Consejo de Estado es un órgano judicial y la Procuraduría un órgano administrativo, ¿cómo hace uno para poner arriba en la segunda instancia cuando uno es administrativo y en otros judicial las competencias son diferentes entonces? Y los fallos que emite el Consejo de Estado son judiciales entonces ahí no encajaría la Procuraduría con pulso al Estado por estas 3 o 4 cosas que le estoy diciendo para que usted nos ayude en eso.

A bueno el doctor Enríquez Maya está…

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Solo una claridad señor Presidente y digamos este punto lo estamos haciendo en aras de aclarar la segunda instancia, sino que a este procedimiento de segunda instancia y dos posiciones aquí digamos una la que ha hecho la Senadora Paloma y es que la disciplinaria no necesita segunda instancia, ¿por qué no necesita segunda instancia? Porque tiene otros recursos judiciales por la vía contencioso administrativa, que en efecto es judicial, como el recurso de nulidad y el de restablecimiento del derecho, esa es una posición.

Y bueno podemos aceptar esa tesis, las decisiones disciplinarias no requieren de segunda instancia porque son administrativas porque no son definitivas y porque ya tienen otros procedimientos como el de nulidad ante la jurisdicción administrativa, yo entiendo la preocupación del Senador Benedetti, debo decir que la comparto digamos evidentemente en este crecimiento que estamos viviendo la primera instancia sería administrativa porque la Procuraduría y la segunda instancia sería judicial.

¿Qué ventaja tiene aunque se salta a digamos de una instancia otra? Que es plural que cumple digamos con el principio de autonomía entre primera y segunda instancia, de autonomía e independencia, para no interrumpir o poner en tela de juicio el procedimiento de nulidad y el de restablecimiento del derecho en la proposición se aclara que esas dos vías siguen surtiéndose y que la una no afecta la otra es decir que son dos acciones independientes que la una no prejuzga como acaba digamos decir el doctor Enríquez Maya justamente para que no quede esa interpretación, se establece en la proposición que son dos recursos distintos.

Sí es cierto doctora Paloma, que son dos recursos distintos, pero que se resuelven en la misma instancia que es el Consejo de Estado y pues si claramente esto al Consejo de Estado posiblemente no le guste porque le implica mayor trabajo, yo lo que creo es que cumple con el principio de separar la autonomía e independencia en primera y segunda instancia, no afecta los recursos de nulidad y restablecimiento del derecho que se pueden seguir surtiendo ante el propio Consejo de Estado y en todo caso serán dos decisiones distintas.

Yo parto del supuesto de que el disciplinario sí requiere segunda instancia y por eso estamos tratando de establecer una, si no se requiere, si la tesis es que no se requiere pues entonces no se requiere ni están en la que contempla el proyecto, da lo mismo, da lo mismo y en ese caso yo no tendría inconveniente en retirar esta proposición, pero lo que llamaría la atención es que seamos claros en el código.

No llamemos algo que no es doble instancia, una cosa que no es doble instancia, digamos que habrá una sala disciplinaria que hará el proceso de investigación, cierto, y que el procurador tomará la decisión y entonces no confundimos, pero le propongo a la Comisión esa discusión, digamos con claridad que el derecho disciplinario no tiene segunda instancia y que no lo tiene porque tiene los recursos de convalidación y nulidad y quitemos eso del proyecto.

Dejemos esa sala como la propone no como la primera y segunda instancia sino como una sala de investigación y otra de decisión final que es el procurador, simplemente para claridad insisto en este tema central, pero pues dejo abierta la discusión en ese punto, no se la Procuraduría que posición tendrán en la propuesta que estoy haciendo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Gracias Presidente, había pedido el uso de la palabra pero Armando Benedetti trajo la argumentación que yo iba a hacer con respecto a la proposición hecha por la doctora Claudia, en efecto se confunde mejor la decisión de orden administrativo que corresponde al proceso disciplinario de la Procuraduría, con una decisión que se le atribuiría al Consejo de Estado, que es de carácter jurisdiccional.

No habría forma de desatar esa última decisión, lo único que quedaría seguramente sería el caso extremo de una tutela, no habría otra opción pero en la discusión sobre la necesidad de una doble instancia del proceso disciplinario yo soy un convencido de esa necesidad, creo que amerita el proceso disciplinario una doble instancia al interior de la Procuraduría.

En varios debates anteriormente habíamos propuesto que se crearan dos salas que pudieran ser, la disciplinaria que ya existe y la creación de una nueva sala para que se encargaran de ese procedimiento, sin embargo no hemos logrado nunca en los debates que se han hecho, en las propuestas que se han discutido, nunca hemos podido lograr, que se consagre una garantía procesal en el proceso disciplinario.

Como tampoco la hemos logrado en el proceso de carácter penal, más grave aún en el proceso de carácter penal; en lo que se está proponiendo, creo que nos estamos acercando; en el proceso penal se está proponiendo la división de la sala penal de la Corte Suprema en varias salas, una que investiga, una que juzga en primera instancia y una creencia en la segunda instancia.

Pero de la misma sala penal eso no soluciona el problema de la doble instancia que se están reclamando en esta clase de procesos, si vamos a crear la doble instancia del proceso penal creemos las salas que corresponden para investigar, para juzgar en primera instancia y que se le otorgue a la sala penal, ve a la sala plena a la Corte Suprema de Justicia la segunda instancia de esa clase de procesos y en este, en este proceso de carácter disciplinario yo creo que podemos pensar en que la propuesta del doctor Enríquez apunta a solucionar el problema de la necesidad de las dos instancias en el proceso disciplinario.

Yo tomo las palabras de Claudia López en el sentido de que no habría suficiente independencia de los funcionarios que deciden la primera instancia, con respecto a la segunda que la decide el procurador, que es su nominador, me parece que pudiéramos revisar ese tema, doctor Enríquez, que se pudiera revisar de alguna manera en que la sala disciplinaria haga la segunda instancia y se creó una sala nueva para la primera instancia que es lo que justamente estamos reclamando.

Sin embargo la proposición de Claudia López creo que no procede por los argumentos que han expuesto y lo que tendríamos que verificar es la procedencia de esta proposición hecha por el doctor Enríquez Maya es del proyecto.

Gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadora Claudia López dejamos la proposición como constancia o la sometemos a votación porque es una sustitutiva que hay que votar.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Yo no tengo problema en retirarla pero quisiera escuchar al señor procurador porque insisto en que hay una discusión, como bien reconoce el doctor Roosevelt Rodríguez, que no estamos solucionando, no la estamos solucionando, podemos dejar la discusión para más adelante y dejarla para la plenaria la alternativa y el problema a que nos estamos enfrentando es que la proposición que viene de proyecto digamos no es solo del doctor Enríquez Maya sino el proyecto intenta crear una doble instancia, pero que se acoja.

¿Por qué? Porque son subalternos que no garantizan la independencia y autonomía, tal vez habría que pensar en una mejor fórmula que garantice eso, si hacemos el acuerdo digamos entre ponentes de pensar una mejor forma, votar esa que está ahorita y pensar una mejor fórmula para llevar a la plenaria y esa es la posición digamos de la Procuraduría, yo no tendría problema en retirarla, pero son dos discusiones distintas.

Si queremos o no establecer que hay segunda instancia del proceso disciplinario y yo lo único que pido es claridad, si queremos establecer un procedimiento en segunda instancia como lo ha manifestado por ejemplo el Senador Roosevelt Rodríguez, también el Senador Benedetti, entonces tenemos que garantizar el principio autonomía e independencia de la primera y la segunda.

Cosa que no se está garantizando desde el proyecto comunista, o lo otro es acoger la discusión que plantea la Senadora Paloma en los términos que ya la plantea, que es decir, no lo disciplinario no requiere doble instancia, no podemos asimilar lo disciplinario a lo penal, simplemente dejémoslo como está, caso en el cual yo sugeriría o le sugiero la Procuraduría, perfecto, si acogemos yo quisiera saber que precisa con la Procuraduría si la tesis que con la Procuraduría es lo disciplinario no requiere segunda instancia, entonces no lo llamemos así en el proyecto y comprometámonos a que en la ponencia de plenaria corregimos eso para no causar equívocos.

Si la posición de la Procuraduría es que sí se requiere doble instancia en el tema disciplinario, entonces lo que tenemos es que conocer la propuesta que hace el Senador Roosevelt Rodríguez, que es que aprobemos lo que está, pero pensemos en una fórmula para llevar a plenaria que garantice la independencia y autonomía entre la primera y la segunda.

Por eso quisiera escuchar antes de tomar una decisión sobre mi proposición al señor Procurador Delegado.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Carlos Novoa, Procurador Delegado:

Muchas gracias señor Presidente, siempre la segunda instancia es mucho más garante que las garantías en el procedimiento, sin decir con esto que la única instancia recorte los derechos porque hay procesos o procedimientos de única instancia que son legítimos, verbigracia hoy encontramos en la jurisdicción no en la parte administrativa sino la jurisdicción procesos de única instancia.

Procesos de jueces civiles en única instancia, procesos del tribunal administrativo en única instancia de manera que la única instancia no podemos desecharla como algo violatorio al debido proceso, pero siempre es mejor una segunda instancia a pesar de que esta se dé inclusive entre subalternos o dentro de una misma entidad y para reforzar esta idea le pongo dos casos doctora Claudia.

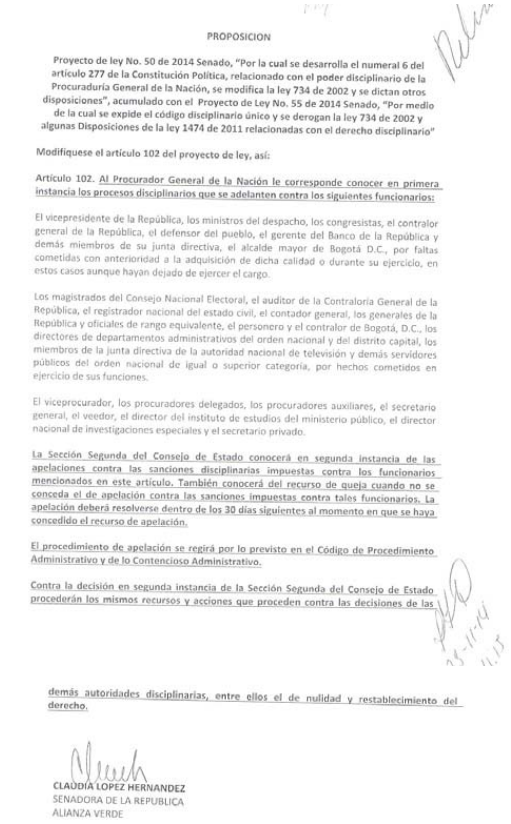
Para que usted vea que sí es mucho mejor, o es óptimo, que haya doble instancia inclusive en las entidades administrativas como la Procuraduría, el primer caso es que hay muchos asuntos que el Procurador General le revoca en segunda instancia a la Viceprocuradora General de la Nación y dos que puedo decir hoy con toda autoridad y conocimiento de causa yo pertenezco a la sala disciplinaria que es la segunda instancia de los procuradores delegados y hoy a noviembre 25 de este año, le puedo decir con certeza, que la sala disciplinaria ha revocado el 70%; el 70% de los fallos de mis colegas que además de ser mis colegas son mis amigos pero no por eso y por ser los dos subalternos de

un mismo jefe las decisiones nunca se modifican y nunca se revocan.

Con estos dos planteamientos, pienso yo, doctora Claudia que sí es mejor, sí es mejor, que cuatro ojos ven más que dos.

Eso venía inclusive con la venia al señor Presidente, eso venía inclusive en la pasada reforma a la justicia, que se hundió, venían dos salas una en primera y otra en segunda, o sea que es totalmente posible.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández quien solicita retirar la proposición formulada al artículo 102.



PROPOSICION

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Modifíquese el artículo 102 del proyecto de ley, así:

Artículo 102. Al Procurador General de la Nación le corresponde conocer en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los siguientes funcionarios:

El vicepresidente de la República, los ministros del despacho, los congresistas, el contralor general de la República, el defensor del pueblo, el gerente del Banco de la República y demás miembros de su junta directiva, el alcalde mayor de Bogotá D.C., por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo.

Los magistrados del Consejo Nacional Electoral, el auditor de la Contraloría General de la República, el registrador nacional del estado civil, el contador general, los generales de la República y oficiales de rango equivalente, el personero y el contralor de Bogotá, D.C., los directores de departamentos administrativos del orden nacional y del distrito capital, los miembros de la junta directiva de la autoridad nacional de televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.

El viceprocurador, los procuradores delegados, los procuradores auxiliares, el secretario general, el veedor, el director del instituto de estudios del ministerio público, el director nacional de investigaciones especiales y el secretario privado.

La Sección Segunda del Consejo de Estado conocerá en segunda instancia de las apelaciones contra las sanciones disciplinarias impuestas contra los funcionarios mencionados en este artículo. También conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación contra las sanciones impuestas contra tales funcionarios. La apelación deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes al momento en que se haya concedido el recurso de apelación.

El procedimiento de apelación se regirá por lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión en segunda instancia de la Sección Segunda del Consejo de Estado procederán los mismos recursos y acciones que proceden contra las decisiones de las demás autoridades disciplinarias, entre ellos el de nulidad y restablecimiento del derecho.

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA
ALIANZA VERDE

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan el retiro de la proposición, y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 102 en el texto del Proyecto número 55 de 2014, y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	14	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 14

Por el Sí: 14

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 102 en el texto del Proyecto número 55 de 2014.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al proyecto que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

1. **Proyecto de ley número 115 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.*

2. **Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2014 Senado, 126 de 2014 Cámara,** *por medio del cual se hacen congruentes los periodos de las autoridades de los distintos niveles de gobierno.*

3. **Proyecto de ley número 156 de 2013 Senado, 28 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo que será el 7 al artículo 34 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).*

4. **Proyecto de ley número 31 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se incrementan las sanciones penales contra la corrupción electoral y se dictan otras disposiciones.*

5. **Proyecto de ley número 34 de 2014 Senado,** *por la cual se establecen disposiciones para la participación en remates judiciales.*

6. **Proyecto de ley número 66 de 2014 Senado,** *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal del Congreso de la República para la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.*

7. **Proyecto de ley número 96 de 2014 Senado,** *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana del congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

8. **Proyecto de ley número 97 de 2014 Senado,** *por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente al trámite de presentación de las proposiciones y el funcionamiento de las comisiones accidentales de conciliación y se dictan otras disposiciones.*

9. **Proyecto de ley número 74 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo término legal para resolver incidente de desacato.*

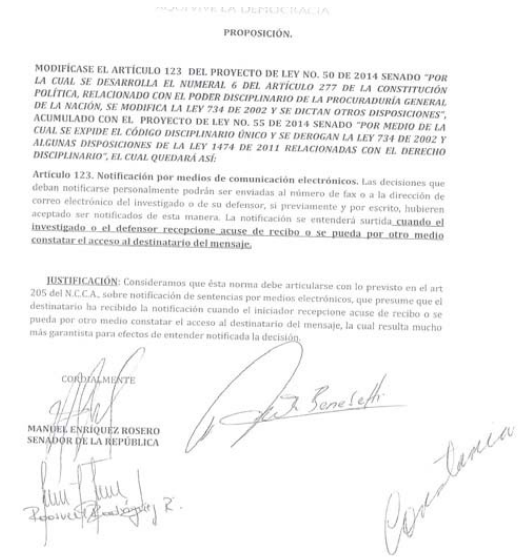
10. **Proyecto de ley número 94 de 2014 Senado,** *por la cual se regula el ejercicio de Cabildeo y se crea el Registro Único Público de Cabilderos.*

11. **Proyecto de ley número 52 de 2014 Senado,** *por la cual se otorga reconocimiento creando estímulos a los Miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, se redefine su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia informa que continúe la votación del Proyecto de ley número 55 de 2014 Senado y concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Señor Presidente artículo 123, esta tenía una proposición del honorable Senador Manuel Enríquez Rosero, la retiró, por lo tanto solicito cordialmente que la Comisión lo apruebe tal como viene en el pielgo, 123.

La Presidencia abre la discusión del artículo 123 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero, quien solicita permiso para retirar la proposición de su autoría:



PROPOSICIÓN.

MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 123 DEL PROYECTO DE LEY NO. 50 DE 2014 SENADO *"POR LA CUAL SE DESARROLLA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 277 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, RELACIONADO CON EL PODER DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA LEY 734 DE 2002 Y SE DICTAN OTROS DISPOSICIONES",* ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 55 DE 2014 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO Y SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011 RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:*

Artículo 123. **Notificación por medios de comunicación electrónicos.** Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida cuando el investigado o el defensor recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario del mensaje.

JUSTIFICACIÓN: Consideramos que ésta norma debe articularse con lo previsto en el art 205 del N.C.C.A., sobre notificación de sentencias por medios electrónicos, que presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario del mensaje, la cual resulta mucho más garantista para efectos de entender notificada la decisión.

CORDIALMENTE

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

La Presidencia pregunta a los Miembros de la Comisión, si aceptan el retiro de la proposición formulada por el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero, y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 123 en texto del Proyecto número 55 de 2014, y abre la votación:

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	14	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 14

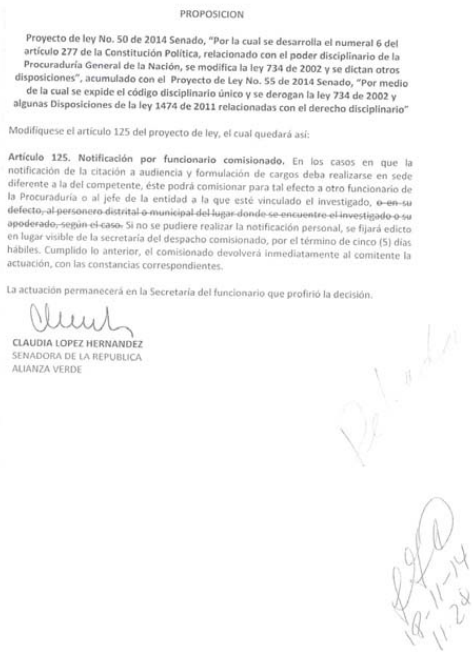
Por el Sí: 14

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado artículo 123 en texto del Proyecto número 55 de 2014.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Eduardo Enríquez Maya quien solicita poner en consideración el artículo 125.

La Presidencia abre la discusión del artículo 125 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández, quien solicita retirar la proposición de su autoría radicada para este artículo.



PROPOSICION

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Modifíquese el artículo 125 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 125. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación de la citación a audiencia y formulación de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, ~~o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso.~~ Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA
ALIANZA VERDE

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan el retiro de la proposición formulada por la honorable Senadora Claudia López, y estos respondieron afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 125 en el texto del Proyecto número 55 de 2014 y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	13	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 13

Por el Sí: 13

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado artículo 125 en texto del Proyecto número 55 de 2014.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Doctor Eduardo Enríquez Maya, para la ponencia de la plenaria es una cosa tonta sobre el artículo 123, no es que a uno le manden el correo electrónico, doctor Novoa, y quede notificado, alguna forma tiene que haber, *feedback*, una respuesta para saber si estuvo o no estuvo notificado, de pronto alguien quisiera o mucho mejor por así decirlo notificarlo a través de un correo electrónico, que estar buscando dar poderes a los abogados etc.

Entonces lo que quiere decir, doctor Enríquez Maya, es que quede alguna certificación también por parte del señor que está siendo investigado, si recibió o no recibió, si no contesta pues no, bueno también se podría poner como dice el doctor José Antonio Gaviria que dice que a si esta es que tiene que cuando estén en la diligencia presentar su correo electrónico en lo que yo alcancé a leer del 123.

Bueno aquí en esta gaceta no la veo pero ya Roosevelt me va a ayudar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Muy breve es que en la proposición que queda y que esperamos que sea recogida para el segundo debate la proposición nuestra tenía una adición que decía, cuando el investigado o el defensor recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constata el acceso al destinatario del mensaje.

En concordancia con lo que dice el 205 del código contencioso administrativo, pero eso ya está entonces me parece que eso soluciona la inquietud que tenía el Senador Benedetti.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Doctor Eduardo Enríquez Maya en efecto como dijo el doctor José Obdulio Gaviria tiene razón en que si esta es aparte pero perdone que siga molestando yo voy a decir porque aquí estamos hablando con el doctor Roosevelt yo no soy una persona, yo recibo unos e-mail a veces en el celular, es el que tengo y pongo responder y contesto, entonces no es tan fácil de que todo el mundo esté, sobre todo las personas mayores de 45 o 50 años, como por ejemplo el doctor Roosevelt, no es tan fácil que esté en esa tónica de la tecnología y de las redes.

Por eso le pediría una especie de aceptación, si recibí esto, o no sé qué confirmación se podría buscar pero no solamente porque yo lo pueda poner y después mañana dice el Procurador Delegado o el que sea, no, yo le mandé el email, usted ya está inmerso en una investigación, que de pronto no lo pude haber sabido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez:

Le garantizo doctor Benedetti hoy no hay mejor manera de que usted se entere que cualquier hecho particularmente de una notificación que ese sistema, el de estados es ya el siglo XIX, el edicto fijado es del siglo XIX, supone su presencia ahora y mecanismos tan expeditos para que le avisen a usted que yo creo que no va a encontrar ninguna mejor.

Inclusive el de la radio y el periódico que usted sabe que todavía es vigente en derecho civil es también del siglo XIX y de hecho es un negocio más que una… ¡ah! claro pero de eso ya estamos hablando de un mecanismo de dilación, usted sabe que es un mecanismo de dilación que hace que prácticamente sea imposible avanzar en los procesos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Paloma Valencia Laserna:

Pero es preferible que le notifiquen por mail que por esta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Señores Senadores nos faltan dos artículos, dos artículos, estos artículos son de autoría de los honorables Senadores una de la honorable Senadora Claudia López y el segundo de iniciativa de los Senadores Horacio Serpa y Viviane Morales, colegas, sin perjuicio que adelantemos el debate quiero en presencia del Senador Roosevelt Rodríguez y el Senador Varón Cotrino hacer conocer una experiencia.

Nosotros fuimos ponentes a la reforma de la administración de justicia, en esa época estaba vigente el Acto Legislativo número 1 de 2011 que los exoneraba de los impedimentos para votar una reforma constitucional, 2, 3 el texto que lo hacíamos nosotros para legislar sobre la segunda instancia en el proceso de pérdida de investidura prácticamente fue recogido de la recomendación del Consejo de Estado.

Hago un paréntesis, golpearon tanto la reforma y a los señores ponentes que hoy en el proyecto de equilibrio de poderes se repiten siete temas y no más de los que venían en la reformada administración de justicia, cierro el paréntesis, ¿qué sucedió? Nos demandaron a nosotros por pérdida de investidura, ¿cuál es la causa eficiente? que dizque nosotros legislamos para beneficiarnos de esa figura cuando era propuesta del propio Consejo de Estado y del Gobierno.

Y con acto legislativo vigente, concluyo han pasado dos años y medio y el Consejo no se pronuncia, hago esta pequeña reminiscencia sin haber conversado con el doctor Roosevelt ni con el doctor Germán Varón, pero que ellos puede dar aseveración de lo que acabo de decir.

Esta propuesta que viene con la mejor buena intención del honorable exconstituyente y hoy Senador de la República Horacio Serpa de la señora exfiscal hoy Senadora de la República y de la doctora Claudia López, de pronto nos configura un conflicto de intereses a mi juicio personal, no compromete a la bancada ni mucho menos a los honorables miembros de la Comisión Primera.

Estamos contando una experiencia, si ustedes creen que yo estoy equivocado podemos iniciar el debate con mucho gusto, pero de hecho conocer esa experiencia, lo dejo para el criterio de ustedes.

Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez:

Muchas gracias señor Presidente desde hace unos días estamos citados a esta hora no a una reunión de bancada si es necesaria nuestra presencia por efectos del quórum etc., vamos a estar en el tercer piso, pasaremos inmediatamente.

Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Se quedarían estos dos artículos si creen los colegas que lo debemos votar pues los dejamos como una constancia para ser tratados en la plenaria, o los retiramos, la defensa que acabo de decir, lo que ustedes estimen conveniente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe:

Mil gracias, entiendo que tiene que ver con la misma materia, mi opinión en la que hagamos el debate, entre otras razones por lo siguiente, distinguido Senador, porque en el proyecto de acto legislativo sobre el equilibrio de poderes votamos que la Procuraduría no podrá disciplinar a los Senadores.

Entiendo que la importante recordación que usted nos hace es en ese sentido, la propuesta que hemos presentado con la doctora Viviane tiene que ver con que la decisión con los comportamientos disciplinarios de la Procuraduría a propósito de funcionarios o servidores públicos elegidos popularmente no pueda en la parte sancionatoria ir hasta la institución.

Ese es el objetivo por lo menos que la propuesta nuestra, yo creo que hagamos el debate, hacer el debate me parece que es apropiado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Ponente honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

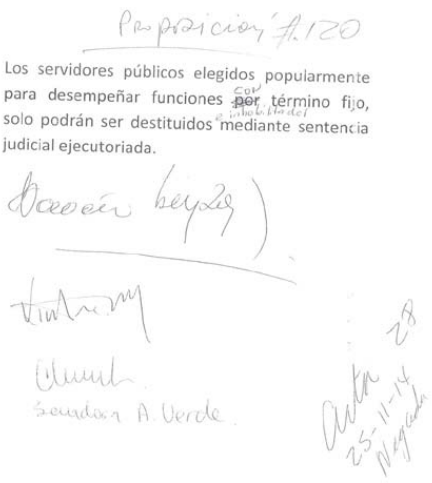
La honorable Senadora Claudia López crea una nueva figura que se denomina la de la convalidación a la que se refiriera el Senador Roosevelt, convalidación, que no se ejecutaría una sanción disciplinaria sin ser convalidada por un juez y se propone que el juez sea el Consejo de Estado.

Parte del debate ya lo dimos hace un momento, a eso se refiere la propuesta y la propuesta de los Senadores Serpa y la doctora Viviane Morales se refiere a lo siguiente, que los servidores públicos elegidos popularmente solo pueden ser destituidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Esos son los dos artículos que faltarían de los señores Senadores a los que he hecho referencia.

Muchas gracias señor Presidente. Por supuesto la Procuraduría tiene una posición sobre el particular porque es que habían cuatro proposiciones pero la honorable Senadora las retiró y la convirtió en una sola, sobre las cuatro proposiciones ya hice una exposición en extenso por lo tanto la Procuraduría debe explicar la posición que tiene.

La Presidencia solicita a la Secretaría dar lectura a la proposición de artículo nuevo suscrita por el honorable Senador Serpa:


Proposición No. 120

Los servidores públicos elegidos popularmente para desempeñar funciones por término fijo, solo podrán ser destituidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Senadora A. Verde

La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 120 y concede el uso de la palabra al doctor Juan Carlos Novoa, Procurador Delegado:

Muchas gracias señor Presidente en cuanto a la proposición de que solamente por decisión judicial se pueda destituir a un servidor público, elegido popularmente, debo manifestar que esta circunstancia restrictiva, a un juez de la República, no se aviene a la Constitución Política colombiana ni a la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado al artículo 23 de la Convención Americana, en cuanto a la posibilidad de que las autoridades administrativas como la Procuraduría puedan restringir derechos políticos.

Como lo mencionaba en ese momento, el doctor Enríquez Maya, en un caso de la Corte Interamericana, el caso Reverón Trujillo contra Venezuela se dijo textualmente que los derechos políticos no son absolutos y que pueden por tanto ser restringidos. En cuanto a la Constitución Política colombiana está visto que en el artículo 277 numeral 6 se permite al señor Procurador General de la Nación investigar y sancionar inclusive a los de elección popular.

Inclusive a los de elección popular, de manera que no hay duda de que se pueda juzgar a elegidos popularmente por el derecho disciplinario, pero a renglón seguido o mejor dicho artículo seguido del 278 numeral primero, le permite al Procurador General de la Nación desvincular del cargo que manera que si se quiere es posible que el señor Procurador con la Procuraduría o el poder disciplinario pueda restringir derechos políticos de los elegidos popularmente con la sanción de destitución.

Esta norma constitucional ha tenido control de convencionalidad no solo por la Corte Constitucional sino inclusive recientemente por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, allí cito la Sentencia C 028 del 2006 donde el doctor Humberto Sierra Porto como Magistrado de la Corte y quien hoy es el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó que si es posible restringir derechos políticos a los elegidos popularmente, inclusive imponiéndole la sanción de destitución y de inhabilidad para ejercer cargos públicos.

Acogiendo la tesis del sistema interamericano de que los derechos políticos no son absolutos, pero la Corte Constitucional no solamente se ha pronunciado en el año 2006 en el año pasado, el año pasado mejor se pronunció en la SU712 del 2013, allí la Corte Constitucional reiteró nuevamente Senador Serpa que es posible que entidades administrativas como la Procuraduría General de la Nación puedan restringir derechos políticos inclusive con la destitución.

Y recientemente cito un nuevo fallo de la Corte Constitucional que es importante traerlo a cuento porque es de este año y se pronuncia la Corte Constitucional en el mismo sentido diciendo que sí es posible restringir derechos políticos con la destitución a los elegidos popularmente y esto es importante destacarlo, que es de este año porque la corte se pronuncia luego de varios episodios en los que la Procuraduría ha restringido derechos políticos a elegidos popularmente.

En ese sentido consideramos que en la proposición debe desestimarse en la medida en que es contrario a la interpretación constitucional, a la interpretación convencional, a la Constitución Política colombiana y a la misma Convención Americana de derechos humanos en restringir única y exclusivamente a jueces la posibilidad de restringir derechos políticos a los elegidos popularmente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, bueno este es el último tema que nos queda en el debate de hoy, es un tema sustancial sobre el que el doctor Novoa y que por lo menos hemos tenido ya múltiples ocasiones con las cuales discutir.

Este es un tema de controversia judicial, es decir la interpretación que acaba de exponernos el doctor Novoa que no solamente es perfectamente legítimo sino constitucional y legal que una autoridad administrativa como la Procuraduría pueda imponer sanciones de instituciones e inhabilidad general está haciendo en este momento y en el pasado controvertida judicialmente, precisamente porque no es una posición unívoca.

Y lo que le estamos proponiendo a la Comisión es que resolvamos la controversia judicial por la vía de la precisión legal en esta disposición que es el Código Disciplinario y la manera de resolver esa precisión para que no se vuelva una discusión casuística como ha sido hasta ahora, incluso hay decisiones casuísticas que pueden interpretarse como contradictorias porqué en unos casos sí y porqué en otros casos no.

Porque para alcaldes de cierto… o de ciudades capitales por ejemplo sí y para otros no, precisamente para sacar la discusión de la casuística es que se propone esta discusión, decir que yo comparto la proposición del doctor Horacio Serpa, creo que ella resuelve de manera clara y escueta algo que es fuente de controversia política lo cual no es la discusión ahora sino de controversia judicial.

Y en si una autoridad administrativa puede o no directamente imponer la destitución, yo tal vez le sugeriría al doctor Serpa que adicionemos inhabilidad general porque tiene los mismos efectos que aplique su proposición a esos dos tipos de delitos, donde conductas, de sanciones, destitución e inhabilidad general que funcionarios de elección popular, cualquier funcionario de elección popular.

Esas dos sanciones drásticas digamos que en el argot popular equivalen a la muerte política, la sanción posiblemente más drástica para cualquier persona que se ha hecho elegir y tiene una carrera pública deban tomarse con las garantías del proceso judicial.

Esta proposición resolvería de una vez por todas una controversia, insisto jurídica, que se ha ido dando caso a caso, a veces sí y a veces no, depende del doliente, cosa que obviamente no es lo ideal para nadie, pensando de nuevo no en casos particulares sino en cualquier caso, en cualquiera de nosotros, en cualquier alcalde, en cualquier gobernador que tenga un régimen jurídico estable claro y digno, que esté sujeto a cómo en un momento dado la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, o la Procuraduría o el procurador de turno interpretan, porque todo esto ha sido por vía interpretación, porque hay que interpretarlo, porque ha sido por vía interpretación de la constitución, de la jurisprudencia, de la convención americana, precisamente porque no hay una norma clara, precisamente por eso caso a caso, caso resuelto muchos insisto en sentidos contrarios con interpretaciones que pueden considerarse distintas de las mismas normas se ha hecho así porque no existe una norma clara y escueta que de manera precisa establezca que los funcionarios de elección popular no podrán recibir la muerte política sino por un procedimiento judicial.

Con todas las garantías judiciales, en buena hora el doctor Serpa cuya experiencia además en este tema debe ser extensa, como en tantos otros,

propone esta proposición a consideraciones insisto nosotros la acompañamos y la única sugerencia que le haría al doctor Serpa es que agreguemos que esto aplique no solo para destitución sino también para inhabilidad general.

De aceptar este argumento la Comisión obviamente lo que procede es que los ponentes doctor Enríquez Maya para la ponencia que llevaremos a la plenaria del Senado pensemos como precisar ese procedimiento judicial que por supuesto puede tener… yo propuse una manera, pero esa es una discusión gruesa, yo diría simplemente pongamos a consideración la del doctor Serpa, si aceptamos el principio general pues ya luego en la ponencia para plenaria podemos discutir con más detalle y profundidad el procedimiento específicamente pero por ahora tomemos la decisión gruesa.

La decisión gruesa no es procedimental es sustancial es que le damos a los funcionarios a los servidores públicos de elección popular la garantía de que lo que en el argot popular se llama muerte política que en el disciplinario equivale a destitución o inhabilidad general se establecerá única y exclusivamente por procedimiento judicial.

Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe:

Bueno mil gracias, quiero reiterar que la proposición que estamos comentando fue presentada por la doctora Viviane y por quien habla en primer término, en segundo término las reflexiones que acaba de hacer la doctora López me parecen muy apropiadas, nosotros aceptamos la modificación y el mejoramiento de la propuesta.

Pero permítanme hacer las siguientes consideraciones, una aclaración y dos cuenticos; la aclaración, aquí nosotros no estamos tratando de desbaratar nada, ni de llegar hacia atrás ni tenemos ninguna comisión, ni nadie nos ha buscado para qué queremos condiciones para que luego se apliquen en las normas de favorabilidad, etc.

Esta es una discusión jurídica, constitucional y política, el primer cuentico, cuando yo trabajé en la Procuraduría en los meses anteriores se había presentado un escándalo mayor en el país una cosa que se llamó el robo a Caldas y el abanderado de esa gran discusión fue el Procurador General de la Nación de esa época el doctor Jiménez Gómez yo era Senador de la República y me fui a trabajar a la Procuraduría.

Cuando llegué a la Procuraduría después de enterarme de las cosas y de sintonizarme con lo que tenía que hacer pregunté por el expediente del robo a Caldas y me dijeron aquí no hay expediente del robo a Caldas, ¿por qué no hay expediente del robo a Caldas? Porque las personas que aparecían en la voz del Procurador implicadas eran congresistas y se me aclaró que la Procuraduría no tenía ninguna capacidad disciplinaria sobre los Congresistas.

A mí me quedó eso sonando en la cabeza, había sido digamos una actuación de la Procuraduría en el terreno de la sanción moral y de buscar crear unos cuestionamientos en ejercicio de una función interesante que tal vez no está consagrada así en la constitución y es que el procurador, de alguna manera, le pone el tono moral a la República.

Muy bien, llegué a La Constituyente, a mí no se me había olvidado eso entonces yo sí dije pues eso no puede ocurrir, realmente los Congresistas además en ese momento ya se había aprobado la elección popular de los alcaldes y en la constituyente pensábamos aprobar la elección popular de los gobernadores quienes tengan para su elección que recurrir a las urnas y sean elegidos por el pueblo, deben tener también quien los discipline.

Esta frasecita e inclusive las de elección popular las hice incluir yo en la discusión y luego fue aprobada, yo fui el responsable, soy el responsable para bien o para mal de esa pequeña frase en la constituyente, bueno después vinieron muchas otras circunstancias etc., y cuando empezaron a destituir funcionarios elegidos por votación popular y aún Congresistas con aplicación de definiciones relacionadas con restricción de derechos políticos empezó una discusión.

Que creo que también debemos anotarla nosotros, adicional a los planteamientos que acaban de hacerse aquí y es que hay una cosa fundamental en las democracias, las definiciones del pueblo, la democracia se basa sobre que el pueblo tiene un poder, y un cambio fundamental de la Constitución del año de 1991 fue que se cambió del criterio volteriano de la soberanía nacional para recoger el criterio de la soberanía popular del señor Rousseau.

Y eso está definido en el artículo 3° de la Constitución Nacional, en nuestra democracia el pueblo es el soberano, si en ejercicio de esa función el pueblo puede elegir a un alcalde, a un gobernador, disuena por llamarlo de alguna forma que esa decisión soberana del pueblo, el alcalde de Baricharа elegido con 5.000 votos, 4.600 Conservadores, Senador Gerléin y apenas 400 Liberales, que esa definición soberana del pueblo patiamarillo, como le decimos en Santander, pueda ser revocada por el Procurador provincial que es una autoridad administrativa.

Entonces esta circunstancia pienso que también tiene que analizarse y es el objetivo fundamental de la propuesta con circunstancias que por supuesto han sido debatidas ampliamente, yo la semana pasada recibí el mensaje del Senador Galán cuando dijo, bueno pero qué va a pasar con los de antes y esa es una restricción de voluntad, ¿qué va a pasar con los de antes? Yo quiero decirles que yo no tengo absolutamente ninguna previsión sobre ese particular, los funcionarios de la Procuraduría, que asisten a los congresos de derecho disciplinario, seguramente me han escuchado sostener esta tesis desde antes de lo del señor Petro, desde antes de lo de la doctora Piedad.

Lo menciono porque ese fantasma está acá, no estoy haciendo ningún mandato, estoy exponiendo en discusión y qué bueno que tengan tan importante acogida en la exposición de la doctora López y que hubiésemos compartido esta responsabilidad con la doctora Viviane con motivo de reflexiones.

Me parece muy inteligente la propuesta de la Senadora López en el sentido de que acogemos la propuesta y miremos en el seno de la propia Comisión de ponentes que se genere un instrumento apropiado para que esta discusión que existe y que va a seguir existiendo tenga desde ahora en el Código Disciplinario una solución.

Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Doctor Serpa yo comparto los argumentos que se han expresado aquí en esta sesión en el sentido de que no debiera ser una autoridad administrativa quien pueda decidir la suerte de un servidor público elegido por voto popular, lo comparto plenamente y me parece que el espíritu de la proposición puede solucionar el problema.

Solo que me temo doctor Serpa que el camino escogido de esta ley ordinaria no es el indicado, yo comparto con el Procurador el doctor Novoa la inconstitucionalidad que pudiera estar surtiéndose aquí, de aprobarse la proposición, por supuesto no voy a leer plenamente la disposición constitucional que le atribuye al procurador de la competencia, no solamente para investigar sino para sancionar conforme lo disponga la ley.

La competencia está atribuida y está además respaldada por una jurisprudencia de la Corte Constitucional muy reciente, yo creo que si quisiéramos quitarle esa facultad a la Procuraduría, deberíamos adelantar una reforma constitucional, creo que esta ley no es el camino y lo digo con la constitución en la mano, la competencia le ha sido atribuida y usted lo ha contado doctor Serpa, en la Asamblea Nacional constituyente se decidió otorgarle esa facultad al señor Procurador, porque anteriormente no estaba atribuida esa competencia a la Procuraduría, de manera que en ese sentido yo creo que voy a votar, o creo no, anuncio que voy a votar negativo la proposición porque sigo pensando que por vía de una ley ordinaria no es posible solucionar este problema en el que todos estamos de acuerdo que hay que solucionar pero me temo que esta vía no es.

Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe:

Esto a título de aclaración, la propuesta no es para quitarle las funciones disciplinarias a la Procuraduría a propósito de los funcionarios de elección popular solamente la capacidad de poder destituir pero se mantienen los otros aspectos, ok.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, quisiera decir que por supuesto la preocupación que ha manifestado el doctor Roosevelt Rodríguez es válida y muy importante y por eso quisiera que antes de que vayamos a la votación tengamos claridad al respecto.

Doctor Roosvelt, de este numeral 6 del artículo 277 de la Constitución que el Procurador General de la Nación, debe por sí o por sus delegados y agentes, debe ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular, usted tiene razón en ello, por eso los puede amonestar, sancionar, suspender en fin, ejercer preferentemente del poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes y atención a esta última parte, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Conforme a la ley, eso es lo que estamos haciendo aquí establecer cómo se impondrán las sanciones conforme a la ley, ¿cuál ley? el Código Disciplinario y este Código Disciplinario está dejando sanciones drásticas incluso para funcionarios de elección popular por ejemplo este código que ya aprobamos en sus artículos establece, por ejemplo, que el Procurador podrá imponer sanción de suspensión hasta por tres años.

De todos los funcionarios, cualquiera incluido uno de elección popular, imagínese usted para un alcalde elegido por cuatro años que lo suspendan hasta tres, es una sanción bastante drástica, para solo mencionar una de las varias que conserva la Procuraduría, de manera que esto en nada debilita la función, insisto, sancionatoria o disciplinaria que tiene la Procuraduría sobre todo los servidores públicos, incluidos los de elección popular.

Esto como lo ha dicho el doctor Serpa y así lo entiendo y por eso lo apoyamos lo que hace es armonizar una facultad sancionatoria regida y reglada por la ley con una discusión real empírica y jurídica que, insisto, será resuelto caso a caso lo cual no es conveniente, lo ideal es resolverla por un principio general establecido en la ley y es que las sanciones más drásticas, las insuperables, la de la muerte política, cómo quisiera cualquiera de nosotros que le determinaran la muerte política, por un proceso de única instancia administrativo, o por un proceso judicial de doble instancia.

La pregunta que cae para nosotros, cae para cualquier servidor público de elección popular y lo que se está pidiendo, lo que se está proponiendo aquí es que esa decisión los dos tipos de sanciones que pueden implicar muerte política destitución e inhabilidad general que nos dice la constitución que se aplicarán según lo determine la ley aquí en esta ley estamos proponiendo que se apliquen esas dos mediante procedimiento judicial y que el resto que no tienen semejante connotación de muerte política se apliquen mediante los artículos que ya aprobamos en este código.

Que implican garantías también, mantener las facultades digamos esa discusión que plantea el doctor Novoa en esos términos generales no es cierta, la discusión aquí no es si el Procurador puede o no restringir derechos políticos, claro que puede. A todos, incluidos a los de elección popular, por supuesto que puede, cuando suspende a un alcalde por un año, dos, o tres evidentemente está restringiendo sus derechos políticos.

Porqué eso no se considera una violación a la luz de la convención americana, porque son subsanables, porque tienen otros recursos, porque no son insuperables, la muerte política es insuperable como la muerte en la vida, de manera que por eso se está haciendo digamos esta distinción, entonces quería hacer esa precisión porque yo comparto su preocupación, por supuesto no podríamos hacer por ley lo que se establece hacer por vía constitucional pero la constitución de hecho nos ordena que tomemos estas decisiones de cómo se aplican los diferentes tipos de sanciones de los que tiene facultad el Procurador.

Nos dice determine cómo se aplican esas sanciones conforme a la ley y eso es exactamente lo que estamos haciendo aquí.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 120 y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Hernández Jaime		X
Andrade Serrano Hernán Francisco		X
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Gaviria Vélez José Obdulio		X
Gerléin Echeverría Roberto		X
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt		X
Serpa Uribe Horacio	X	
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
TOTAL	04	11

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 15

Por el Sí: 04

Por el No: 11

En consecuencia ha sido negada la Proposición número 120.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

Yo sé que su sugerencia como siempre disciplinado, como buen Conservador de no intervenir en el momento de la discusión pero no me resisto a no dejar la siguiente constancia.

A mí no me cabe ninguna duda Senador Horacio Serpa, Senadora Claudia López, Senadora Viviane Morales y siempre parto de la buena fe y conociendo la honorabilidad de ustedes y de los colegas de esta Comisión Primera, pero no hay duda que este debate está enrarecido, este el que acabamos de dar por el entorno de esta clase de decisiones que aparecen aquí en este escenario.

En torno a esta proposición, me explico, este argumento del Senador Serpa no es de poca monta, es de una carga de profundidad constitucional y de la Senadora Viviane de marca mayor, creo haber leído que se le ha buscado alternativas en el derecho comparado, se puede aplicar la sanción y la persona sabe, y se le aplica cuando sale el periodo constitucional.

Queda en suspenso la decisión y es aplicable cuando cumpla su mandato popular creo haber entendido en otras latitudes, pero lo que no está bien es la pérdida de legitimidad que las decisiones judiciales y administrativas, el ejemplo reciente por ejemplo de lo sucedido con Gustavo Petro, entiendo perfectamente la característica del derecho disciplinario totalmente diferente al derecho penal, pero dos enfoques totalmente diferentes referente a la misma conducta.

Puede haber dos fallos diametralmente tan diferentes como el que toma la Fiscalía General de la Nación y como la que adopta la Procuraduría General de la Nación, pueden haber dos análisis de conductas tan diferentes como los que tomó la Procuraduría General de la Nación en el caso de Piedad Córdoba y el que toma la Corte Suprema de Justicia que no amerita ni siquiera la apertura de una investigación disciplinaria, penal.

A mí particularmente y después de varios años se la pasó a la Fiscalía y la Fiscalía se la regresa a la Corte Suprema, lo que está sucediendo no está bien y le hace perder credibilidad a nuestros organismos de control y a las autoridades judiciales y podríamos tomar mucho más ejemplos donde referente a una conducta se toman posiciones totalmente y diametralmente opuestas eso no huele bien, eso no está funcionando bien.

Yo se lo dije en su momento al señor Procurador y a las autoridades a una persona elegida en el caso de Merlano puede colocarle cualquier clase de sanción, aquello de chicanear por los 50.000 votos, o si estaba o no estaba tomado porque no estaba tomado según el dicho porque no había prueba alguna de alcoholemia amerita la destitución de una persona elegida popularmente.

Y entonces con qué rasero estamos midiendo las conductas de los funcionarios, por eso yo lo dejo como constancia, he sido aquí totalmente coherente en mis posiciones, participación en política, destitución del resto de la vida por participación en política que es un derecho constitucional y fundamental de hacer la actividad política, así que algo no está funcionando bien y claro que parto reiteró y terminó como ustedes se lo merecen.

Claro que creo en la absoluta buena fe teórica que acompaña la propuesta de Viviane Morales, de Horacio Serpa y acompañada de Claudia López, pero lo que hoy está pasando en el país es de manera inaudita, el uno le abre investigación

disciplinaria al otro y en la fiscalía le abre a los funcionarios de la Procuraduría.

Válgame Dios en el escenario en que nos hemos convertido, yo creo que la discusión Senadora Claudia, no yo sí la tomó y tengo mis razones para acompañar la propuesta de Eduardo Enríquez de votar negativamente y coherentemente sé lo que voté porque sé lo que significa una decisión, pero reitero, aquí se ha perdido la legitimidad, la credibilidad del señor Roberto cuando habían los fallos, no solamente se acataban sino que generaban respetabilidad y hoy hay incredulidad en los fallos que se han tomado en los ejemplos que se han colocado dependiendo de la orilla ideológica y política.

Valdría la discusión, hay en el Consejo de Estado sobre el caso de Gustavo Petro, dos posturas totalmente diferentes en el caso de Gustavo Petro tomado por el Consejo de Estado y tomado por la Procuraduría General de la Nación así que algo no anda bien cuando surgen propuestas de esta categoría y yo, yo sí estoy dispuesto Senadora López y no hay lugar a discusión a que tomemos y que adoptemos la discusión porque esto no solamente puede quedar como constancia sino que le tenemos que buscar alternativas a lo que viene sucediendo en el sistema judicial colombiano y en los organismos de control.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Amín Hernández:

Ese galimatías al que se refiere el Senador Andrade me hizo recordar una frase de mi profesor de derecho penal que en paz descanse el magistrado del tribunal superior del Atlántico decía *quo nones un cactus non es on mundi*, lo que no está en los autos o en el auto no existe para el mundo, es una máxima que han olvidado todos los jueces de Colombia, hablan es por los micrófonos no por los autos.

Y ese galimatías al que se refería el Senador Andrade cuando habló del caso del alcalde de Bogotá sí que podría multiplicarse por 1.000 cuántos municipios tiene 1.033, 1.045, 1.090 municipios del país, ustedes se imaginan apreciados colegas que alcalde en Colombia peleando legítimamente una decisión administrativa de un poder disciplinario reglado del Procurador de los procuradores delegados del ministerio público plateándolo no solamente ante el juez como le decía la Senadora López, porque la propuesta es atractiva y puede tener un piso constitucional, sino peleándolo en primera instancia en segunda instancia y vaya si en tercera o casación.

Luego de ese poder reglado disciplinario y administrativo de referírselo a los jueces significa hacer eterna una decisión y si nosotros hacemos eterno del derecho lo hacemos violatorio no sirve, no tiene efectividad, como decía el maestro chaparraluno no estamos en Dinamarca sino en Cundinamarca.

Es que aquí las decisiones si fuesen disciplinarias y lo ponemos en cabeza de un juez para que la confirme, o la rechace sabemos que en Colombia no existe el acatamiento al derecho en primera instancia, es costumbre que incluso se agote hasta la última de ellas, que suerte mi apreciado y estimado doctor Horacio usted que ha tenido tanta historia política y judicial importante en los cargos que ha desempeñado sabe que esos temas y Carlos de la órbita del Procurador en un país en donde existe tanta corrupción en el nivel local o sino para que se discute lo que a partir de mañana vamos a tener en esta Comisión.

La reelección de alcaldes y gobernadores que es un regalo envueltico de mermelada que trae el Presidente Santos para los alcaldes de todos los municipios del país, porque hacen festín con el presupuesto, ese es el miedo de este Congreso de aprobar la reelección de alcaldes y gobernadores, quienes hemos estado en la administración pública sabemos que eso es así entonces quitarle de los pocos controles efectivos que tiene el sistema o el aparato judicial colombiano en cabeza del ministerio público a mí me parece que es más que un exabrupto, una tontería, una desfachatez a la cual este Congreso no se le debería prestar.

Por eso celebro que se hayan negado como lo hizo esta Comisión el despropósito lo digo con muchísimo respeto por los autores de la iniciativa que seguramente muy elaborada y tiene su piso constitucional o legal celebro que esta comisión haya negado quitarle a la Procuraduría los dientes que hoy tiene para luchar contra la corrupción en Colombia sobre todo no hablemos de Bogotá sino en el nivel local.

Eso sería repito para terminar multiplicar por 1.090 todas las facultades que tienen hoy los ciudadanos alcaldes para seguir estando en el cargo después de que la Procuraduría lo suspendió los destituya. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Muy breve Presidente, advirtiendo que como lo dije la primera intervención lo comparto plenamente el espíritu de la proposición en el sentido de que es necesario estudiar la posibilidad de que la máxima sanción que es la destitución sea profería a través de una sentencia de carácter judicial, yo estoy de acuerdo con eso solo que insisto que el camino no es la vía, no es la ley es la constitución doctora Claudia.

En la interpretación que usted hace el artículo 177 tenemos seguramente algunas diferencias yo insisto en que la ley no le sería posible quitarle la competencia para investigar y para sancionar al Procurador y quedan algunas preguntas en el aire que creo que podemos discutirlas para la plenaria.

La sanción proviene de una investigación la pregunta es ¿quién hace la investigación? Conforme a la constitución debe ser el Procurador, debe ser el Procurador, lo que uno se pregunta es bueno la hace el Procurador y se la entrega ¿a quién? De manera que allí quedan algunas

cosas que podemos discutir y podemos ampliar y profundizar para la plenaria. Gracias.

Siendo las 2:35 la Presidencia pregunta a los miembros si se declara sesión permanente, y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez:

Rápidamente me voy a tomar unos 20 minutos para decir que voté negativamente la propuesta del Senador Serpa Uribe en el 2014 en homenaje a su propuesta como Constituyente en 1991, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe:

Que el Senador Gaviria me haga el homenaje con todos los demás artículos de la Constitución del 91, oyeron, ahí queda señalado, miren yo sí quiero decir esto con mucho sentimiento, tras derrotados apaleados mi querido Jaime, usted no puede decir que es una desfachatez de parte nuestra, no mire, esta es una cosa supremamente sería este es una propuesta jurídica, constitucional, bueno esto tiene una consecuencia y un origen mire lo que acaba de decir el Senador Andrade tiene tanto sentido que me toca volver a repetir la tontería que dije hace un rato cuando hablé, bueno entonces en el próximo código, nos toca en el próximo, que me hace recordar lo que pasó con la Asamblea Nacional Constituyente cuando le dijeron a Higuita después de que el entrenador de la selección Colombia fue incluido por Antonio Navarro en la lista si él no iba a aspirar a la constituyente. Y él dijo no, no, no en esta no en la próxima.

Maturana, no, no, Maturana fue incluido en la pregunta fue para Higuita, no lo que pasa es que nosotros tenemos unas instituciones muy disparatadas, el Senador Andrade se refirió a la disposición reciente en la Fiscalía que exoneró de cargos al señor alcalde Petro cuando quiera que la Procuraduría lo destituyó, bueno y eso por qué ocurre.

Por qué Procuraduría, y en otros países no existe la Procuraduría, en otros países la acción disciplinaria se ejerce de manera diferente por las respectivas entidades y corporaciones, si nosotros hubiéramos querido yo me tomo la vocería aquí de la doctora Viviane que hoy no puede hablar, lástima porque su ilustrado criterio nos hubiera ahorrado de pronto muchos discusiones, si uno quisiera oponerse a la Procuraduría no era sino alegar el principio que aquí comentó el distinguido Procurador del *non bis in ídem*.

La verdad, verdad es que aquí sí se aplicando sanciones por la misma acción pero la Procuraduría aquí tiene un arraigo tan extraordinario de una tradición tan enorme y cumple una tarea tan edificante yo soy un defensor de la Procuraduría por supuesto lo dije desde un principio pero por supuesto que también como Senador de la República y como político y como ciudadano tengo derecho a examinar los artículos que trae aquí el procurador en sus propuestas y uno tiene derecho a discrepar y el derecho constitucional que es el derecho político esencialmente queridos amigos tienen la virtud para algunos el inconveniente de que da lugar a diferentes interpretaciones sobre la misma circunstancia y acontecimientos.

Esa es la política eso es lo que hacemos aquí queridos amigos en ejercicio de esta tarea, muchas cosas más inconvenientes existen en nuestro propio ordenamiento jurídico, constitucional y penal porque nosotros hemos caído en el garlito por ejemplo en lo penal que no tenemos política criminal, entonces nos la hemos pasado todo el tiempo pensando que para evitar que haya delitos hay que poner más sanciones.

Ya no cabe más sanciones ya vamos en la cadena perpetua y la semana entrante van a traer aquí propuestas de pena de muerte, en cambio de educar a la gente ya no cabe la gente en las cárceles, allí están reclamando los jueces porque no les pagan lo suficiente y ese pago no corresponde a los esfuerzos que tienen que hacer, los magistrados de la corte, del Consejo de Estado, los jueces con 5.000 expedientes.

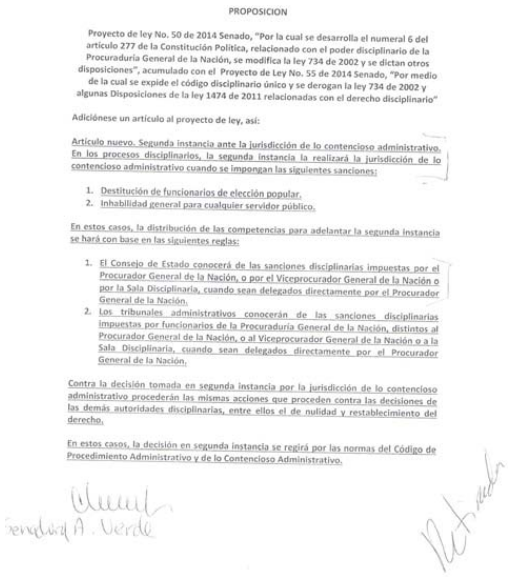
Tenemos un sistema dislocado ojalá que alguno en alguna oportunidad, en la próxima si tengamos oportunidad con ocasión de modificar esta situación pero si tiene que quedar aquí sentado el presente de que aquí podemos discutir de todo, aquí podemos contradecir aquí podemos hacer grandes debates, no nos ponemos de acuerdo pero tenemos que partir de la buena fe pero tenemos que partir de la buena fe de cada una y de cada uno de los que aquí intervengamos.

Y quieren que les diga una cosa queridos Senadores que podemos cometer disparates, aquí podemos hacer propuestas que sean diferentes a los que venimos trabajando yo me acuerdo que el doctor Alfonso López Michelsen decía que pronto para mejorar las cosas en el país tenemos que empezar a hacer chambonadas.

Entonces cuando llegue una propuesta, un análisis, una cosa que sea diferente estamos dispuestos a recibirla con tranquilidad, tal vez nosotros somos tan conservaduristas porque tenemos una prevención a todo lo diferente a lo que se acostumbra decir y hacer, en esta materia como cuando discutamos las cosas del derecho penal etc., habrá diferentes opiniones me parece que este es el escenario para lograr votando las decisiones sabias que dicen los analistas de la jurisprudencia que son las que se toman entre los Congresos de la República.

Entonces aquí por nueve votos en contra y cuatro votos a favor se tomó la sabia decisión de derrotar una propuesta, eso es lo normal vamos a seguir trabajando queridos amigos. Muchas gracias.

La Secretaría da lectura a la proposición suscrita por la Senadora Claudia López y que presenta un texto para artículo nuevo:



PROPOSICION

Proyecto de ley No. 50 de 2014 Senado, "Por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la ley 734 de 2002 y se dictan otros disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado, "Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario"

Adiciónese un artículo al proyecto de ley, así:

Artículo nuevo. Segunda instancia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En los procesos disciplinarios, la segunda instancia la realizará la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se impongan las siguientes sanciones:

1. Destitución de funcionarios de elección popular.
2. Inhabilidad general para cualquier servidor público.

En estos casos, la distribución de las competencias para adelantar la segunda instancia se hará con base en las siguientes reglas:

1. El Consejo de Estado conocerá de las sanciones disciplinarias impuestas por el Procurador General de la Nación, o por el Viceprocurador General de la Nación o por la Sala Disciplinaria, cuando sean delegados directamente por el Procurador General de la Nación.
2. Los tribunales administrativos conocerán de las sanciones disciplinarias impuestas por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, distintos al Procurador General de la Nación, o al Viceprocurador General de la Nación o a la Sala Disciplinaria, cuando sean delegados directamente por el Procurador General de la Nación.

Contra la decisión tomada en segunda instancia por la jurisdicción de lo contencioso administrativo procederán las mismas acciones que proceden contra las decisiones de las demás autoridades disciplinarias, entre ellos el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En estos casos, la decisión en segunda instancia se regirá por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias señor Presidente, para anunciar que voy a retirar la proposición porque iba en el sentido de proponer un mecanismo judicial para aplicar esas dos sanciones la destitución y la inhabilidad y pues ya la Comisión ha decidido no considerar un procedimiento de carácter judicial sino mantenerlo en el disciplinario.

Yo por supuesto respetando la decisión que ha tomado la Comisión y aunando me ha llamado del doctor Serpa de que respetemos las diferentes proposiciones sí quisiera señalar dos cosas, una que aquí estamos apreciados colegas para tratar de resolver problemas no para sacarles el cuerpo.

Lo que ha descrito el doctor Andrade y lo que escribimos muchos cuando nos referíamos a la casuística contradictoria de decisiones a disputas institucionales absurdas como que la fiscalía abra una investigación por prevaricato por ejercer una función en la Procuraduría porque se toman dos decisiones contrarias, dos decisiones contrarias sobre los mismos hechos con las mismas evidencias, no puede ser que en ese caso para qué sirven los cuatro ojos si es que van a llegar a conclusiones tan distintas y a generar una contradicción no solamente que afecta los derechos que unos ciudadanos sino que afecta la garantía y la estabilidad institucional del Estado.

Pero digamos me sorprende un poco que todos reconozcan que hay un problema pero se nieguen a contemplar una solución, si es que tienen la mejor solución que esta pues bienvenida pero dónde está, lo que no podemos decir es si hay un problema el doctor Roosevelt por lo menos está diciendo no hay un problema que puede ser de orden constitucional, bueno entonces radicamos un proyecto de reforma constitucional, pero lo que espera el país apreciados colegas es que aquí resolvamos problemas no digamos que lo reconocemos, que existen, que los lamentamos y los dejemos igual.

Y cuando tenemos la oportunidad de discutir las normas que nos permitirían solucionar lo digamos que no, entonces pues si quisiera hacer ese llamado reiterando que bueno yo espero que entonces para la plenaria o en todo caso para el debate estos temas nos analicemos una solución si es que esta no les parece entonces ¿cuál les parece?

Pero huir a los problemas nunca es una garantía y por último decir doctor Amín que así como a usted le preocupa la mermelada que no dudo que exista en el tema del proyecto burdo por demás, una politiquería barata y absurda, da grima ver aquí al Ministro del Interior dedicado hoy todo el día a hacer del *lobby* sabrá Dios con qué a semejante propuesta, pero es que la mermelada y la burocracia no está solamente en el Gobierno.

La Procuraduría que es un organismo excepcional ¿por qué en otros países del mundo no se discuten estas normas? Porque Colombia es el único lugar del planeta que tiene una institución como la Procuraduría doctor Serpa no es que en otros países no hay es que en ningún otro lugar del planeta tierra hay una institución equivalente a la Procuraduría, hay alguna ley o parecidas o lo que sea y precisamente porque existe y existe con semejante trayectoria histórica y contrapeso institucional es que se generan los conflictos que hemos visto y que desafortunadamente hoy esta Comisión decidió no resolver.

Entonces yo no dudo de que aquí hay argumentos y convicción pero recuerdan en que la Procuraduría es un gran aparato burocrático que por supuesto incide en estas discusiones.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan el retiro de la proposición formulada por la honorable Senadora Claudia López, y estos respondieron afirmativamente por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto, "*por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011 relacionadas con el Derecho Disciplinario*".

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado, se convierta en Ley de la República? Y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
Morales Hoyos Viviane	X	

Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
TOTAL	13	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 13

Por el Sí: 13

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario, **acumulado con el Proyecto de ley número 50 de 2014 Senado**.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 2°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Artículo 3°. *Titularidad y autonomía de la acción disciplinaria.* Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales y los particulares que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la Comisión de la falta.

Artículo 4°. *Poder disciplinario preferente*. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Artículo 5°. *Legalidad.* Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

Artículo 6°. *Fines de la sanción disciplinaria*. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 7°. *Principios de la sanción disciplinaria.* La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

Artículo 8°. *Igualdad.* Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

Artículo 9°. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo 10. *Ilicitud sustancial.* La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 11. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de

dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 12. *Fines del proceso disciplinario.* Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 13. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 14. *Investigación integral.* Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Artículo 15. *Presunción de inocencia.* El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 16. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si en la etapa investigativa el disciplinado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. En la etapa de juzgamiento el disciplinado deberá estar asistido por defensor.

La defensa podrá ser ejercida por estudiantes del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente. Cuando el disciplinado sea abogado, este podrá asumir directamente su defensa.

Artículo 17. *Ejecutoriedad.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

Artículo 18. *Gratuidad de la actuación disciplinaria.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.

Artículo 19. *Celeridad de la actuación disciplinaria.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 20. *Motivación.* Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 21. *Congruencia.* El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

Artículo 22. *Cláusula de exclusión.* Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Artículo 23. *Prevalencia de los principios rectores e integración normativa.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento o Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.

TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
La función pública

Artículo 24. *Garantía de la función pública.* Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

CAPÍTULO II
Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria

Artículo 25. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO III
Sujetos disciplinables

Artículo 26. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados

del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

CAPÍTULO IV

La falta disciplinaria

Artículo 27. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Artículo 28. *Acción y omisión.* La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 29. *Dolo.* La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Artículo 30. *Culpa.* La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 31. *Autores.* Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

Artículo 32. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.

2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5. Por insuperable coacción ajena.

6. Por miedo insuperable.

7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

8. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

TÍTULO III

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

La extinción de la acción disciplinaria

Artículo 33. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del sujeto disciplinable.

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 34. *Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Para las faltas señaladas en el artículo 53 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.

Artículo 35. *Renuncia a la prescripción.* El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

CAPÍTULO II

La extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 36. *Causales de extinción de la sanción disciplinaria.* Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.

2. La prescripción de la sanción disciplinaria.

Artículo 37. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria*. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

TÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

Derechos

Artículo 38. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.

2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.

3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.

4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.

5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.

6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.

7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.

8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.

9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.

10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

CAPÍTULO II

Deberes

Artículo 39. *Deberes.* Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

4. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos.

5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

9. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.

10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

15. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

17. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

19. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.

20. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

21. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

23. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

24. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.

28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

29. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

30. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

31. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

32. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

33. Implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

34. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

36. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

37. Publicar en la página web de la respectiva entidad, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.

38. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.

39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

40. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.

41. Llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.

42. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

43. Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

CAPÍTULO III

Prohibiciones

Artículo 40. *Prohibiciones.* A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.

7. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

17. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.

20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1°, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

23. Ejercer la docencia por un número superior a cuatro horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

29. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.

32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.

33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

CAPÍTULO IV

Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses

Artículo 41. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Artículo 42. *Inhabilidades sobrevinientes.* Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 43. *Otras inhabilidades.* También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo

inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Artículo 44. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Artículo 45. *Conflicto de intereses.* Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 46. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TÍTULO V
FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS
CAPÍTULO I
Clasificación y connotación de las faltas disciplinarias

Artículo 47. *Clasificación de las faltas disciplinarias.* Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.

2. Graves.

3. Leves.

Artículo 48. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.

2. La naturaleza esencial del servicio.

3. El grado de perturbación del servicio.

4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.

5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. Los motivos determinantes del comportamiento.

8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

CAPÍTULO II
Clasificación y límite de las sanciones disciplinarias

Artículo 49. *Clases y límites de las sanciones disciplinarias.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.

2. Destitución e inhabilidad general de tres (3) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) meses a dos (2) años e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.

4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas graves dolosas.

5. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.

6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.

7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.

8. La inhabilidad será permanente cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado.

Parágrafo. *Conversión de la suspensión.* En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Artículo 50. *Definición de las sanciones.*

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

c) La terminación del contrato de trabajo, y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en periodo diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 51. *Criterios para la graduación de la sanción.* La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

b) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

c) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, y

d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

c) El grave daño social de la conducta;

d) La afectación a derechos fundamentales;

e) El conocimiento de la ilicitud, y

f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

Artículo 52. *Concurso de faltas disciplinarias.* A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y

d) Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

LIBRO II
PARTE ESPECIAL
TÍTULO ÚNICO
LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR
CAPÍTULO ÚNICO
Faltas gravísimas

Artículo 53. *Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.*

1. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

2. Incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

3. Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

5. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ella se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandonar sus actividades económicas habituales.

6. Privar arbitrariamente a una persona de su vida.

Artículo 54. *Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.*

1. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

3. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

Artículo 55. *Faltas relacionadas con la Contratación Pública.*

1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

2. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incursa en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Artículo 56. *Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.*

1. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

2. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

3. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

4. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

5. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

6. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

7. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

8. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

9. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

10. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

11. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

12. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

13. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

14. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

Artículo 57. *Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.*

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.

4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

Artículo 58. *Faltas relacionadas con la hacienda pública.*

1. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

2. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.

3. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

4. Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales, contrariando la programación establecida en actos administrativos.

5. Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

6. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

7. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

8. Efectuar o autorizar la inversión de recursos asignados a la entidad o administrados por esta, en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.

9. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los Sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales del Sistema Integrado de Seguridad Social o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni

efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

10. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

12. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

13. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

14. Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica del país.

15. No ejecutar las transferencias para los resguardos indígenas.

16. Constituir unidad de caja con las rentas de destinación específica.

17. Incumplir los acuerdos relativos a la reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal.

18. No realizar la destinación preferente del porcentaje establecido en la ley proveniente de la renta percibida por concepto de renta de monopolio para salud y educación.

Artículo 59. *Falta relacionada con la acción de repetición.*

1. No decidir, por parte del Comité de Conciliación, la procedencia de la acción de repetición dentro del término fijado en la ley.

2. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

Artículo 60. *Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente.*

1. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

2. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

3. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

Artículo 61. *Faltas relacionadas con la intervención en política.*

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Artículo 62. *Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.*

1. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

2. Abstenerse de suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

3. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Artículo 63. *Faltas relacionadas con la moralidad pública.*

1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

3. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

4. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

6. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

7. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

9. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

Artículo 64. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contempladas en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

También será falta disciplinaria gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario.

De igual manera, será falta disciplinaria gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

Artículo 65. *Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario.* Serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

1. Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.

2. Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.

3. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios.

4. Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.

5. Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento.

6. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación.

7. Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.

8. Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las casas fiscales.

9. Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.

10. Negarse a cumplir las remisiones o impedirlas, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.

11. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente.

12. Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones.

13. Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores.

14. Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión.

15. Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio.

16. Retener personas.

17. Intimidar con armas y proferir amenazas y en general.

18. Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios.

19. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias.

20. Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

Artículo 66. *Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.* Cuando

la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Artículo 67. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión al régimen de prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 48 de este código.

Artículo 68. *Causales de mala conducta.* Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Artículo 69. *Preservación del orden interno.* Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

LIBRO III

RÉGIMEN ESPECIAL

TÍTULO I

RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 70. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Artículo 71. *Sujetos disciplinables.* El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

CAPÍTULO II

Artículo 72. *Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las contempladas en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Parágrafo. *Conflicto de intereses.* El particular disciplinable conforme a lo previsto en este Código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.

CAPÍTULO III

Artículo 73. *Sujetos y faltas gravísimas.* Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los or-

ganismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.

5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2 y 3 del artículo 54; numeral 6 del artículo 55; numerales 4, 6, 8 y 10 del artículo 56; numerales 3 del artículo 57; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 58; numeral 2 del artículo 61; numeral 1 del artículo 62; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 63, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.

11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Artículo 74. *Sanción.* Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

Artículo 75. *Criterios para la graduación de la sanción.* Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TÍTULO II
RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS
CAPÍTULO I

Artículo 76. *Normas aplicables.* El Régimen Disciplinario Especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Artículo 77. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO II
Faltas especiales de los notarios

Artículo 78. *Faltas de los notarios.* Constituye falta disciplinaria grave y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Artículo 79. *Faltas gravísimas de los notarios.* Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las faltas gravísimas contempladas en este Código, las siguientes:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.

2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.

3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos

negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.

4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 80. *Deberes y prohibiciones.* Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.

2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.

4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 81. *Sanciones.* Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.

3. Multa para las faltas leves dolosas.

Artículo 82. *Límite de las sanciones.* La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de 10, ni superior al de ciento ochenta (180) días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a 30 días, ni superior a 12 meses.

Artículo 83. *Criterios para la graduación de la falta y la sanción.* Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 84. *Aplicación del procedimiento.* El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Título IX de este código.

Artículo 85. *Ejercicio de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 86. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 87. *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado cuando este invoque, debidamente sustentada, la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición,

dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Artículo 88. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria.* El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 89. *Exoneración del deber de formular quejas.* El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 90. *Acción contra servidor público retirado del servicio.* La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 91. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

TÍTULO II

LA COMPETENCIA

Artículo 92. *Factores que determinan la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 93. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 77 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero, para lo cual las personerías deberán tener la infraestructura necesaria para preservar las garantías procesales.

Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

Artículo 94. *Control Disciplinario Interno.* Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1°. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que

se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.

Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional con formación jurídica de la administración. El jefe de la oficina de control disciplinario interno deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.

Artículo 95. *Significado de Control Disciplinario Interno.* Cuando en este Código se utilice la locución <Control Disciplinario Interno>, debe entenderse por tal, la oficina, dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 96. *Competencia de la Procuraduría General de la Nación.* Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

Artículo 97. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.* Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 98. *El factor territorial.* Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control disciplinario interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán a los funcionarios que, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 99. *Competencia por razón de la conexidad*. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.

2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.

3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 100. *Conflicto de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 101. *Competencia para el proceso disciplinario adelantado contra el Procurador General de la Nación.* El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, será de única instancia y se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código. La competencia corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo del Presidente de la respectiva corporación de manera exclusiva y directa.

Artículo 102. *Competencia especial de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.* La Sala Disciplinaria conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los siguientes servidores públicos:

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo.

Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el

Personero y el Contralor de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.

El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.

Artículo 103. *Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación.* El Procurador General de la Nación conocerá en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos enunciados en el artículo anterior.

Artículo 104. *Trámite procesal.* La competencia disciplinaria especial establecida en los artículos anteriores será ejercida de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

TÍTULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 105. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 106. *Declaración de impedimento.* El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 107. *Recusaciones.* Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 108. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.* En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 109. *Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.* Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria. Si el Procurador General no acepta la causal de recusación, enviará de manera inmediata la actuación disciplinaria al despacho del Viceprocurador General de la Nación para que decida. Si declara infundada la causal devolverá la actuación al Despacho del señor Procurador General. En caso contrario, asumirá su conocimiento.

TÍTULO IV

SUJETOS PROCESALES

Artículo 110. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la

actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Artículo 111. *Facultades de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

Parágrafo. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

Artículo 112. *Calidad de disciplinado.* La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura y de vinculación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la vinculación el disciplinado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Artículo 113. *Derechos del disciplinado.* Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.

2. Designar apoderado. En la etapa de juzgamiento deberá estar asistido por defensor, salvo que el disciplinado ostente la calidad de abogado.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

Artículo 114. *Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la ley.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

TÍTULO V
LA ACTUACIÓN PROCESAL
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 115. *Principios que rigen la actuación procesal.* La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no contravenga a la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 116. *Reserva de la actuación disciplinaria.* En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Artículo 117. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará la Ley 600 de 2000, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Artículo 118. *Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones.* Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

En la etapa de investigación las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

Artículo 119. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 120. *Reconstrucción de expedientes.* Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPÍTULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 121. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 122. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación y el auto de citación a audiencia y formulación de cargos y el fallo de segunda instancia.

Artículo 123. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 124. *Notificación de decisiones interlocutorias.* Proferida la decisión se procederá así:

1. Al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse.

2. En la comunicación se indicarán la fecha de la providencia y la decisión tomada.

3. Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la secretaría del despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo.

De esta forma se notificará el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación.

Artículo 125. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación de la citación a audiencia y formulación de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Artículo 126. *Notificación por estado.* Se surtirá mediante anotación en estado que elaborará el Secretario, en que deberá constar:

1. El número de radicación del proceso.

2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinado. Si varias personas son disciplinadas bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión <y otros>.

3. La fecha de la decisión que se notifica.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán en la página web de la Entidad, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Artículo 127. *Notificación en estrado.* Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 128. *Notificación por edicto.* Los autos que deciden la apertura de investigación, de vinculación y el fallo de segunda instancia que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación.

Artículo 129. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 130. *Comunicaciones.* Las decisiones de sustanciación, que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código, se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y del inicio de la audiencia. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente de la fecha de su entrega a la oficina de correo, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 131. *Clases de recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 132. *Oportunidad para interponer los recursos.* En la etapa de investigación los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en la etapa de juicio, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 133. *Sustentación de los recursos.* En la etapa de investigación, quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

En la etapa de juicio la sustentación de los recursos se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 134. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega la nulidad; la negación de la solicitud de copias o pruebas al disciplinado o a su apoderado en la etapa de investigación y la no procedencia de la objeción del dictamen pericial.

Artículo 135. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 136. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Artículo 137. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Artículo 138. *Trámite del recurso de queja.* Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Artículo 139. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean notificadas.

Artículo 140. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 141. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutiva del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.

CAPÍTULO IV

Revocatoria directa

Artículo 142. *Procedencia de la revocatoria directa.* Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.

El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

Parágrafo 2°. El plazo para solicitar la revocatoria directa para las decisiones de archivo por parte del quejoso será de tres (3) meses a partir de la fecha de su comunicación.

Una vez se allegue la petición de revocatoria se comunicará al disciplinado para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre la solicitud.

Artículo 143. *Competencia.* Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

Artículo 144. *Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.* En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 145. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

Artículo 146. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.* La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectuare la corrección, será rechazada.

Artículo 147. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso-administrativa.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

TÍTULO VI
PRUEBAS

Artículo 148. *Necesidad y carga de la prueba.* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 149. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 150. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 151. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 152. *Petición y negación de pruebas.* Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 153. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad o a un particular que cumpla función pública de manera transitoria. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento se podrá acudir a las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Artículo 154. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 155. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido

introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la autoridad disciplinaria necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará al Fiscal del caso, quien evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 156. *Aseguramiento de la prueba.* El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Artículo 157. *Apoyo técnico.* El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 158. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean vinculados a la actuación disciplinaria.

Artículo 159. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 160. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Artículo 161. *Prueba para sancionar.* No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

CAPÍTULO I

Confesión

Artículo 162. *Requisitos de la confesión.* La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para fallar el proceso, para instruirlo o ante el comisionado o designado.

2. La persona que confiesa deberá estar asistida por defensor. Si en la etapa de investigación no estuviere asistida de un defensor, se le designará uno para el efecto.

3. La persona debe ser informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma y de las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Política.

4. La confesión debe hacerse en forma consciente y libre.

Artículo 163. *Beneficios de la confesión.* Si al momento de instalar la audiencia el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la autoridad disciplinaria inmediatamente la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para proferir el fallo sancionatorio.

Al momento de dosificar la sanción la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer.

El anterior beneficio no afectará los mínimos establecidos para cada tipo de sanción.

Artículo 164. *Criterios para la apreciación.* Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

CAPÍTULO II

Testimonio

Artículo 165. *Deber de rendir testimonio.* Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los menores de edad que tengan más de 7 años podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.

Artículo 166. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede recurso de reposición.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía,

siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 167. *Excepción al deber de declarar.* El servidor público informará a quien vaya a rendir testimonio sobre las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Artículo 168. *Excepciones por oficio o profesión.* No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido legalmente.

2. Los abogados.

3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

Artículo 169. *Amonestación previa al juramento.* Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

Artículo 170. *Testigo impedido para concurrir.* Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario competente, será interrogado en el lugar en que se encuentre a través de cualquier medio técnico que facilite su recepción.

Artículo 171. *Testimonio por certificación jurada.* El testimonio por certificación jurada se recaudará mediante la formulación de cuestionario dirigido al declarante, indicando de manera sucinta los hechos materia de investigación. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma de la certificación.

La certificación jurada deberá remitirse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del cuestionario.

Quien estando obligado a ello, y sin justificación no rinda la certificación jurada o la demore, incurrirá en causal de mala conducta. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de disciplinar al renuente.

Prestarán certificación jurada: el Presidente de la República; el Vicepresidente de la República; los Ministros del Despacho; los Congresistas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y los miembros del Consejo Nacional Electoral; el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación; el Procurador y Viceprocurador General de la Nación; los oficiales generales o de insignia en servicio activo; el Director Nacional de Fiscalías; el Defensor del Pueblo; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Directores de Departamentos Administrativos; el Contador General de la Nación; los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.; los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.

Artículo 172. *Testimonio de agente diplomático.* Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Si el llamado a declarar fuere dependiente del agente diplomático se solicitará a este que le conceda el permiso para hacerlo y una vez obtenido se procederá en forma ordinaria.

Artículo 173. *Examen separado de testigos.* Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber, ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Artículo 174. *Prohibición.* El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo o de preguntar su opinión salvo que se trate de testigo cualificado, técnica, científica o artísticamente.

Esta prohibición se hará extensiva a los sujetos procesales.

Artículo 175. *Recepción del testimonio.* Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario, sobre lo cual se dejará constancia.

Artículo 176. *Práctica del interrogatorio.* La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario lo amonestará y le tomará el juramento, lo interrogará sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relación con el disciplinable, cumplido lo cual le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.

2. El funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y le solicitará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminado este, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias.

Cumplido lo anterior, se le permitirá a los sujetos procesales interrogar.

Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 177. *Criterios para la apreciación del testimonio.* Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

CAPÍTULO III

Peritación

Artículo 178. *Procedencia.* La autoridad disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, que serán rendidas por servidores públicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

El dictamen presentado por el perito deberá ser motivado y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Artículo 179. *Impedimentos y recusaciones del perito.* Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procederá a reemplazarlo si la acepta.

Los sujetos procesales podrán recusar al perito aportando las pruebas que tengan en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen.

Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario, la autoridad disciplinaria que conozca el proceso resolverá sobre la recusación, designando un nuevo perito si la declara probada. De estimarse procedente, se remitirán copias de lo pertinente para la investigación a que haya lugar.

Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso.

Artículo 180. *Requisitos y práctica.* El perito tomará posesión de su cargo jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El perito confirmará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.

En el desempeño de sus funciones, el perito deberá examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario competente aportará la información necesaria y oportuna.

El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen, actividad en la cual no es necesaria la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán controvertir dichas diligencias solamente una vez concedido el traslado.

El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme a lo solicitado por el funcionario de conocimiento, y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Cuando se designen varios peritos, estos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.

En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria.

El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado por la autoridad disciplinaria, el cual puede ser susceptible de prórroga. Si no lo hiciere, se le conminará para cumplir inmediatamente. De persistir en la tardanza, se le reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 181. *Contradicción del dictamen.* Recibido el dictamen, el funcionario competente examinará que se haya cumplido a cabalidad con lo ordenado; si no fuere así, lo devolverá al perito para que proceda a su corrección o complementación. De satisfacer todos los requisitos mediante decisión que se notificará por estado, se correrá su traslado a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días para que puedan solicitar su aclaración, complementación o adición.

Cuando se decrete la aclaración, complementación o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogable por una sola vez, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición.

El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite.

Los dictámenes podrán ser objetados por error grave. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción.

El escrito de objeción podrá ser allegado hasta antes de correr traslado para alegatos de

conclusión previos al fallo y en él se precisará el error y se podrán pedir o allegar las pruebas para demostrarlo.

Si es aceptada la objeción, se designará un nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento aquí previsto. De denegarse la objeción, procederá el recurso de reposición.

El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación. La decisión correspondiente se adoptará de plano.

Parágrafo 1°. Los traslados previstos en este artículo en la etapa de investigación se comunicarán y notificarán por estado.

Parágrafo 2°. Cuando sea procedente la prueba pericial en el trámite de la audiencia se dará aplicación al trámite previsto en este artículo, pero el traslado y la sustentación de las aclaraciones, complementaciones u objeciones se sustentarán verbal y motivadamente y las notificaciones se harán en estrado.

Artículo 182. *Comparecencia del perito a la audiencia.* De oficio o a petición de los sujetos procesales se podrá ordenar la comparecencia del perito a la audiencia para que explique el dictamen y responda las preguntas que sean procedentes.

Artículo 183. *Apreciación del dictamen.* Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Artículo 184. *Trámite de la objeción del dictamen.* El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.

Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.

Artículo 185. *Examen médico o paraclínico.* Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la administración pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.

Cuando se rehúse al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, el testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.

CAPÍTULO IV

Inspección disciplinaria

Artículo 186. *Procedencia.* Para la individualización de autores y su posterior vinculación o la verificación o para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, inspección disciplinaria que podrá recaer sobre cosas, lugares, bienes y otros efectos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrad os y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia.

Durante la diligencia el funcionario comisionado podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización, los que se recogerán en formulario distinto al acta de inspección. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

Artículo 187. *Requisitos.* La inspección disciplinaria se decretará por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. Al disciplinable se le informará la fecha y hora de la diligencia. Durante el trámite de la inspección, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, se podrán ampliar los aspectos objeto de la misma.

Cuando fuere necesario, el funcionario competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de realizarla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica, artística o científica de quienes, por razón de su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decretó la inspección.

Cuando la inspección disciplinaria sea ordenada durante el trámite de la audiencia, se deberá señalar la fecha y hora en que se llevara cabo, pudiéndose comisionar para su práctica.

CAPÍTULO V

Documentos

Artículo 188. *Naturaleza de la queja y del informe.* Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o

de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.

Artículo 189. *Aporte*. Los documentos se aportarán en original o copia y, solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.

Artículo 190. *Obligación de entregar documentos.* Salvo lo contemplado en el artículo 155 y demás excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia.

Artículo 191. *Documento tachado de falso.* Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar a la autoridad a cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

Cuando se advierta la falsedad documental se dispondrá el informe correspondiente con los medios de prueba del caso y su remisión a la autoridad penal correspondiente.

Artículo 192. *Presunción de autenticidad.* Los documentos allegados al proceso se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial.

Artículo 193. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.

2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

3. Los amparados por el secreto profesional.

4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la historia clínica, hojas de vida, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Parágrafo. Los documentos reservados deberán incorporarse al expediente en cuaderno separado y conservarán su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos pero no se expedirán copias.

Artículo 194. *Informes técnicos.* Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

Artículo 195. *Requisitos.* Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.

Artículo 196. *Traslado.* Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones. Respecto de estos no proceden la objeción por error grave.

CAPÍTULO VI

Indicio

Artículo 197. *Elementos*. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro.

Artículo 198. *Unidad de indicio.* El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.

Artículo 199. *Prueba del hecho indicador.* El hecho indicador debe estar probado.

Artículo 200. *Apreciación.* El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.

TÍTULO VII

NULIDADES

Artículo 201. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 202. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.*

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Artículo 203. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.

Artículo 204. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 205. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión previos al fallo primera instancia, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 206. *Término para resolver.* El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, en los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando sea presentada en la etapa de juzgamiento se resolverá en la audiencia.

Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

TÍTULO VIII
ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 207. *Atribuciones de Policía Judicial.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

También tendrán atribuciones de Policía Judicial Disciplinaria las oficinas competentes en dicha materia de la Fiscalía General de la Nación, de la Policía Nacional y de la DIAN.

En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.

Artículo 208. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.* Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de Policía Judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TÍTULO IX
PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
Investigación y vinculación

Artículo 209. *Procedencia, fines y trámite de la investigación.* La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria la investigación se orientará inicialmente a lograr este propósito, siendo obligatorio para el funcionario de conocimiento, vincular de manera inmediata al presunto autor.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 210. *Decisión inhibitoria.* Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Artículo 211. *Queja temeraria.* Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. En tales casos se citará a audiencia y se formulará cargos al quejoso, quien deberá concurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la cual se llevará a cabo conforme al artículo 124.

Instalada la audiencia el quejoso podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales se practicarán en un término no superior a cinco días. Recaudadas las pruebas, se dará traslado por el término de tres días para que presente sus alegatos. La decisión se adoptará dentro de los tres días siguientes contra la cual procederá únicamente el recurso de apelación que debe ser interpuesto una vez se haya proferido.

Artículo 212. *Vinculación.* Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor y su participación en los hechos, de manera inmediata se deberá emitir la decisión que ordena su vinculación.

Artículo 213. *Término de la investigación.* La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá aumentarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados y culminará con el archivo definitivo o auto de citación a audiencia y formulación de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación, los términos previstos en los incisos anteriores, se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Artículo 214. *Ruptura de la unidad procesal.* Procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda;

b) Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial;

c) Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;

d) Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevivientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;

e) Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación separada.

Parágrafo. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.

CAPÍTULO II

Contenido de la investigación disciplinaria

Artículo 215. *Contenido de la investigación disciplinaria.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La orden de vincular al presunto autor, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del artículo 212 de este código.

2. Fundamentación sucinta sobre la existencia del hecho o la omisión que se investiga.

3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.

4. En los caso en los que se encuentre individualizado el presunto autor de la falta, la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

5. La orden de informar y de comunicar esta decisión.

Artículo 216. *Informe de la iniciación de la investigación.* Si la investigación disciplinaria se inicia por una oficina de control disciplinario interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías

distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Artículo 217. *Suspensión provisional.* Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Artículo 218. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

Artículo 219. *Medidas preventivas.* Cuando la Procuraduría General de la Nación o las Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero.

Artículo 220. *Alegatos precalificatorios.* Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Artículo 221. *Decisión de evaluación.* Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos y citará a audiencia al disciplinado o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Artículo 222. *Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación cargos.* El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 223. *Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos.* La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

3. La identificación del autor o autores de la falta.

4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados y la relación de las pruebas que se vayan a practicar en la audiencia.

6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de este código.

7. El análisis de la culpabilidad.

8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 224. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 91 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Artículo 225. *Trámite previo a la audiencia.* El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia.

La audiencia se celebrará, no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora y fecha de instalación de la audiencia.

CAPÍTULO III

Instalación y adelantamiento de la audiencia

Artículo 226. *Formalidades.* La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

1. La audiencia deberá ser grabada en un medio de vídeo o de audio.

2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.

3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora y fecha de la continuación de la audiencia y la misma quedará notificada en estrados.

4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.

Artículo 227. *Instalación de la audiencia.* Al inicio de la audiencia, en la que el disciplinado deberá estar asistido por defensor, el funcionario competente la instalará, dando lectura al auto de citación y formulación de cargos, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.

Acto seguido, la autoridad disciplinaria preguntará al disciplinado si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la aceptare, se seguirá el trámite señalado en el artículo 163 de este Código.

En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor.

El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea estrictamente necesario y procedente.

Artículo 228. *Renuencia.* Si al momento de la instalación de la audiencia el disciplinado no ha designado apoderado, o habiéndolo designado este no comparece, el funcionario competente suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para designar defensor de oficio, con quien se adelantará la audiencia.

El disciplinado y su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de apoderados.

Lo anterior sin perjuicio de que el disciplinado pueda asumir su propia defensa cuando ostente la calidad de abogado.

Artículo 229. *Variación de los cargos.* Si agotada la fase probatoria, el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, así lo declarará motivadamente. La variación se notificará en estrados, ordenando la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días hábiles. Reanudada la audiencia se procederá de nuevo con su instalación.

Artículo 230. *Traslado para alegatos previos al fallo.* Sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, el director del proceso ordenará la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos previos a la decisión. Reanudada la audiencia se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegaciones finales. Finalizadas las intervenciones se citará para la emisión de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 231. *Contenido del fallo.* El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinado.

2. Un resumen de los hechos.

3. El análisis de las pruebas en que se basa.

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

5. La fundamentación de la calificación de la falta.

6. El análisis de culpabilidad.

7. Las razones de la sanción o de la absolución, y

8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva.

Artículo 232. *Ejecutoria de la decisión.* La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Artículo 233. *Recurso contra el fallo de primera instancia.* Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la secretaría del despacho.

CAPÍTULO IV

Segunda instancia

Artículo 234. *Trámite de la segunda instancia.* El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Artículo 235. *Pruebas en segunda instancia.* En segunda instancia únicamente se podrán decretar pruebas de oficio y con carácter excepcional. En dicho evento y luego de practicadas las pruebas se dará traslado por el término de tres (3) días al apelante. Para proferir el fallo, el término será de cuarenta (40) días.

TÍTULO X

EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 236. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los Gobernadores y los Alcaldes de Distrito.

2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.

3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.

4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el vicepresidente de la respectiva corporación.

5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Artículo 237. *Pago y plazo de la multa.* Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.

Artículo 238. *Registro de sanciones.* Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de

las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

TÍTULO XI

RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 239. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Artículo 240. *Titularidad de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Artículo 241. *Integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO II

Faltas disciplinarias

Artículo 242. *Falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

CAPÍTULO III

Sujetos procesales

Artículo 243. *Sujetos procesales.* Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

Impedimentos y recusaciones

Artículo 244. *Decisión sobre impedimentos y recusaciones.* En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuez o conjueces a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V

Providencias

Artículo 245. *Funcionario competente para proferir las providencias.* Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.

Artículo 246. Términos. Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.

CAPÍTULO VI

Notificaciones y ejecutoria

Artículo 247. **Notificaciones.** Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.

Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.

Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.

Artículo 248. *Comunicación al quejoso.* Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria

se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.

Artículo 249. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrá comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Artículo 250. *Notificación por edicto.* Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

Artículo 251. *Ejecutoria.* La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

Artículo 252. *Notificación de las decisiones.* La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.

CAPÍTULO VII

Recursos y consulta

Artículo 253. *Clases de recursos.* Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Artículo 254. *Consulta.* Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.

CAPÍTULO VIII

Pruebas

Artículo 255. *Práctica de pruebas por comisionado.* Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

CAPÍTULO IX

Investigación disciplinaria

Artículo 256. *Archivo definitivo.* El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

Artículo 257. *Término.* La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.

Artículo 258. *Suspensión provisional.* La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva.

Artículo 259. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

CAPÍTULO X

Procedimiento verbal

Artículo 260. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Artículo 261. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

CAPÍTULO XI

Régimen de los Conjueces y Jueces de Paz

Artículo 262. *Competencia.* Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de

Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 263. *Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Artículo 264. *Faltas gravísimas.* El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjueces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Artículo 265. *Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.* Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjueces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente código.

CAPÍTULO XII

Ejecución y registro de las sanciones

Artículo 266. *Comunicaciones.* Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

Artículo 267. *Ejecución de las sanciones.* Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.

Artículo 268. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este Título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este código.

TÍTULO XII

TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 269. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior.

Las indagaciones preliminares en curso se ajustarán al trámite previsto en esta ley.

Artículo 270. *Aplicación del principio de favorabilidad.* Las sanciones de inhabilidad general que se estén cumpliendo como consecuencia de la realización de una falta gravísima cometida con culpa gravísima se reducirán así:

1. La de diez (10) y once (11) años, a tres (3) años.

2. La de doce (12) y trece (13) años, a cuatro (4) años.

3. La de catorce (14) y quince (15) años, a cinco (5) años.

4. La de dieciséis (16), a seis (6) años.

5. La de diecisiete (17), a siete (7) años

6. La de dieciocho (18), a ocho (8) años.

7. La de diecinueve (19), a nueve (9) años.

8. La de veinte (20) años, a diez (10) años.

Artículo 271. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá cuatro meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 3°, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a los honorable Senadores Eduardo Enríquez Maya (Coordinador), Manuel Enríquez Rosero, Juan Manuel Galán Pachón, Germán Varón Cotrino, Doris Clemencia Vega Quiroz, Claudia López Hernández, Jaime Amín Hernández y Alexánder López Maya, con un término de quince (15) días para rendir el respectivo informe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Carlos Novoa, Procurador Delegado:

Gracias señor Presidente, simplemente para agradecer a todos los honorables Senadores por la disposición, por el ejercicio intelectual, muy valiosa, muy importante y queremos que sepan que la Procuraduría seguirá muy atenta y presta a sus inquietudes.

Muchas gracias.

VI

Negocios Sustanciados por la Presidencia

Anexo número 1: Concepto del Proyecto de ley número 22 de 2014 Senado, *por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura.*

Firmado doctora *Gina Parody D'Echeona,* Ministra de Educación Nacional.

Anexo número 2: Concepto del Proyecto de ley número 52 de 2014 Senado, *por la cual se otorga reconocimiento creando estímulos y se dictan otras disposiciones.*

Firmado doctora *Carolina Losada,* Viceministra General del Ministerio de Hacienda.

Anexo número 3: Concepto del Proyecto de ley número 95 de 2014 Senado, *por la cual se reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, se adoptan políticas para la equidad*

e inclusión social de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y se dictan otras disposiciones.

Firmado doctor *Guillermo Herrera Castaño,* Viceministro de Vivienda.

Anexo número 4: Concepto del Proyecto de ley número 100 de 2014 Senado, *por medio de la cual se adiciona un requisito de validez al contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana.*

Firmado doctor *Guillermo Herrera Castaño,* Viceministro de Vivienda.

Anexo número 1

MINEDUCACIÓN TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 10-11-2014 08:27:58
Al Contestar Cite este No.: 2014EE87331 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sdt:393 - ASESORES DEL DESPACHO / WILSON CEPEO
Destino: CONGRESO DE LA REPUBLICA / HS JUAN MANUEL G
Asunto: CONCEPTO MEN A SENADO PL 22/14 S
Observ.:

Doctor
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Presidente
Comisión I del Senado
Congreso de la República
Bogotá D.C.

Asunto. Observaciones proyecto de ley.

Respetado Senador Galán:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 22 de 2014 – Senado: *"Por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura"*.

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto.

Atentamente,

GINA PARODY D'ECHEONA
Ministra de Educación Nacional

C.co: H.S. Fernando Tamayo – Autor
H.S. Claudia López – Ponente
H.R. Carlos Abraham Jiménez – Ponente
Dr. Guillermo León Gil Giraldo - Secretario General Comisión I del Senado.

MINEDUCACIÓN TODOS POR UN NUEVO PAÍS

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROYECTO DE LEY No. 22 DE 2014 - SENADO

I. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

1. Artículo 5.

"El artículo sexto de la ley 403 de 1997, se adiciona, quedando así:

Artículo 6º. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, el contenido y los beneficios de la presente ley serán divulgados a través de diferentes medios de comunicación, tanto por el Gobierno Nacional, las administraciones departamentales y municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La divulgación de esta ley tendrá una orientación pedagógica con contenidos de fácil acceso a la ciudadanía y diseños que permitan la compresión de los beneficios consagrados en esta ley

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional a través de las áreas de Ciencias Sociales, Historia, Constitución Política y Democracia, exigirá incluir prioritariamente el valor del voto como elemento básico en el soporte de la Democracia, el deber ciudadano de participar con el sufragio establecido en nuestras normas legales y constitucionales (resaltado fuera de texto).

En nuestra opinión, el último inciso que pretende ser adicionado al artículo 6 de la Ley 403 de 1993 no resulta ser estrictamente necesario, por las razones que a continuación se procede a explicar.

El artículo 14 de la Ley 115 de 1994 (modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 1029 de 2006), estableció la enseñanza obligatoria que debe ser impartida por parte de los establecimientos educativos, ya sean públicos o privados:

"Enseñanza Obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales.

(...)

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos.

MINEDUCACIÓN TODOS POR UN NUEVO PAÍS

de una democracia participativa, sino además, como parte del conocimiento básico que deben impartir las instituciones educativas:

"Para que esta convocación a construir entre todos una Nación y un Estado incluyentes sea viable, la Constitución de 1991 previó los mecanismos de la participación. "Son mecanismos de participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato" (Artículo 103). [...] Empero, es posible afirmar con rotundez que estos espacios de participación política son una posibilidad que la brega de los ciudadanos debe hacer plenamente efectivos porque son el camino de su aporte a la construcción colectiva de la Nación y el Estado"[2].

Por su parte, los *"Estándares Básicos de Competencias en Ciencias Sociales y en Ciudadanía"*[3] hacen particular énfasis en los mecanismos de participación ciudadana, en el fortalecimiento de los valores democráticos, en el desarrollo de competencias ciudadanas y en el reconocimiento de las *"responsabilidades que tienen las personas elegidas por voto popular y de algunas características de sus cargos (personeros estudiantiles, concejales, congresistas, presidente...)"* (MEN, 2006, pág. 125).

Siendo así, como segundo punto tenemos que en la actualidad, el Ministerio de Educación Nacional viene cumpliendo con el mandato constitucional de promover en las instituciones educativas, la enseñanza de los mecanismos de participación ciudadana (incluyendo el voto), a través de los *"Referentes Nacionales de Calidad"*.

Por las razones expuestas en este numeral, no consideramos conveniente que el Legislador expida una disposición que no genere un valor agregado, ya que existe un marco normativo aplicable al caso que nos ocupa y el Ministerio de Educación Nacional viene trabajando, conjuntamente con las instituciones educativas, en la enseñanza del derecho al voto. De allí que, respetuosamente, solicitamos eliminar el 3º inciso que pretende ser adicionado al artículo 6 de la Ley 403 de 1997.

II. CONCLUSIONES.

Es innegable la necesidad que tiene el Estado de promover el voto, sobretodo en estos momentos en los cuales aún existen personas que no hacen uso de este mecanismo de participación democrática, sin que medie una justa causa, desconociendo así que éste se constituye, no solo en un derecho, sino en un deber constitucional de todo ciudadano.

Ahora en lo que respecta al sector educativo, encontramos que el proyecto de ley No. 22 de 2014 – Senado es conveniente, salvo lo dispuesto en el 3º inciso que pretende ser adicionado al artículo 6 de la Ley 403 de 1997, lo que nos avoca a solicitar, nuevamente, la supresión del referido inciso.

Elaboró: Jvalencia – OAJ
Revisó: Jefe OAJ
Tomado del concepto de la Dirección de Calidad para la Educación – VPBM.

[2] Capítulo 5.3 sobre la Democracia Participativa.
[3] Entendidos los estándares como lo básico que deben aprender los estudiantes por niveles de grado en las 4 áreas específicas y en competencias ciudadanas.

MINEDUCACIÓN TODOS POR UN NUEVO PAÍS

(...)

Parágrafo 1. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios".

Entonces como primer punto, vemos que el Legislador ya estableció el deber para las instituciones educativas de preescolar, básica y media de definir una asignatura dentro del plan de estudios cuyo objetivo sea abordar temas relacionados con la Constitución Política, lo que incluye inexorablemente, el derecho al voto.

De otra parte, también es importante señalar que uno de los grandes logros alcanzados por el sector educativo en el momento en que se expidió la Ley 115 de 1994 fue, precisamente, el reconocimiento de la autonomía escolar de las instituciones educativas de preescolar, básica y media; garantía institucional que puede verse afectada con medidas como la prevista en el artículo 5 de la iniciativa.

Así, en virtud de dicha autonomía, las referidas instituciones tienen la facultad para organizar las áreas fundamentales del conocimiento definidas para cada nivel de formación; introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la Ley 115 de 1994; adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales; adoptar métodos de enseñanza; y organizar actividades formativas, culturales y deportivas. Todo lo anterior debe ser realizado de acuerdo con lo señalado en el Proyecto Educativo Institucional, respetando los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional y teniendo en cuenta el contexto y la población que atiendan las mencionadas instituciones.

En consecuencia, las instituciones educativas son las únicas llamadas a definir el plan de estudios que deben cursar sus estudiantes, lo que implica por ejemplo, definir los contenidos curriculares que deben ser desarrollados en las asignaturas que por ley ellas deban impartir. Por eso, no consideramos acertado que el Legislador determine algunos temas que deban ser incluidos de manera prioritaria, tal como lo consagra el artículo 5 de la iniciativa, que en efecto señala: *"(...) el Ministerio de Educación Nacional (...) exigirá **incluir prioritariamente** el valor del voto como elemento básico en el soporte de la Democracia".*

Lo anterior sin perjuicio de la competencia que tiene esta Cartera de fijar referentes curriculares y de calidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994[1]. Prueba de esto, es que el Ministerio de Educación Nacional publicó los *"Referentes Nacionales de Calidad"* (Lineamientos Curriculares, Estándares Básicos de Competencias y Orientaciones pedagógicas) que hacen un marcado énfasis en el respeto a los principios democráticos y en la formación en ciudadanía.

En particular, vale la pena hacer alusión a los *"Lineamientos Curriculares de Constitución Política y Democracia"* (MEN, 1998) – cuya función principal es servir de base para que las instituciones educativas construyan su currículo y los docentes puedan planear su sesión de clase – los cuales no solo reconocen el derecho al voto como uno de los mecanismos de participación ciudadana, concebido en el marco de los principios y valores

[1] Artículo 148, numeral 1º, literal b).

Anexo número 2

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1.1

Honorable Senador
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Comisión Primera Constitucional del Senado
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina 704 Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto publicado del Proyecto de Ley No. 052 de 2014 Senado *"Por el cual se otorga reconocimiento creando estímulos a los miembros de las juntas administradoras locales del país, se redefine su funcionamiento y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Senador:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto publicado del Proyecto de Ley No. 052 de 2014 Senado, *"Por el cual se otorga reconocimiento creando estímulos a los miembros de las juntas administradoras locales del país, se redefine su funcionamiento y se dictan otras disposiciones"*.

El Proyecto de Ley de origen parlamentario, tiene por objeto el reconocimiento de honorarios a los ediles del país, excepción hecha del Distrito Capital a quienes se les reconocen honorarios desde la expedición del Decreto 1421 de 1993.

Del articulado del Proyecto de Ley, se destacan las siguientes pretensiones que generarían impacto fiscal para las alcaldías del país:

1. El artículo 2° del Proyecto establece: *"(...) En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de siete (7) miembros elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el período del Alcalde y de los Concejos Municipales"*. En ese sentido, frente a la Ley 1551 de 2012[1], el Proyecto de Ley propone reducir de 9 a 7 el número máximo de Ediles a elegir en las Juntas Administradoras Locales.

 Es preciso señalar que este artículo no concreta su alcance frente al número de ediles respecto de los Distritos, pues propone un número de ediles diferente al dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1551 de

[1] *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."*

Nov 24/2014

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencionciente@minhacienda.gov.co

2012[2] (máximo 9), y al que consagra el artículo 43 de la Ley 1617 de 2013[3] (máximo 15), lo que podría generar diferencias de interpretación.

2. Por su parte, el artículo 3° propone el reconocimiento de pago de honorarios a los Ediles por cada sesión a la que concurran y, adicionalmente, establece el número de sesiones autorizadas al año para pago. En el cuadro 1 se puede apreciar la propuesta correspondiente:

Cuadro 1
Propuesta de Honorarios para Ediles y Sesiones Autorizadas

Categoría	Honorario por Sesión (*)	Honorario Equivalente por Sesión 2014	Número Total de sesiones propuestas al año para pago de honorarios
Especial, Primera y Segunda	1/20 de 1 SMLMV	$30.800	180
Tercera	1/20 del 50% de 1 SMLMV	$15.400	82

() SMLMV: Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.*

Fuente: DAF con base en PL 52 de 2014 Senado

Cabe destacar que según la normativa vigente (inciso 2° del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012) los miembros de las Juntas Administradoras Locales (JAL) cumplen sus funciones ad honorem, de manera que el artículo 3° del Proyecto de Ley generaría impacto fiscal para los municipios de categorías especial a tercera que actualmente cuenten con ediles elegidos.

Para estimar el impacto fiscal se tienen los siguientes supuestos:

- Se tiene en cuenta el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) del año 2014 ($616.000), de acuerdo con el Decreto 3068 de diciembre 30 de 2013 y la categorización presupuestal vigencia 2014 según la base de datos de la Contaduría General de la Nación.

- Se toma como referencia información de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente al número de Curules de JAL asignadas en las comunas, localidades y corregimientos en cada municipio del país, así como el número de Ediles elegidos en las mismas para el periodo 2012 - 2015, de conformidad con las elecciones realizadas el día 30 de octubre de 2011.

[2] ***Artículo 42. Juntas Administradoras Locales.*** *En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los Concejos Municipales".*

[3] *"(...)El número de ediles que componen las Juntas Administradoras Locales no será superior a doce (12). El número de ediles que componen las juntas administradoras estará entre un mínimo de 9 y un máximo de 15".*

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencionciente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

- Para efectos del cálculo de impacto fiscal se consideran tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias.

Bajo las anteriores consideraciones, se procede a realizar la estimación del impacto fiscal del Proyecto de Ley, tal como se indica en el cuadro 2:

Cuadro 2
Impacto Fiscal - Honorarios Ediles de Municipios de Categoría Especial a Tercera

Categoría	Número de Ediles elegidos	Número de Sesiones año	Honorario por Sesión ($Pesos)	Impacto Fiscal ($Millones)	% del Total
ESPECIAL	702	180	30.800	3.892	26%
1	1373	180	30.800	7.612	51%
2	560	180	30.800	3.105	21%
3	261	82	15.400	330	2%
TOTAL	2896	N/A	N/A	14.939	100%

Fuente: Estimaciones DAF.

Los cálculos efectuados indican que, de convertirse en Ley de la República el Proyecto señalado, se generaría un impacto fiscal en los municipios de categorías especial a la tercera de **$14.938 millones de pesos** por vigencia fiscal, originado del pago de honorarios a los miembros de las JAL. En un cuatrienio, el impacto ascendería a **$59.752 millones de pesos**, por el mismo concepto.

No obstante, en aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia, en un escenario en el cual la norma propuesta se extienda a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, que tienen actualmente Ediles elegidos, tendría que aplicárseles el mismo criterio de honorarios para Ediles de municipios de categoría tercera, lo que conllevaría un aumento de sus gastos en la suma de **$16.210 millones de pesos** (Cuadro 3), impacto fiscal del proyecto de ley que arrojaría un total de **$64.839 millones de pesos,** por período de elección.

Cuadro 3
Impacto Fiscal - Honorarios Ediles de Municipios de Categoría Especial a Sexta

Categoría	Número de Ediles elegidos	Número de Sesiones año	Honorario por Sesión ($Pesos)	Impacto Fiscal ($Millones)	% del Total
ESPECIAL	702	180	30.800	3.892	26%
1	1373	180	30.800	7.612	51%
2	560	180	30.800	3.105	21%
3	261	82	15.400	330	2%
4	410	82	15.400	518	3%
5	224	82	15.400	283	2%
6	373	82	15.400	471	3%
TOTAL	3903	N/A	N/A	16.211	109%

Fuente: Estimaciones DAF.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencionciente@minhacienda.gov.co

Sobre este punto, resulta pertinente señalar que se estaría incumpliendo lo ordenado por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, presupuesto legal sobre el cual la Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos:

"Del artículo 7 de la ley 819 de 2003 se desprende que los proyectos de ley que ordenan gastos o que otorgan beneficios tributarios deben reunir los siguientes requisitos: en primer lugar deben hacer explícito el impacto fiscal del proyecto, y en segundo lugar deben ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, deben cumplirse, durante el trámite del proyecto de ley, las siguientes formalidades: (i) en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite del proyecto debe incluirse los costos fiscales de la iniciativa; (ii) en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite del proyecto debe incluirse la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo; (iii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite del proyecto en el Congreso de la República, deberá rendir un concepto respecto de la consistencia de los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso; (iv) el concepto rendido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo; y (v) los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".[4]

Es necesario advertir las presiones fiscales que esta iniciativa podría generar a partir de las próximas elecciones territoriales, pues los municipios de categorías especial a la tercera, pueden aumentar el número de miembros de las JAL existentes, y en aquellos donde actualmente no se cuenta con los mismos, elegir entre tres (3) y siete (7) miembros por comuna o corregimiento, lo que implicaría para las entidades territoriales un menor ahorro disponible para inversión social, y como toda propuesta que incremente gastos de funcionamiento, es regresiva desde el punto de vista de la capacidad fiscal local.

En consonancia, es preciso tener en cuenta que el artículo 60 de la Ley 1617 de 2013[5] reconoce a los ediles de los Distritos, el derecho a la seguridad social de acuerdo con la ley, por lo que el reconocimiento adicional de honorarios propuesto en el artículo 3° del proyecto, generaría un fuerte impacto en las finanzas de los Distritos, particularmente en lo relacionado con sus gastos de funcionamiento, lo que podría llevarlos, incluso, a exceder los límites del gasto dispuesto en la Ley 617 de 2000.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes

[4] Sentencia C 373 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[5] *"Los ediles del Distrito tendrán derecho a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de acuerdo a la ley."*

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencionciente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



Continuación oficio comentarios al proyecto de ley 052 de 2014 Senado. Página 5 de 5

manifestar nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina y responsabilidad fiscal vigentes.

Cordialmente,

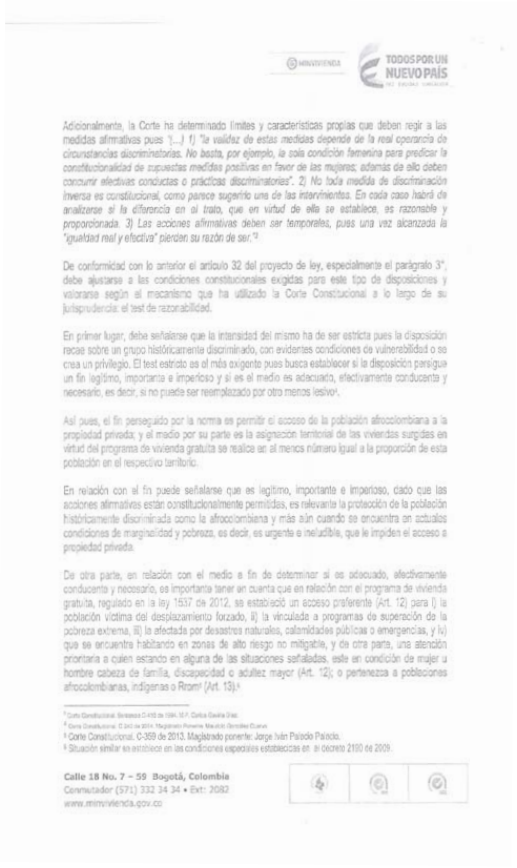
CAROLINA SOTO LOSADA
Viceministra General

DAFM/MFM/MRZG
MI-2136/14

C.C.: H.S. Fernando Tamayo Tamayo – Autor
- H.S. Doris Vega - Ponente
H.S. Manuel Enriquez - Ponente
H.S. Eduardo Enriquez - Ponente
H.S. Horacio Serpa - Ponente
H.S. Paloma valencia - Ponente
H.S. Carlos Mario - Ponente
H.S. Alexander López - Ponente
H.S. Claudia López - Ponente
Dr. Guillermo Leon Giraldo Gil - Secretario Comisión Primera Senado, para que obre en el expediente

SENADO DE LA REPÚBLICA
Dirección de Buenas y Servicios
Unidad de Correspondencia
Recepción de Correspondencia
21 NOV 2014
Folios No. 28800

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 341 1700 Fuera de Bogotá 01 8000 910071
atencionciudadano@minvivienda.gov.co



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Adicionalmente, la Corte ha determinado límites y características propias que deben regir a las medidas afirmativas pues "(...) *1) "la validez de estas medidas depende de la real operancia de circunstancias discriminatorias. No basta, por ejemplo, la sola condición femenina para predicar la constitucionalidad de supuestas medidas positivas en favor de las mujeres; además de ello deben concurrir efectivas conductas o prácticas discriminatorias". 2) No toda medida de discriminación inversa es constitucional, como parece sugerirlo una de las intervinientes. En cada caso habrá de analizarse si la diferencia en el trato, que en virtud de ella se establece, es razonable y proporcionada. 3) Las acciones afirmativas deben ser temporales, pues una vez alcanzada la "igualdad real y efectiva" pierden su razón de ser.*"[3]

De conformidad con lo anterior el artículo 32 del proyecto de ley, especialmente el parágrafo 3°, debe ajustarse a las condiciones constitucionales exigidas para este tipo de disposiciones y valorarse según el mecanismo que ha utilizado la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia: el test de razonabilidad.

En primer lugar, debe señalarse que la intensidad del mismo ha de ser estricta pues la disposición recae sobre un grupo históricamente discriminado, con evidentes condiciones de vulnerabilidad o se crea un privilegio. El test estricto es el más exigente pues busca establecer si la disposición persigue un fin legítimo, importante e imperioso y si es el medio es adecuado, efectivamente conducente y necesario, es decir, si no puede ser reemplazado por otro menos lesivo[4].

Así pues, el fin perseguido por la norma es permitir el acceso de la población afrocolombiana a la propiedad privada; y el medio por su parte es la asignación territorial de las viviendas surgidas en virtud del programa de vivienda gratuita se realice en al menos número igual a la proporción de esta población en el respectivo territorio.

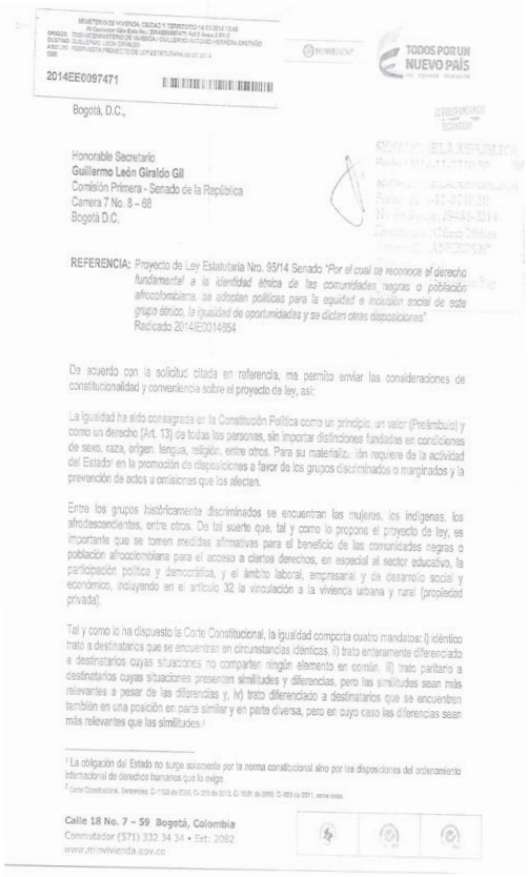
En relación con el fin puede señalarse que es legítimo, importante e imperioso, dado que las acciones afirmativas están constitucionalmente permitidas, es relevante la protección de la población históricamente discriminada como la afrocolombiana y más aún cuando se encuentra en actuales condiciones de marginalidad y pobreza, es decir, es urgente e ineludible, que le impiden el acceso a propiedad privada.

De otra parte, en relación con el medio a fin de determinar si es adecuado, efectivamente conducente y necesario, es importante tener en cuenta que en relación con el programa de vivienda gratuita, regulado en la ley 1537 de 2012, se estableció un acceso preferente (Art. 12) para i) la población víctima del desplazamiento forzado, ii) la vinculada a programas de superación de la pobreza extrema, iii) la afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias, y iv) que se encuentra habitando en zonas de alto riesgo no mitigable, y de otra parte, una atención prioritaria a quien estando en alguna de las situaciones señaladas, este en condición de mujer u hombre cabeza de familia, discapacidad o adultez mayor (Art. 12); o pertenezca a poblaciones afrocolombianas, indígenas o Rrom[5] (Art. 13).[6]

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[4] Corte Constitucional. C-243 de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
[5] Corte Constitucional. C-359 de 2013. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
[6] Situación similar se establece en las condiciones especiales establecidas en el decreto 2190 de 2009.

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2082
www.minvivienda.gov.co

Anexo número 3



2014EE0097471

Bogotá, D.C.,

Honorable Secretario
Guillermo León Giraldo Gil
Comisión Primera - Senado de la República
Carrera 7 No. 8 – 68
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proyecto de Ley Estatutaria Nro. 95/14 Senado *"Por el cual se reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, se adoptan políticas para la equidad e inclusión social de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y se dictan otras disposiciones"*
Radicado 2014EE0014954

De acuerdo con la solicitud citada en referencia, me permito enviar las consideraciones de constitucionalidad y conveniencia sobre el proyecto de ley, así:

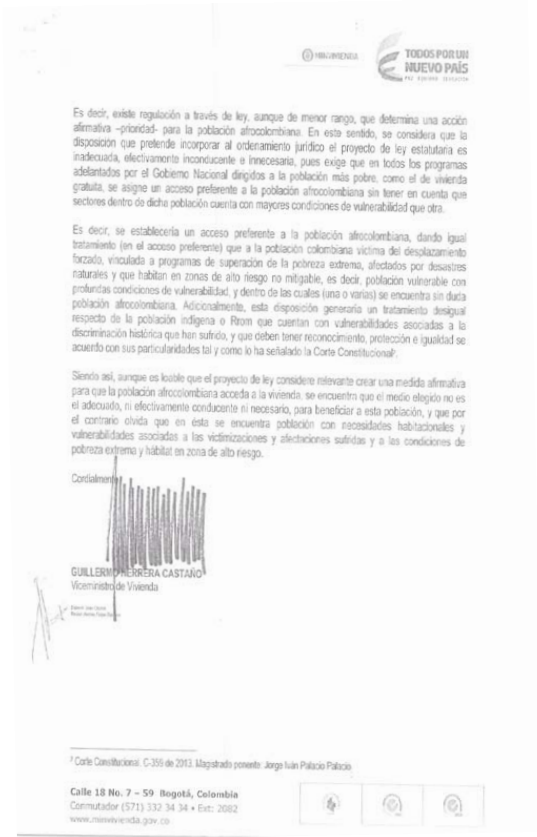
La igualdad ha sido consagrada en la Constitución Política como un principio, un valor (Preámbulo) y como un derecho (Art. 13) de todas las personas, sin importar distinciones fundadas en condiciones de sexo, raza, origen, lengua, religión, entre otros. Para su materializ- ción requiere de la actividad del Estado[7] en la promoción de disposiciones a favor de los grupos discriminados o marginados y la prevención de actos u omisiones que los afecten.

Entre los grupos históricamente discriminados se encuentran las mujeres, los indígenas, los afrodescendientes, entre otros. De tal suerte que, tal y como lo propone el proyecto de ley, es importante que se tomen medidas afirmativas para el beneficio de las comunidades negras o población afrocolombiana para el acceso a ciertos derechos, en especial al sector educativo, la participación política y democrática, y el ámbito laboral, empresarial y de desarrollo social y económico, incluyendo en el artículo 32 la vinculación a la vivienda urbana y rural (propiedad privada).

Tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, la igualdad comporta cuatro mandatos: i) idéntico trato a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas, ii) trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, iii) trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presentan similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, iv) trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.[8]

[7] La obligación del Estado no surge solamente por la norma constitucional sino por las disposiciones del ordenamiento internacional de derechos humanos que lo exige.
[8] Corte Constitucional. Sentencias C-1532 de 2000, C-371 de 2011, C-1435 de 2000, C-1533 de 2000, C-1533 de 2001, entre otras.

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2082
www.minvivienda.gov.co



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Es decir, existe regulación a través de ley, aunque de menor rango, que determina una acción afirmativa –prioridad- para la población afrocolombiana. En este sentido, se considera que la disposición que pretende incorporar al ordenamiento jurídico el proyecto de ley estatutaria es inadecuada, efectivamente inconducente e innecesaria, pues exige que en todos los programas adelantados por el Gobierno Nacional dirigidos a la población más pobre, como el de vivienda gratuita, se asigne un acceso preferente a la población afrocolombiana sin tener en cuenta que sectores dentro de dicha población cuenta con mayores condiciones de vulnerabilidad que otra.

Es decir, se establecería un acceso preferente a la población afrocolombiana, dando igual tratamiento (en el acceso preferente) que a la población colombiana víctima del desplazamiento forzado, vinculada a programas de superación de la pobreza extrema, afectados por desastres naturales y que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable, es decir, población vulnerable con profundas condiciones de vulnerabilidad, y dentro de las cuales (una o varias) se encuentra sin duda población afrocolombiana. Adicionalmente, esta disposición generaría un tratamiento desigual respecto de la población indígena o Rrom que cuentan con vulnerabilidades asociadas a la discriminación histórica que han sufrido, y que deben tener reconocimiento, protección e igualdad se acuerdo con sus particularidades tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional[9].

Siendo así, aunque es loable que el proyecto de ley considere relevante crear una medida afirmativa para que la población afrocolombiana acceda a la vivienda, se encuentra que el medio elegido no es el adecuado, ni efectivamente conducente ni necesario, para beneficiar a esta población, y que por el contrario olvida que en ésta se encuentra población con necesidades habitacionales y vulnerabilidades asociadas a las victimizaciones y afectaciones sufridas y a las condiciones de pobreza extrema y hábitat en zona de alto riesgo.

Cordialmente,

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO
Viceministro de Vivienda

[9] Corte Constitucional. C-359 de 2013. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2082
www.minvivienda.gov.co



MinVivienda
Ministerio de Vivienda
PROSPERIDAD PARA TODOS

2014EE0098907

Bogotá, D.C.,

Doctor:
ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Senador de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad.

ASUNTO: Proyecto de Ley No. 100/14 S: "Por medio de la cual se adiciona un requisito de validez al contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana" Rad.2014-IE0015963.

Honorable Senador:

Revisado el proyecto de Ley del asunto, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones de acuerdo con las competencias conferidas a este Ministerio.

El proyecto de Ley propone en su articulado, que:

"Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo que será el 3 A, a la Ley 820 de 2003 así:

Artículo 3º. *En todos los contratos de vivienda urbana celebrados en forma oral o escrita, se deberá suscribir una póliza de cumplimiento que respalde las obligaciones del arrendatario. Serán inexistentes los contratos en los que no se certifique la suscripción de esta póliza.*

Al realizar una lectura del proyecto de Ley y la exposición de motivos, se considera que este resulta inconveniente de acuerdo a las precisiones que se realizan a continuación.

De acuerdo a estudios realizados por el CENAC[1], es posible indicar que las familias de estratos bajos, hoy pagan por concepto de arrendamiento $184.800 pesos, esta cifra para un hogar de ingresos de un (1 smmlv) equivale al 30% de sus ingresos. Incorporar una póliza de cualquier valor haría exceder este límite del 30% en gastos de vivienda a que se refiere el Decreto 145 de 2000.

Recibido
Mariana Arango
Nov 21 de 2014
2:00 pm

[1] CENAC 2014, documento "El mercado de Arrendamiento residencial en Colombia".

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext. 2082-2084
www.minvivienda.gov.co



MinVivienda
Ministerio de Vivienda
PROSPERIDAD PARA TODOS

Este aumento de la proporción del ingreso de los hogares que se destina al arriendo conduce a cambiar la calidad de la vivienda para arrendar, o simplemente los excluye del mercado de arrendamiento. La obligación de suscribir una póliza es una medida que atentaría contra los segmentos de ingresos más bajos cuya sensibilidad en cambios del canon es más alta dada las limitaciones de recursos, estos hogares tendrían que sacrificar gastos necesarios de vestido, recreación, salud entre otros, lo cual iría en contravía de su bienestar.

En un contrato de arrendamiento, quien detenta el riesgo por el no cumplimiento de las obligaciones es el arrendador, el cual en todo caso, puede incluir estipulaciones contractuales que garanticen las mismas tales como i) el co-arrendatario (deudor solidario), ii) fiador o iii) la toma de seguros de arrendamiento con alguna compañía legalmente establecida en Colombia.

De otra parte, se observa que en la exposición de motivos del proyecto de ley no existe un estudio que soporte la razón, ni la necesidad de incluir como obligatoria la suscripción de una póliza, tampoco se realiza un estudio del impacto económico que traería para los hogares de bajos ingresos el tener que pagar un valor adicional por concepto de la póliza.

De acuerdo a lo anterior consideramos que este proyecto de Ley resulta inconveniente.

Cordialmente,

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO
Viceministro de Vivienda

C.C. Dr. Guillermo León Giraldo Gil, Secretario de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República. CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68. Ciudad.

Proyectó D. Morla
Revisó. Andres Felipe Restrepo

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext. 2082-2084
www.minvivienda.gov.co

Siendo las 2:45 p. m., La Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 26 de noviembre de 2014, a partir de las 10:00 a. m., en el salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional.

El Presidente,

Juan Manuel Galán Pachón.

El Vicepresidente,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.